



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La notificación especial para la declaración de ausencia de los
investigados en los delitos de Violación Sexual en Jaén.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

AUTORA:

Chinchay Manchay, María Dina (orcid.org/0000-0001-8694-9580)

ASESOR:

Mg. Yaipén Torres, Jorge José (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios por ser quien me ha dado las fuerzas suficientes para llegar hasta esta etapa de mi vida, por haber sido mi apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad, a mis padres porque son ellos la razón de mi esfuerzo y dedicación para ser una gran persona y profesional, a toda mi familia porque siempre creyeron en mí, me acompañaron y me brindaron su apoyo incondicional en todo este proceso.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por permitirme culminar este proceso, por estar conmigo en cada momento de mi vida y nunca dejarme sola.

A mi asesor por su paciencia y constancia, por guiarme y brindarme sus aportes profesionales hasta la culminación de este trabajo, muchas gracias por sus orientaciones y sus múltiples palabras de aliento.

A mis padres y familia porque el son el principal motor de mi vida, porque estar presentes en cada paso de mi vida.

A todas las personas que me brindaron su apoyo en este proceso, gracias por formar parte de mi vida.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación.	12
3.1.1. Tipo de investigación:	12
3.1.2. Diseño de investigación:	12
3.2. Variables y Operacionalización.	12
Las variables que se ha considerado en esta investigación son:	12
La Variable Independiente:	12
Variable Dependiente:	13
3.3. Población, muestra y muestreo.	14
3.3.1. Población:	14
3.3.2. Muestra:	14
3.3.3. Muestreo:	15
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	15
Instrumento de recolección de datos:	15
3.5. Procedimientos.	15
3.6. Método de análisis de datos	15
3.7. Aspectos éticos	16
IV. RESULTADOS	17
V. DISCUSIÓN	117
VI. CONCLUSIONES	122
VII. RECOMENDACIONES	123
REFERENCIAS	125
ANEXOS	134

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1: ¿Está de acuerdo con la declaración de Ausencia de un denunciado por el delito de Violación Sexual cometido en zona rural?	17
Tabla 2: ¿Está de acuerdo en que se notifique por edicto al imputado de un delito de Violación Sexual, cometido en la zona rural con la primera Disposición Fiscal?	18
Tabla 3: ¿Está de acuerdo en afirmar que se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?	19
Tabla 4: ¿Está de acuerdo en afirmar que no se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?	20
Tabla 5: ¿Considera Ud. que uno de los factores de impunidad en los delitos Contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales de la Provincia de Jaén, es la falta de notificación en este caso al imputado?	21
Tabla 6: Considera Ud. ¿Que la notificación por edicto en la primera Disposición contribuye a un Proceso Penal eficiente?	22
Tabla 7: ¿Considera Ud. Necesaria la modificación del Artículo 128° del Código Procesal Penal, el cual debe prescribir que en delitos cometidos contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales, se notifique por edicto, desde la primera Disposición?	23
Tabla 8: ¿Cuál cree que es la causa para que las investigaciones fiscales en delitos Contra la Libertad Sexual, cometidos en la zona rural de la Provincia de Jaén, sean archivados a nivel preliminar?	24

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1: ¿Está de acuerdo con la declaración de Ausencia de un denunciado por el delito de Violación Sexual cometido en zona rural?	17
Figura 2: ¿Está de acuerdo en que se notifique por edicto al imputado de un delito de Violación Sexual, cometido en la zona rural con la primera Disposición Fiscal?	18
Figura 3: ¿Está de acuerdo en afirmar que se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?	19
Figura 4: ¿Está de acuerdo en afirmar que no se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?	20
Figura 5: ¿Considera Ud. que uno de los factores de impunidad en los delitos Contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales de la Provincia de Jaén, es la falta de notificación en este caso al imputado?	21
Figura 6: Considera Ud. ¿Que la notificación por edicto en la primera Disposición contribuye a un Proceso Penal eficiente?	22
Figura 7: ¿Considera Ud. Necesaria la modificación del Artículo 128° del Código Procesal Penal, el cual debe prescribir que en delitos cometidos contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales, se notifique por edicto, desde la primera Disposición?	23
Figura 8: ¿Cuál cree que es la causa para que las investigaciones fiscales en delitos Contra la Libertad Sexual, cometidos en la zona rural de la Provincia de Jaén, sean archivados a nivel preliminar?	24

RESUMEN

En esta investigación se propone que en el marco de la aplicación de una justicia penal rural más eficaz y eficiente, tanto para el investigado y la víctima, se implemente como diligencia fiscal en las investigaciones en materia de Violación de la Libertad Sexual, la declaración de ausencia del investigado previa notificación por edicto sin la necesidad de constatación domiciliaria. Así, el objetivo principal de dicha propuesta consistió en determinar en qué medida contribuirá a la materialización de dicha premisa si se implementa la formulación de un Requerimiento de Declaración Judicial de Ausencia del imputado previa notificación de los cargos que se le imputa por edicto. Además, a nivel metodológico, se utilizó un diseño no experimental, cuya muestra estuvo conformada por cien casos fiscales tramitado por ante las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Jaén, de los cuales se eligió aleatoriamente cuarenta, y se aplicó el instrumento-encuesta de ocho interrogantes dirigidas fiscales y abogados. Finalmente, se concluye que la notificación por edicto, legítima, la solicitud de declaración de ausencia del investigado, por el Delito de Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual, y la acción penal, se concreta de modo suficiente en pro de la administración de la justicia rural.

Palabras clave: Justicia penal rural, notificación, edicto, declaración de ausencia.

ABSTRACT

In this investigation it is proposed that in the framework of the application of a more effective and efficient rural criminal justice, both for the investigated and the victim, the declaration of absence of the person under investigation prior notification by edict without the need for home verification. Thus, the main objective of said proposal was to determine to what extent it will contribute to the materialization of said premise if the formulation of a Request for Judicial Declaration of Absence of the accused is implemented prior notification of the charges that are imputed to him by edict. In addition, at the methodological level, a non-experimental design was used, whose sample consisted of one hundred tax cases processed by the Provincial Corporate Criminal Prosecutors of Jaén, of which forty were randomly chosen, and the instrument-survey of eight questions was applied. addressed prosecutors and lawyers. Finally, it is concluded that the notification by edict, legitimate, the request for declaration of absence of the investigated, for the Crime of Violation of Freedom and Sexual Indemnity, and the criminal action, is sufficiently specified in favor of the administration of the country justice.

Keywords: Rural criminal justice, notification, edict, declaration of absence.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad e indemnidad sexual, en un estado de derecho, constituyen uno de los derechos más importantes que las personas pueden ostentar frente a la sociedad. El Estado que considera a la persona como su fin supremo, la protege indistintamente de quién se trate o donde ocurra; mediante políticas no solo sociales, jurídicas, sino criminales, que un ataque a este bien jurídico constituye una lesión que amerita el mayor reproche posible y ejemplar sanción.

En política criminal, desde la instauración de la república ha existido un catálogo de conductas que se califican como delitos contra la libertad sexual, llegando incluso a condenarse con la pena de muerte. El caso de Ubilberto Vázquez Bautista en O, es un ejemplo de esto último. No obstante, a ello, actualmente testificamos que es la incidencia delictiva en relación a dicho bien jurídico, no disminuye y más bien pareciera que se acrecienta en la medida que suceden los días.

Es una realidad ineludible el delito de violación sexual contra la libertad e indemnidad sexual, el cual acaece no solo en zonas urbanas o en las grandes ciudades, sino en las zonas rurales del país; denotando así que no existe un espacio donde no se despliegue dicha acción delictiva, entonces la justicia penal en el marco del actual modelo procesal tiene un reto impostergable, especialmente cuando se despliega el ius puniendi estatal, en la zona rural del país.

La investigación penal en las zonas rurales del país, en teoría es la misma que se aplica en las zonas urbanas, esto es, se siguen las reglas del nuevo modelo procesal, sin distinción. Así, se recibe la denuncia, se inicia una investigación preliminar, se procede a la formalización, se efectúa el control de acusación, y finalmente opera un juzgamiento; sin embargo, en muchos de los casos, no existe una sentencia condenatoria en contra del responsable, o bien porque la

propia víctima, se retracta o bien porque el investigado nunca conoció del proceso seguido en su contra del acto procesal.

En este último caso como es legítimo, alega razonablemente la afectación del derecho de defensa y de presunción de inocencia. Una circunscripción territorial específica, donde se percibe esta última circunstancia en la provincia de Jaén región Cajamarca que jurisdiccionalmente pertenece al Distrito judicial de Lambayeque.

En la provincia de Jaén, en el año 2020, al centro penitenciario por delitos contra la libertad sexual ingresaron 25 personas. Si se observa en perspectiva tal información real se colige automáticamente que cada año ingresa en promedio esa cantidad de delincuentes por dicha materia delictiva, con lo cual puede afirmarse que en la última década han ingresado en promedio 250 personas.

Esto último refleja que en la jurisdicción de la provincia de Jaén la incidencia delictiva en relación a delitos cometidos contra la libertad sexual es alta y por tanto se torna indispensable efectuar un análisis de dicha realidad. Sin embargo, tal afirmación es relativa, en tanto, no refleja la situación tal cual se produce en la realidad fáctica, es decir, los delitos contra la libertad sexual, son más y muchos de los responsables siguen en ejercicio de su libertad cuando se le debería haberles restringido oportunamente.

La causa de tal discordancia pragmática tiene su origen en una deficiencia que las investigaciones fiscales enfrentan cuando involucran a personas, tanto agraviados como agentes que radican en zonas rurales, llámese, falta de notificación oportuna al denunciado con los cargos formulados en su contra. Al respecto, en principio, es menester referir que en la provincia de Jaén la mayoría de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se comete en la zona rural, es decir, en las comunidades, caseríos o centros poblados, en donde, se cuenta con mínima presencia de servicios estatales.

Luego en la mayor parte de casos, el autor del hecho, tiene vínculo de parentesco, sanguíneo o de afinidad con la víctima y, por último, se conoce que la mayoría de víctimas son menores de edad, cuyas familias carecen de los recursos económicos suficientes para subsistir. En otros términos, en las investigaciones fiscales respecto de delitos cometidos en contra la libertad e indemnidad sexual, en la zona rural de la provincia de Jaén se presenta una deficiencia por la falta de notificación con los cargos al investigado, derivando que indefectiblemente se sustraiga del proceso y opere en su favor una indeseable impunidad.

Es tarea de las instituciones que administran justicia penal, especialmente, del titular de la acción penal, articular los mecanismos necesarios, a partir de la norma procesal, para que en un corto plazo, se persiga y se sancione a los autores de delitos contra la libertad sexual, cometidos en zonas rurales, en este caso de la provincia de Jaén, para tal fin sin perjuicio de notificar la disposición de inicio de investigación en el domicilio real -rural- se ordene en simultáneo la notificación por edicto en aras de requerir al órgano jurisdiccional, la declaración de ausencia.

A lo dicho anteriormente, para que de esta manera se ordene su ubicación y captura, en cuyo contexto se le hará conocer de los cargos formulados en su contra, en ese orden de ideas, ¿En qué medida contribuirá a la Administración de Justicia Penal Rural, respecto de Delitos de Violación Sexual cometidos en la zona rural de la Provincial de Jaén, la implementación de la notificación por edicto de los cargos al investigado, con el fin de requerir la Declaración Judicial de Ausencia? En tal sentido, la investigación persigue revisar no solo instituciones adjetivas sino materiales desde una perspectiva penal y criminológica.

Se pretende convertir en conocimiento científico la información que se obtenga a partir de la revisión de los casos penales que a la fecha se ventilan en las fiscalías provinciales Penales Corporativas de Jaén, respecto de los delitos

contra la libertad sexual cometidos en la zona rural de dicha circunscripción territorial.

El objetivo general es: determinar en qué medida contribuirá a la Administración de Justicia Penal Rural respecto de los Delitos de Violación Sexual cometidos en la zona rural de la Provincial de Jaén, si se implementa como diligencia fiscal la formulación de un Requerimiento de Declaración Judicial de Ausencia del imputado previa notificación de los cargos que se le imputa por edicto.

De modo específico, a) explicar en qué consiste la Justicia Penal Rural en materia de Delitos de Violación Sexual cometidos en zonas rurales, para comprender con mayor objetividad su estado actual e identificar los obstáculos que enfrentan los operadores en su aplicación, especialmente el Ministerio Público, b) analizar la figura procesal de Declaración de Ausencia del imputado, para comprender su importancia, necesidad y oportunidad en el curso de investigaciones fiscales que versan en materia de Delitos de Violación Sexual cometidos en zonas rurales del país; y, c) proponer la inclusión de Requerimiento de Declaración Judicial de Ausencia del imputado previa notificación de los cargos que se le imputa, por edicto, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Jaén, para contribuir objetivamente a la Administración de Justicia Penal Rural para los Delitos de Violación Sexual cometidos en la Provincial de Jaén.

II. MARCO TEÓRICO.

Los antecedentes que manejaremos en el desarrollo de esta investigación, dentro de los cuales tenemos autores internacionales, nacionales y locales, los cuales por medio de su investigación han tratado temas relacionados de violación sexual, justicia penal en delitos cometidos en zonas rurales, declaración de ausencia de los investigados y contumacia, así como también la notificación a los investigados.

Dentro de antecedentes internacionales, tenemos los siguientes:

González Castillo, F. M. (2008), "Celebración de audiencia preliminar sin imputado en el proceso penal dominicano, realidad o mito", Gaceta Judicial, 01 de Setiembre de 2008, <https://app.vlex.com/#WW/vid/360766662>. El autor concluye:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace mención, que todas las personas tienen el derecho fundamental de acceder al sistema judicial, de esa manera los órganos competentes a resolver su pretensión, la analicen y emitan una resolución motivada conforme a ley. Asimismo, el autor refiere que el artículo 8.1 de la Convención, donde señala que es un derecho fundamental de todas las personas, el ser escuchado en un conflicto de controversia por los administradores de justicia".

Como vemos el autor nos hace mención que el derecho de acceder al sistema judicial es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, así como también tienen derecho a tener conocimiento y ser oídos en un proceso judicial. Señala también que la ausencia del imputado en audiencia preliminar, no es razón para declararlo rebelde, esta audiencia no puede llevarse a cabo si no se encuentra presente, siempre y cuando no se tenga la certeza de que ha sido notificado válidamente, de llevarse a cabo la audiencia sin la presencia del imputado se estaría vulnerando sus derechos fundamentales de tener conocimiento de dicho proceso.

Tal es el caso de Colombia, que continua con la tendencia de vincular la Ausencia del imputado, de continuarse con esta idea se seguirá desconociendo

los derechos fundamentales que tienen las personas de tener conocimiento del proceso que se lleva a cabo en su contra, así como a ser oído y defenderse

Fernández, J.A. (2015), "Perspectiva Actual del Juicio en Ausencia del Acusado", Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época Núm. 117, diciembre 2015, pp 219-269
https://app.vlex.com/#search/*/Perspectiva+Actual+del+Juicio+en+Ausencia+del+Acusado/WW/vid/647555965 el autor hace mención:

"En consecuencia, el ejercicio del ius puniendi, en principio, no puede ejercitarse en ausencia del acusado, de tal manera que, si bien el acusado no está obligado a declarar tiene la obligación de acceder al proceso. Siendo que los administradores del derecho deben cumplir con notificar a las partes, para que cada uno de ellos tengan conocimiento y coadyuven al proceso, asegurándose que sean notificados válidamente ambas partes, de lo contrario se estaría en una indefensión".

Referente a lo anterior hacemos mención, que en un proceso penal los imputados deben ser debidamente notificados por los órganos jurisdiccionales, para de esta manera puedan coadyuvar al proceso; sin embargo, cuando este ya fue notificado válidamente y sigue sin pronunciarse al proceso, se encuentre con paradero desconocido, este comportamiento cabe en la declaración de rebeldía, así como su orden de captura a nivel nacional, volviendo el proceso a seguir cuando el imputado se localizado.

Tejedor-Estupiñá, J. E. (2015), ¿La vinculación en Ausencia al Proceso Penal vulnera garantías fundamentales del procesado? Principia Iuris, Núm. 23, Enero 2015,
https://app.vlex.com/#search/*/La+vinculaci%C3%B3n+en+Ausencia+al+Proceso+Penal+vulnera+garant%C3%ADas+fundamentales+del+procesado%3F/WW/vid/646176153. El autor concluye:

"En Colombia, en los casos en los cuales el imputado no comparece personalmente al proceso, con la finalidad de vincularlo a la investigación y llevarlo a juicio, ha optado por procesarlo en ausencia del imputado, es decir en su ausencia y sin que este tenga conocimiento del proceso. La

Ley 906 en su artículo 127°, establece el procedimiento a seguir para vincular en ausencia al procesado, siendo que el fiscal que no haya podido localizar al imputado, solicite ante el juez que declare ausente a dicha persona, siempre cuando acredite con elementos que no ha podido localizar al imputado”

A lo mencionado por el autor, podemos acotar que en Colombia, con la finalidad que seguir con el proceso, se declare la ausencia del investigado, siendo esto una vulneración de los derechos y garantías fundamentales del imputado; de esta forma el propio Estado en su Constitución Política de 1991 ha ordenado la eliminación de este ordenamiento, sin embargo la Fiscalía General de la Nación sigue rigiéndose en su normativa Procesal Penal, busca llegar a la verdad sin tener en cuenta que el investigado ejerza su derecho de defensa.

Bajo este criterio en su material procesal penal, ausente es el imputado que se ignora por completo su paradero y es por este desconocimiento no comparece al proceso seguido en su contra.

Entre los antecedentes a nivel nacional, hacemos mención a los siguientes estudios realizados:

Chipana Callo, P. T. (2013). *La Afectación del Derecho de Defensa con no requerir la Declaración de Ausencia en Investigación Preparatoria*, [Tesis de Pregardo-Universidad Nacional del Altiplano] http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1935/Chipana_Call_o_Patricia_Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y La autora destaca:

“Uno de los principios que ha venido siendo afectado es el de Igualdad de armas, donde el Ministerio Público, da lugar a una investigación, sin la presencia del imputado o su defensa, no teniendo estos la posibilidad de hacer su descargo o tener conocimiento de los elementos de convicción presentado por el Ministerio Público; se ha verificado que mientras más pronto se declare ausente al imputado, se obtendrá una pronta solución al conflicto es decir se emitirá una pronta sentencia. Siendo que se afecta el derecho de defensa y el principio de Celeridad Procesal con no notificar válidamente al imputado”

En esta investigación el autor manifiesta, que se viene afectando el derecho de defensa, así como el Principio de Celeridad Procesal, es decir al solicitarse la declaración de ausencia y sin conocimiento del imputado se le afecta su derecho de defensa. En nuestro proceso penal cuando se afecta el derecho de defensa del imputado, se considera nulo. La cual es afectada al no poner en conocimiento al imputado de la realización de la investigación que se le sigue en su contra, el encargado de realizar dicha diligencia de conocimiento es el representante del Ministerio Público. Sin embargo, cuando se agota todos los medios de notificación, el representante del Ministerio Público, solicita la declaración de Ausencia del Investigado.

Corte Suprema de Justicia-Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 652-2020, Lima Sur, 04 de mayo de 2021, la Corte hace mención:

“Los cargos de notificación no cumplieron las formalidades de una debida notificación. Al recurrente no se le notificó debidamente la sentencia condenatoria impuesta en su contra. Por tanto, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales del debido proceso, pluralidad de instancia, tutela jurisdiccional y derecho al recurso, su recurso debe estimarse”.

“El recurrente refiere en concreto que no tuvo conocimiento de la sentencia emitida en su contra toda vez que no fue notificado con la misma. Que el cargo de notificación no consigna que haya sido recibido por persona alguna; asimismo, la notificación dirigida a su domicilio procesal, habría sido recibida por una persona desconocida para él, a pesar de que suscribe el cargo como familiar”.

La mencionada sentencia tiene como sentenciado a Carlos Miguel Remigio Osorio quien fue condenado en su ausencia, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de una menor, así mismo se fijó la reparación civil por el monto de S/ 5000 soles. Siendo que las notificaciones que fueron efectuadas a su domicilio no surtieron efectos procesales, no habiendo documento que acredite que se le notifico válidamente, llevándose a cabo la sentencia condenatoria en su contra sin su presencia,

posteriormente fue detenido e intervenido en el Centro Penitenciario, por este motivo se estimó el recurso de nulidad.

Quispe Copari, A. J. (2017) *El juzgamiento y condena del contumaz en el nuevo Código Procesal Penal de 2004*. [Tesis de Pregardo-Universidad Nacional del Altiplano] <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7068> Se concluye:

“Referente al acusado ausente, la situación es diferente, puesto que cuando este no tiene conocimiento del proceso que se le sigue en su contra, no podrá ejercer su derecho de defensa, es decir en esta situación se anula los actos procesales que se llevaron a cabo, siempre y cuando el acusado no tenga conocimiento del proceso y la etapa de juzgamiento se lleve a cabo en su ausencia, esto es una arbitrariedad”.

El autor llega a la conclusión que el declarar la contumacia y ausencia del imputado conforme al Código Procesal Penal, tiene consecuencias dentro del proceso; lo que afectado en la esta de Juicio Oral, ya que no se instalara porque no tendrá la presencia del imputado contumaz o ausente, la misma que se ordenara el archivo provisional con la disposición compulsiva del imputado.

A nivel local podemos citar los estudios realizados por:

Villanueva-Pastor, J.; Villanueva-Gaitán, L; Castañeda-Abanto, D. (2014). Percepción de la población cajamarquina sobre el delito de violación sexual a menores de edad, *Perspectiva*. 2014; 15(17): 129-139 [Archivo PDF] <https://revistas.upagu.edu.pe/index.php/PE/article/view/405/345> En este trabajo, los autores concluyen:

“Respecto a la percepción de la población sobre las violaciones sexuales, consideran que las leyes en el Perú son ineficientes, sostienen que las violaciones continúan porque las leyes no se cumplen, los delitos contra la libertad sexual a menores en gran mayoría no se denuncian debido a la desconfianza en la justicia”

El autor nos menciona que en el Perú gran parte de la población considera que las leyes no se cumplen debido a la falta de confianza en los administradores del derecho, en los delitos contra la libertad sexual gran mayoría de los casos quedan impune por el solo hecho de que los denunciados nunca se apersonan al proceso, es esto lo que conlleva que las personas que residen en zonas rurales sean los más afectados debido a que no encuentran una justicia penal justa.

Bustamante Linares, J. P.; Ucañán Rodríguez, J. K. (2017). *Delito Contra la Libertad Sexual e Inteligencia Emocional en menores de la región de Cajamarca*: [Tesis de Maestría-Universidad Nacional de Cajamarca] [http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/648/Tesis%20Bustamante%20-%20Uca%
Los autores concluyen:](http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/648/Tesis%20Bustamante%20-%20Uca%c3%b1an.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

“Los porcentajes con respecto a los delitos contra la libertad sexual viene a ser la siguiente, dentro de los cuales 37 menores de edad sufrieron agresión sexual, siendo un porcentaje de 62.71%, 16 menores sufrieron acoso sexual el cual representa el 27.12%, a 4 menores fueron víctimas de provocación sexual lo que representa un 6.78%, 2 menores fueron víctimas de corrupción de menores el cual representa el 3.39%”.

Las autoras en su investigación nos hacen mención el porcentaje de las víctimas de violación sexual, acoso sexual, dentro de los cuales en su mayoría son menores de edad, las cuales a raíz de los hechos sucedidos han quedado con secuelas que dificulta su inteligencia emocional de estas menores, así como también la falta de justicia en muchos de estos casos, quienes han quedado impune frente dichos actos, ya sea por distintos motivos dentro de la justicia penal.

Corte Suprema de Justicia-Sala Penal Permanente-Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca, 22 de mayo de 2018, <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/R.N.420-2018-Cajamarca.pdf>.

“El presente recurso de nulidad fue interpuesta por el encausado Oscar Valentín Zafra Zafra, contra la sentencia que lo condeno por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual en agravio de la menor de iniciales R.H.C.Y., quien fue condenado con pena privativa de la libertad y el pago de S/10.000.000 soles por concepto de Reparación Civil. La Corte Suprema tiene en cuenta dos puntos, que los hechos ocurrieron en un lugar muy lejano y de esa manera no fue factible para el fiscal concurrir a las declaraciones programadas, como segundo punto el hecho de que el imputado huyo del lugar, lográndose en el año 2017 desde el año 2003 en que ocurrieron los hechos”.

En el referido recurso de nulidad tenemos la lejanía del lugar donde ocurrieron los hechos y la fuga del lugar del imputado, en la primera la forma transcendente en la investigación, no solo porque el imputado no puede presentarse al Ministerio Público, la misma agraviada o los testigos, siendo este último más tangible cuando se les convoca después de haber transcurrido un largo tiempo desde la fecha en que ocurrió el hecho. En el segundo caso en la fuga del lugar del imputado es más inminente si este radica en un lugar por parte de las instituciones que velan por la seguridad y la tranquilidad pública.

Esta sentencia deja constancia de que existen casos ocurridos en zona rural del país en este caso en Cajamarca. Se identifica que las personas imputadas de los delitos contra la libertad sexual en zonas rurales, tienden a huir del lugar de los hechos, produciendo un estado de demora en las investigaciones.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación:

Se utilizó el tipo básica descriptiva, pues se pretendió demostrar que desde la calificación o en la etapa de las diligencias preliminares debe disponerse sin perjuicio de la observancia de lo señalado en el inciso 03 del artículo 127° del CPP la notificación de los cargos contenidos en la disposición de inicio de la investigación preliminar por al imputado, por edicto, conforme a lo dispuesto por el artículo 128° del CPP.

3.1.2. Diseño de investigación:

Diseño no experimental ya que se recopiló información sobre las variables en una población determinada.

El diseño de investigación ha sido el cuantitativo, para la elaboración de encuesta dirigidas a abogados y fiscales, así como el análisis de carpetas fiscales, cualitativo; por lo que el diseño será de tipo mixta.

De la investigación se logró un resultado en números y con fundamentos estadísticos sobre las investigaciones fiscales en los delitos contra la Libertad Sexual cometidos en la zona rural de la Provincia de Jaén y que se llevan a cabo en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Jaén.

3.2. Variables y Operacionalización.

Las variables que se ha considerado en esta investigación son:

La Variable Independiente:

La justicia penal en zonas rurales del Perú en materia de Delitos contra la Libertad Sexual.

- **Definición conceptual:** Justicia penal en zonas rurales viene a ser compleja, intermitente y en gran medida, lenta e inaccesible, por lo que la población de zona rural tiene dificultades en el acceso de justicia.
Delitos contra la Libertad Sexual son factores relacionados con la intimidad ya sea acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos mediante violencia o amenaza.
- **Definición operacional:** Nuestra administración de justicia torna un enfoque en atención a las ciudades, siendo que los habitantes de las zonas rurales sufren serias dificultades en el acceso de justicia.
Una de las formas más crueles de violencia, actos concretados o tentados en contra de la voluntad de la víctima.
- **Indicadores:** Constitución Política, Código Penal, Código Procesal Penal; Internacional Nacional tenemos a Jueces, Fiscales y Abogados.
- **Escala de medición:** Nominal

Variable Dependiente:

La declaración de ausencia del investigado previa notificación por edicto.

- **Definición Conceptual:** Declaración de ausencia de los denunciados se da cuando se ignora el paradero de este y no aparezca cargos de notificación donde se evidencie que tiene conocimiento del proceso.

El proceso de notificación por edictos a los denunciados en el Ministerio Público procede cuando se ignore el domicilio de este, debiendo desde un principio agotar todas las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a notificar.
- **Definición Operacional:** Tiene lugar cuando el investigado a pesar de haber sido notificado válidamente por todos los medios posibles, y sin causa justificada no se presenta a la formulación de su imputación.

Este acto procesal se llevará a cabo con la publicación en el diario oficial del Distrito Judicial, así como también se publicará en el portal de Ministerio Público por tres días consecutivos.

- **Indicadores:** Constitución Política, Código Penal, Código Procesal Penal; Internacional Nacional tenemos a Jueces, Fiscales y Abogados
- **Escala de medición:** Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo.

3.3.1. Población:

La población se estuvo conformada por 100 carpetas fiscales, las cuales han sido tramitados en el Ministerio Público sede Jaén.

- **Criterios de inclusión:** Han sido considerados carpetas fiscales en materia de Violación de la Libertad Sexual de las zonas rurales de la provincia de Jaén.
- **Criterios de exclusión:** Se tomó en consideración a casos fiscales y se excluyó casos en los que, si bien son delitos contra la libertad sexual, no son Violación de la Libertad Sexual.

3.3.2. Muestra:

La muestra estuvo conformada por 40 carpetas que se tramitaron en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Jaén, cuyo delito investigado fue el de Violación de la Libertad Sexual, y cometido en la zona urbana y rural de la Provincia de Jaén, que se encontró o encuentren en etapa de investigación preliminar y preparatoria, cuya denuncia fue interpuesta después de vencido el tiempo de la flagrancia.

En esa misma línea, se encuestó a 13 Fiscales Penales Corporativos Provinciales y Adjuntos que están a cargo de las investigaciones prescritas y a 35 abogados que litigan en materia penal en la Provincia de Jaén.

3.3.3. Muestreo:

El muestreo estuvo conformado por 100 casos fiscales que se desarrollaron y vienen desarrollando en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Jaén, cuyo delito investigado es el de Violación de la Libertad Sexual cometidos en la zona rural de la Provincia de Jaén, se utilizó el método probabilístico aleatorio sistemático de 40 casos para la investigación.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Como técnica de recolección de datos se usó la encuesta, compuesta por 08 interrogantes, mismas que estuvieron encaminadas a comprobar la hipótesis planteada en esta investigación.

Instrumento de recolección de datos:

Como instrumento se tuvo el cuestionario, la misma que constó de 08 preguntas las cuales favorecieron para poder probar la hipótesis presentada en un inicio.

3.5. Procedimientos.

El procedimiento de recolección de datos estadísticos para el presente trabajo se inició elaborando la encuesta, la cual conto con 08 interrogantes, mismas que fueron aplicadas a los informantes especialistas (de manera remota por la covid-19), una vez obtenido los resultados de los encuestados se sometieron a la confiabilidad de Excel.

3.6. Método de análisis de datos

Se utilizó el método deductivo, porque a través de esta investigación hemos visto la realidad con que se están llevando los casos de Violación Sexual en la Ciudad de Jaén.

3.7. Aspectos éticos

Cabe recalcar que la esta investigación cumple con los criterios y parámetros exigidos, mismas que han sido establecidos en las normativas nacionales e internacionales que la Universidad indica.

Asimismo, cabe recalcar que, mediante este trabajo de investigación no se afectó derechos de terceras personas ya que la información utilizada en esta investigación ha sido muy bien citada, la cual no perjudica derechos de autores.

Finalmente, se precisa que este trabajo de investigación es realizado por la propia investigadora, la misma que declara bajo juramento la originalidad de la investigación, señalando que se ha aplicado el programa de turnitin con la finalidad de que exista un mayor grado de confiabilidad y así demostrar su validez. Reiterando que esta investigación está orientada a incorporar la declaración de ausencia del investigado previa notificación por edicto sin la necesidad de constatación domiciliaria previa, con el objeto de que se logre una justicia penal más real, efectivo y suficiente no solo para el denunciado sino para la víctima y para el Estado.

IV. RESULTADOS

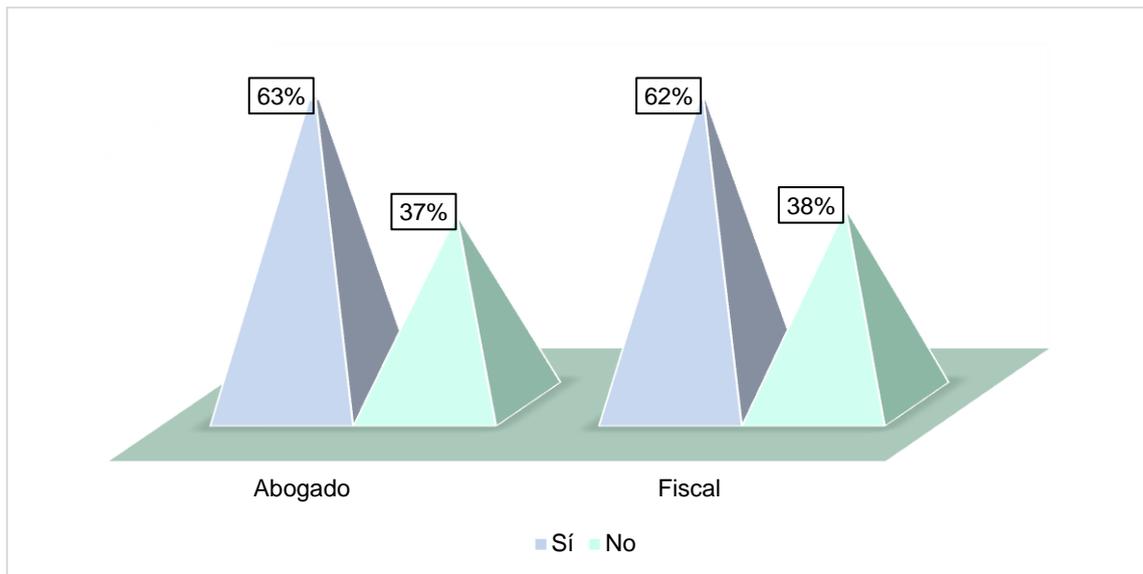
A continuación, se presentan los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario a la muestra conformada por 13 Fiscales Penales Corporativos Provinciales y 35 abogados que litigan en materia penal en la Provincia de Jaén, que recoge información para determinar en qué medida contribuirá a la Administración de Justicia Penal Rural respecto de los Delitos de Violación Sexual cometidos en la zona rural de la Provincial de Jaén.

Tabla 1

¿Está de acuerdo con la declaración de Ausencia de un denunciado por el delito de Violación Sexual cometido en zona rural?

Categoría	Condición					
	Abogado		Fiscal		Total	
	N	%	N	%	N	%
Si	22	63	8	62	30	62
No	13	37	5	38	18	38
Total	35	100	13	100	48	100

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

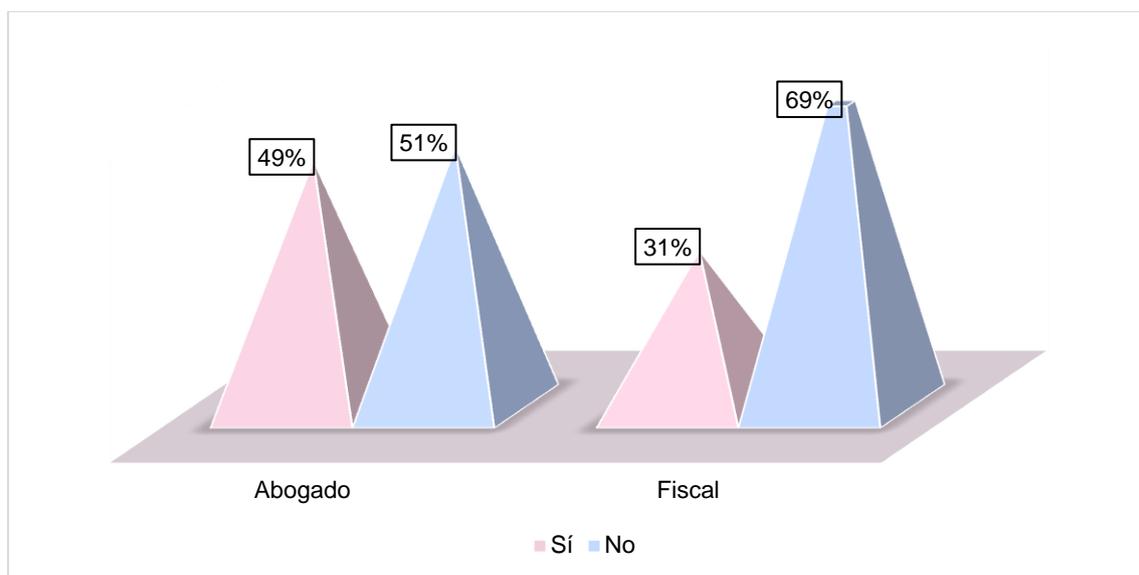
La tabla y gráfico 1 muestran que la mayoría de los encuestados con condición de Abogado y de Fiscal están de acuerdo con la declaración de Ausencia; mientras que la minoría corresponde al 37% y 38%, respectivamente.

Tabla 2

¿Está de acuerdo en que se notifique por edicto al imputado de un delito de Violación Sexual, cometido en la zona rural con la primera Disposición Fiscal?

Categoría	Condición				Total	
	Abogado		Fiscal			
	N	%	N	%	N	%
Si	17	49	4	31	21	44
No	18	51	9	69	27	56
Total	35	100	13	100	48	100

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

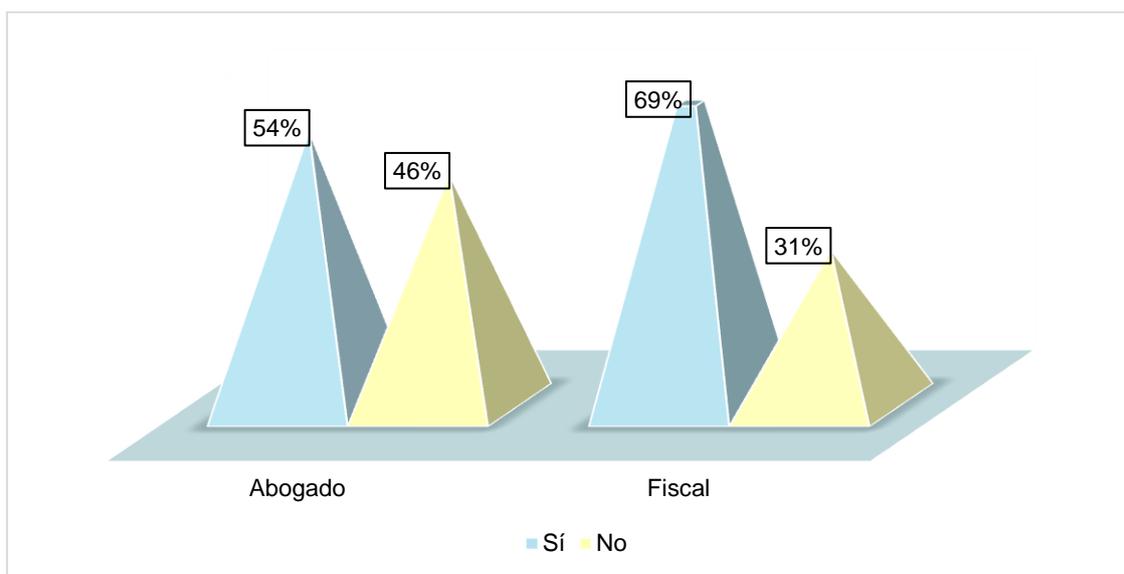
De la tabla y gráfico 2 se concluye que los encuestados con condición de Abogado (51%), al igual que los Fiscales (69%), indicaron estar, en su mayoría, en contra de que se notifique por edicto al imputado. Por otro lado, en contraste, la menor parte estuvo dada por 49% y 31%, respectivamente.

Tabla 3

¿Está de acuerdo en afirmar que se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?

Categoría	Condición					
	Abogado		Fiscal		Total	
	N	%	N	%	N	%
Si	19	54	9	69	28	58
No	16	46	4	31	20	42
Total	35	100	13	100	48	100

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

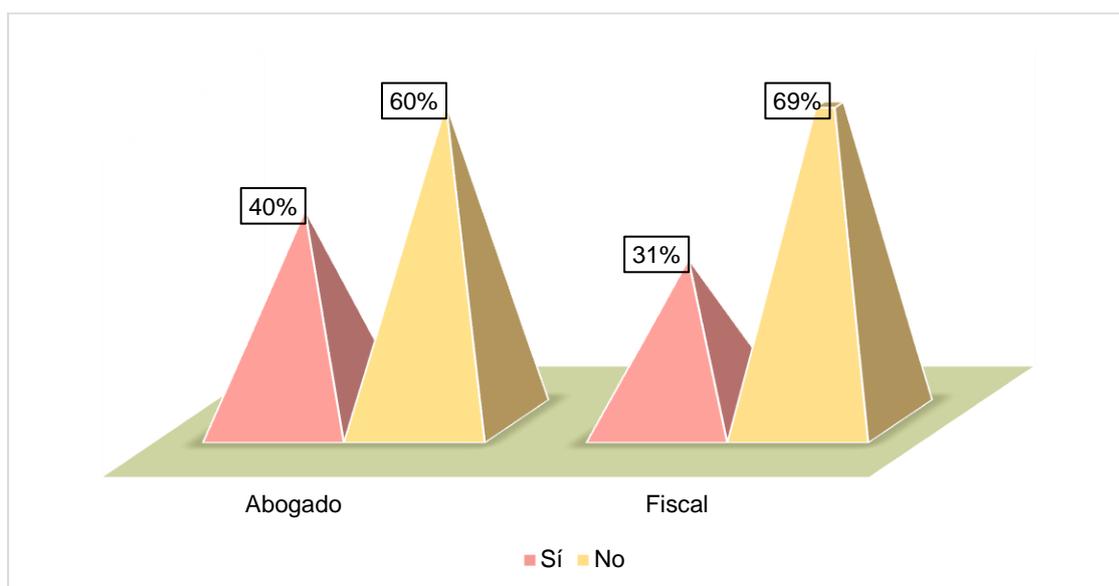
De acuerdo a la tabla y gráfico 3, gran parte de los Abogados (54%) y Fiscales (69%) mostraron una posición a favor de si se afecta el derecho de defensa; un menor porcentaje de ambas condiciones (46% y 31%), que no.

Tabla 4

¿Está de acuerdo en afirmar que no se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?

Categoría	Condición					
	Abogado		Fiscal		Total	
	N	%	N	%	N	%
Si	14	40	4	31	18	38
No	21	60	9	69	30	62
Total	35	100	13	100	48	100

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

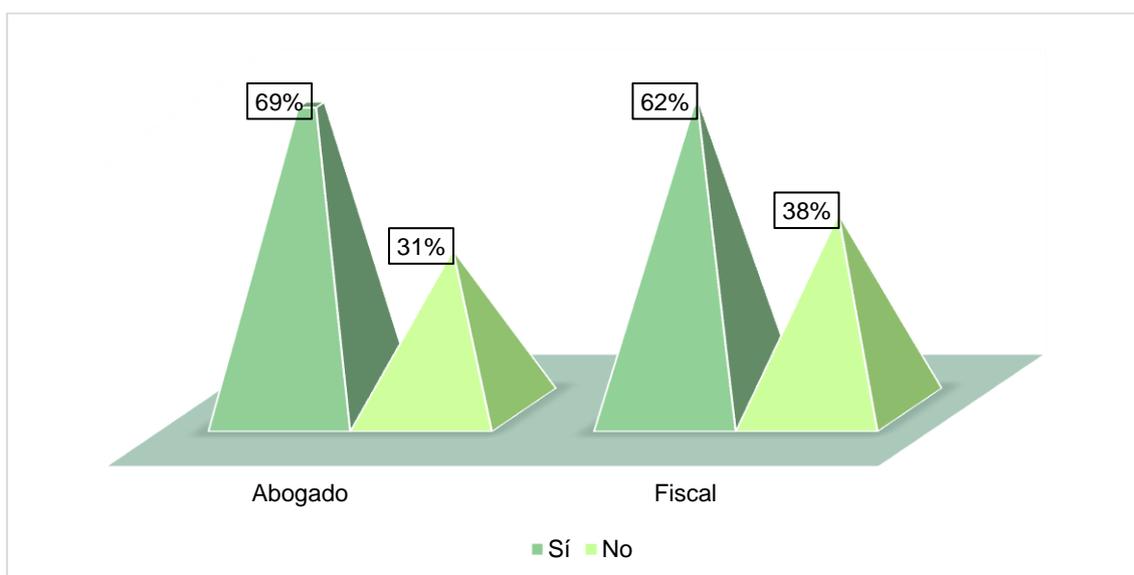
Según los resultados de la tabla y gráfico 4 de si no se afecta el derecho de defensa, el mayor porcentaje de aprobación fue dado por los Fiscales (69%), seguido de los abogados (60%). No obstante, el mayor porcentaje de desaprobación fue dado por los Abogados (40%), seguido de los Fiscales (31%).

Tabla 5

¿Considera Ud. que uno de los factores de impunidad en los delitos Contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales de la Provincia de Jaén, es la falta de notificación en este caso al imputado?

Categoría	Condición					
	Abogado		Fiscal		Total	
	N	%	N	%	N	%
Si	24	69	8	62	32	67
No	11	31	5	38	16	33
Total	35	100	13	100	48	100

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

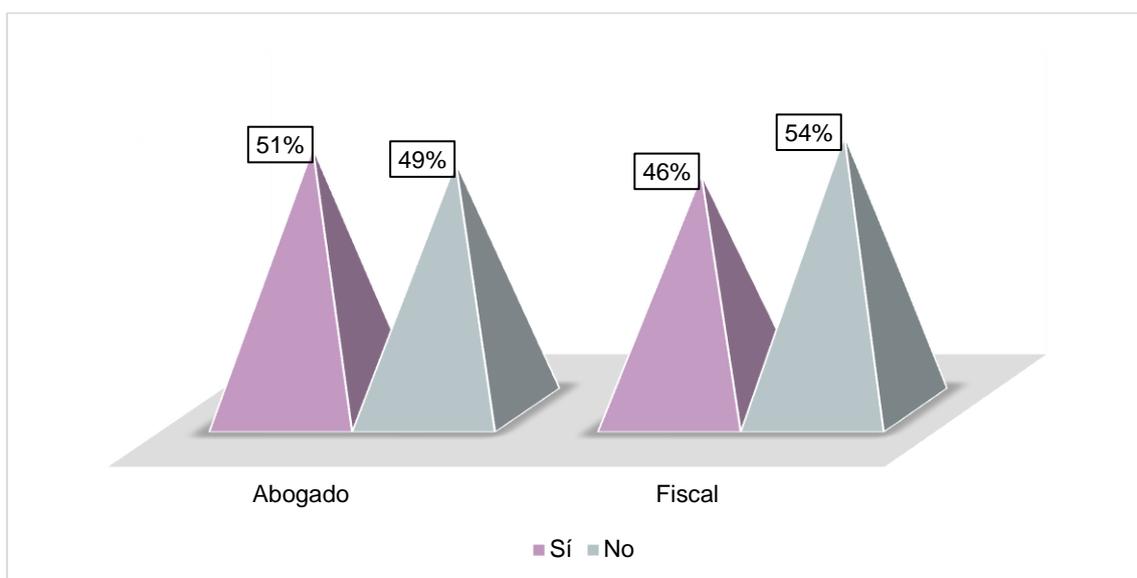
Respecto a la tabla y gráfico 05, tanto los abogados (69%) como los fiscales (62%) señalaron, en su mayoría, que uno de los factores es la falta de notificación al imputado. En contraste, la minoría correspondió a un 31% y 16%, respectivamente.

Tabla 6

Considera Ud. ¿Que la notificación por edicto en la primera Disposición contribuye a un Proceso Penal eficiente?

Categoría	Condición					
	Abogado		Fiscal		Total	
	N	%	N	%	N	%
Si	18	51	6	46	24	50
No	17	49	7	54	24	50
Total	35	100	13	100	48	100

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

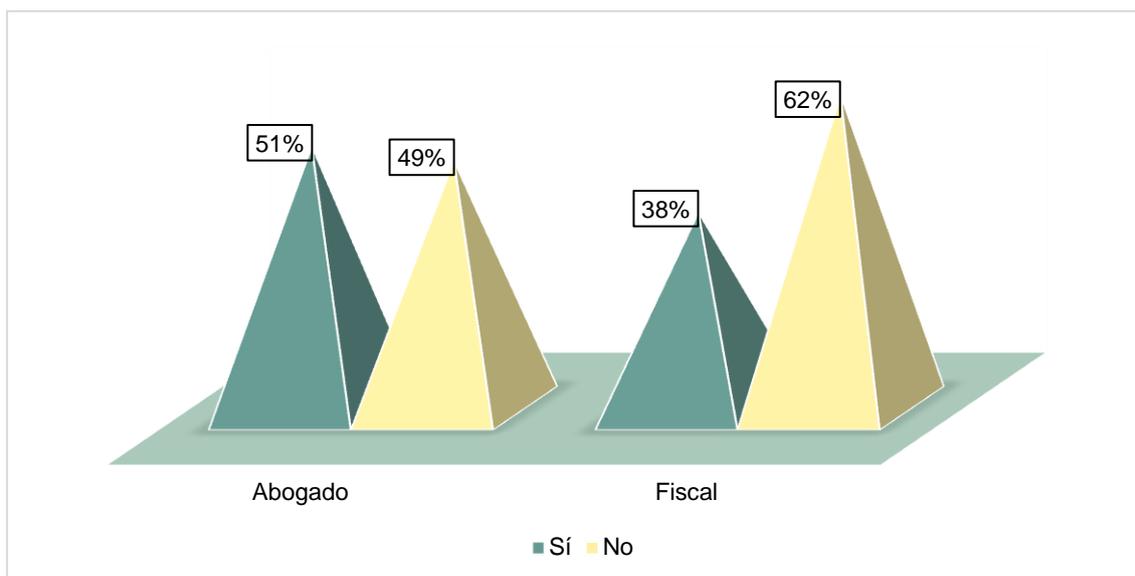
La tabla y gráfico 6 indican que el mayor porcentaje de encuestados con condición de Abogado sí considera que la notificación contribuye a un proceso penal eficiente; a diferencia de los fiscales, quienes en su mayoría (54%) creen lo contrario.

Tabla 7

¿Considera Ud. Necesaria la modificación del Artículo 128° del Código Procesal Penal, el cual debe prescribir que en delitos cometidos contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales, se notifique por edicto, desde la primera Disposición?

Categoría	Condición					
	Abogado		Fiscal		Total	
	N	%	N	%	N	%
Si	18	51	5	38	23	48
No	17	49	8	62	25	52
Total	35	100	13	100	48	100

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

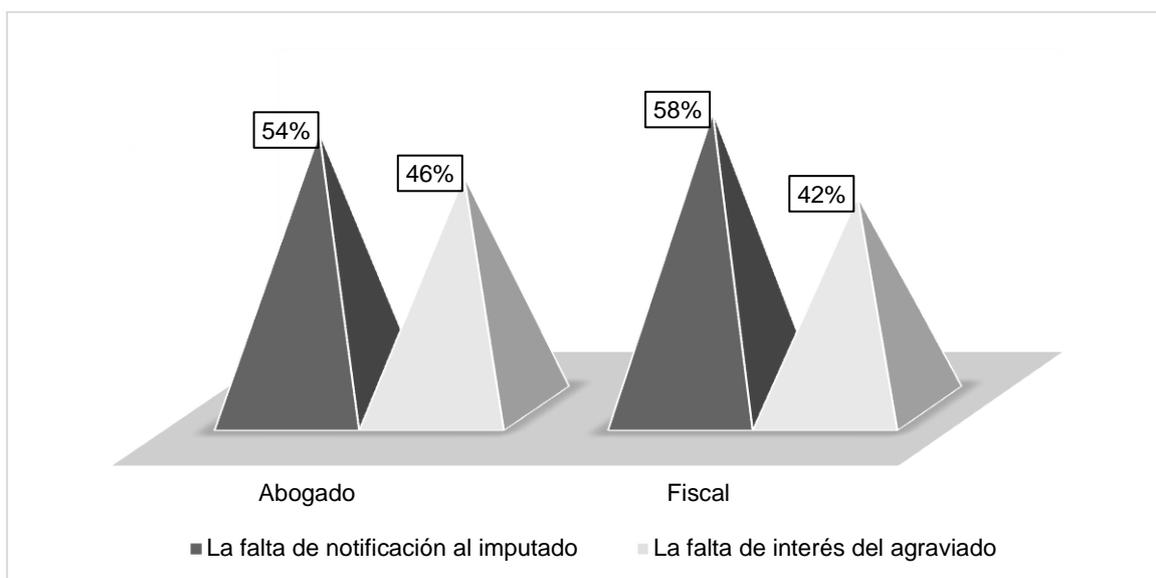
Acorde a la tabla y gráfico 7, tomando el caso de los abogados, la opinión predominante correspondió a un 51%, precisamente de quienes no consideran necesaria la modificación del Artículo 128° del Código Penal. Sin embargo, la opinión predominante de los encuestados con condición de Fiscal (62%) fue contraria.

Tabla 8

¿Cuál cree que es la causa para que las investigaciones fiscales en delitos Contra la Libertad Sexual, cometidos en la zona rural de la Provincia de Jaén, sean archivados a nivel preliminar?

Categoría	Condición					
	Abogado		Fiscal		Total	
	N	%	N	%	N	%
La falta de notificación al imputado	19	54	7	58	26	55
La falta de interés del agraviado	16	46	5	42	21	45
Total	35	100	12	100	47	100

Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

A partir de la tabla y gráfico 8 se interpreta que la mayoría de los encuestados con condición de Abogado y Fiscal creen que la principal excusa es la falta de notificación al imputado; mientras que la minoría de ambas condiciones señaladas en 46% y 42%, respectivamente, creen que es la falta de interés al agraviado.

ANÁLISIS DE CARPETAS FISCALES

01. CARPETA FISCAL	681-2021
Fecha de Disposición	15 de marzo del 2022
Imputado	J. O. M. V
Agraviado	R. E. R. LL
Delito	Violación Sexual de menor de edad

ANTECEDENTES	<p>Esta investigación, se obtuvo a raíz de una denuncia de un hecho sucedido con fecha 19 de noviembre del año 2020 a horas 21:30:00 aproximadamente, cuando el denunciante se encontraba junto a su pareja en casa de unos familiares, dejando en su domicilio ubicado en calle Cruz de Chalpon con esquina Prolongación S/N – Jaén a sus menores hijas de 12 y 17 años de edad, donde su menor hija de iniciales R.E. R.LL., salió de su casa diciéndole a su hermana que iría al baño, al pasar las horas y al ver que no regresaba su hermana dio aviso a sus padres, iniciaron la búsqueda de la menor en casa de sus amigos y alrededores pero no la encontraron, llamaron a su celular y le enviaron mensajes pero dicho equipo estaba apagado, el día 20 de noviembre del 2020 a las 07:20:00 la menor R.E.R.LL., empezó a enviar mensajes</p>
---------------------	--

	<p>desde su celular diciendo que no va a regresar a la casa y que se encuentra embarazada, donde le decía a su padre que no realice ninguna denuncia, empleando palabras que la menor no utilizaba; finalmente el denunciante recibió una llamada del número de la menor refiriendo ser la madre del denunciado proporcionándole una dirección para que recoja a su hija, por estas circunstancias el denunciante presume que dicha menor de doce años habría mantenido relaciones sexuales con el investigado.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Los hechos materia de investigación fue en contra de la persona de iniciales J.O.M.V., por la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales R. E. R. LL. (12); previsto y sancionado por los artículos 173 del Código Penal.</p> <p>La fiscal sustentó los tres requisitos denominados por la Corte Suprema como garantías de certeza, dentro de los cuales se consideró los siguientes: 1. <i>Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</i> En el presente caso, no se hace referencia a problema alguno. 2. <i>Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria,</i> se advirtió que solamente</p>

existía la sindicación de referencia del progenitor de la víctima, a la fecha de la disposición no se logró recepcionar la declaración de la agraviada con las garantías de Ley, ello por cuanto la que se recibió a nivel policial ha sido sin participación del Fiscal de Familia, la misma que resulto obligatoria bajo sanción de nulidad, por tanto no se pudo realizar un análisis de esta en la presente investigación; no obstante ello, el Despacho Fiscal dispuso se inicie la investigación preliminar a fin de recepcionar la mencionada declaración; sin embargo, no concurrieron, conforme aparece a folios 43, pese a encontrarse válidamente notificado (fs. 42). Asimismo, corresponde señalar que si bien obra el reconocimiento médico legal practicado a la víctima a folios 28, también lo es que, concluye himen complaciente, cuya característica es ser elástico y conservar este estado aún con la existencia o no del acto sexual, también señala la existencia de una sugilación la cual es causada por una fuerte succión con la boca; en consecuencia, al no lograr incorporar el relato de la víctima con las garantías de Ley, no es posible construir o establecer la imputación necesaria que se exige en la comisión de un delito, por último *3. Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”*, respecto a ésta última garantía se tiene que tampoco se dio, puesto que la menor el testigo y el investigado de referencia no han concurrido a Despacho

	Fiscal a rendir su declaración. Por tales motivos se dispuso el Archivo.
--	--

02. CARPETA FISCAL	615-2021
Fecha de Disposición	16 de marzo del 2022
Imputado	A. F. CH
Agraviado	B. E. R. L. M
Delito	Violación Sexual de menor de edad

ANTECEDENTES	El siguiente caso trato de una denuncia interpuesta por el denunciante (padre la menor de iniciales B. E. R. L. M), quien refirió que el día 01 de febrero del 2021 su menor hija de iniciales B. E. R. L. M., fue víctima de Violación Sexual en su predio ubicado en esta ciudad de Jaén, por parte de su peón A. F. CH., así como, también el sobrino de éste.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	<p>Como vemos esta investigación fue en contra de la persona de iniciales A. F. CH., por la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales B. E. R. L. M. (10 AÑOS DE EDAD), previsto y sancionado por los artículos 173 del Código Penal vigente.</p> <p>En el caso en mención se resaltó los tres requisitos de la Corte Suprema, los cuales los conocemos como garantías de certeza, siendo estos los siguientes: 1. Ausencia de</p>

incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se hace referencia a problema alguno.

2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria, es de advertir que solamente existe la sindicación de referencia del progenitor de la víctima, sin que a la fecha se haya logrado recepcionar la declaración de la agraviada con las garantías de Ley, refiere la fiscal que pese a que su Despacho inicio investigación preliminar con la finalidad de recepcionar la mencionada declaración, sin embargo las partes no concurren a declarar, conforme aparece a folios 33, pese a encontrarse válidamente notificado (fs. 93). Asimismo, señalo que a folios 08 de la Carpeta Fiscal obra el reconocimiento médico legal practicado a la víctima el que concluye que no presenta lesiones traumáticas y que el himen se encuentra íntegro, ano normal, situación que no permite corroborar la imputación efectuada, pues de haberse ejecutado el hecho vejatorio el día 01.02.2021 y el reconocimiento se practicó el 12.02.2021 la conclusión hubiera sido desfloración antigua, lo que no ha sucedido en el presente caso; Y por

	<p>último 3. Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”, respecto a ésta última garantía no se verifico, puesto que la menor y el testigo de referencia no han concurrido a Despacho Fiscal a rendir su declaración, tampoco ha concurrido para ser evaluada a practicarse su pericia psicológica, conforme aparece a folios 104 (fs. 104).</p> <p>En consecuencia, la fiscal encargada del presente caso concluyo que no existían suficientes elementos de convicción que permitan demostrar la comisión del ilícito penal denunciado, correspondiendo el archivo.</p>
--	--

03. CARPETA FISCAL	920-2021
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	E. A. R. B
Agravado	R. T. F. V
Delito	Violación Sexual de menor de edad

ANTECEDENTES	<p>El presente caso trata sobre una denuncia interpuesta por la denunciante de iniciales S. E. R. L., quien informo que con fecha 06 de marzo del 2020 a horas 10:00 aproximadamente, cuando se encontraba en su domicilio, su conviviente E.T.M., le manifestó que su menor hija de iniciales F. V. R. T. (11 AÑOS DE EDAD),</p>
---------------------	---

	<p>le dijo que una semana atrás, fue víctima de intento de violación sexual por parte de su tío E.A.R.B., quien la invitó a ingresar a su domicilio sito en la comprensión de Cañaris – Ferreñafe – Lambayeque, la llevó a su dormitorio donde le quito sus prendas de vestir, e intentó ultrajarla, hecho que se repitió por segunda vez.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El caso en mención fue en contra de la persona de E. A. R. B., por el ilícito penal Contra la Libertad Sexual en la figura de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de R. T. F. V. (11); previsto y sancionado por los artículos 173 del Código Penal.</p> <p>La representante del Ministerio Público se refirió acerca de las garantías de certeza, siendo estos los siguientes: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>En la presente, no se hace referencia a problema alguno. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria, se advirtió que solamente existían sindicación de referencia del progenitor de la víctima sin que se haya logrado recepcionar la declaración de la agraviada pese haber diligenciados oportunamente las cédulas de notificación por intermedio de la Comisaría de</p>

	<p>Cañaris (fs. 01 carpeta auxiliar), quienes si habrían realizado la notificación de manera eficaz, pues concurrió el investigado a Despacho Fiscal, y no la agraviada; por tanto no fue posible corroborar lo sostenido por el denunciante; tampoco obra el reconocimiento médico legal y pericia psicológica, consecuentemente que no se logró verificar esta garantía de certeza. Y por último 3. Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”, respecto a ésta última garantía se tiene que tampoco se verifico, puesto que la menor y el testigo de referencia no han concurrido a Despacho Fiscal a rendir su declaración.</p> <p>En consecuencia, la fiscal encargada del presente caso dispuso el archivo.</p>
--	--

04. CARPETA FISCAL	1775-2020
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	M. H. C
Agraviado	CH. T. B.
Delito	Violación Sexual de menor de edad

ANTECEDENTES	<p>En el caso en mención el denunciante de iniciales A.T.B., refirió que con fecha 05 de octubre del 2020 conversó con su menor hija de iniciales CH.T.B., quien vivía con su madre y</p>
---------------------	---

	<p>padraastro, el hoy denunciado, quien le señaló que en horas de la noche en dos oportunidades este se ha levantado y se ha ido a su cama y han tenido relaciones sexuales, la menor no le conto más detalles, deduce que tiene miedo y que está amenazada.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El presente caso, trata de una investigación preliminar contra M. H. C., constituyen ilícito penal Contra la Libertad Sexual en la figura de Violación Sexual modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de CH. T. B. (12 AÑOS DE EDAD); previsto y sancionado por los artículos 173 del Código Penal vigente en consonancia con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes.</p> <p>La representante del Ministerio Público resalto los tres requisitos de la Corte Suprema, los cuales son garantías de certeza, estos son los siguientes: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se hace referencia a problema alguno. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria, es de advertir que solamente existe sindicación de referencia del progenitor de la víctima, sin detallar cuando sucedió, asimismo no se ha logrado recibir la declaración de la</p>

	<p>víctima pese a encontrarse válidamente notificado su progenitor, y a la fecha se haya logrado recepcionar la declaración; tampoco la menor brindó su consentimiento para verificar su integridad sexual (fs. 108), situación que imposibilita verificar la comisión del delito denunciado, pues es un requisito nise quanon y no concurrió a su evaluación psicológica (fs. 111); por tanto no ha sido posible corroborar lo sostenido por el denunciante; tampoco obra el reconocimiento médico legal y pericia psicológica, consecuentemente que no se ha logrado verificar esta garantía de certeza. Y por último 3. Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”, respecto a ésta última garantía se tiene que tampoco se ha verificado, puesto que la menor no ha concurrido a Despacho Fiscal a rendir su declaración a fin de tomar conocimiento de la forma y circunstancia como se produjo el evento criminal, información obligatoria para poder construir una imputación penal. En consecuencia, la fiscal encargada del presente caso concluye que no existen suficientes elementos de convicción que permitan demostrar la comisión del ilícito penal denunciado, consecuentemente no se puede ejercitar la acción penal, correspondiendo el archivo.</p>
--	--

--	--

05. CARPETA FISCAL	317-2021
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	J. F. P. T.
Agraviado	M. P. M. L.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>En el presente caso se tiene que la denunciante de iniciales M.P.M.L, (23 AÑOS DE EDAD) en el mes de octubre viajó a la ciudad de Jaén para pasar una consulta pues se encontraba delicada de salud, alojándose en la casa de su hermana, ubicada en Fila Alta III etapa - Jaén, durante su estadía conoció al hoy acusado, los cuales mantuvieron una relación sentimental por dos meses aproximadamente, posterior a ello, decidieron vivir juntos y el día 16 de diciembre del 2020 alquilaron un cuarto, todo marchaba bien hasta que el día 23 de diciembre del 2020 a horas 02:00 am el acusado llegó en estado de ebriedad, cogiendo a la víctima del cuello e increpándole que se encontraba con otra persona en el lugar, luego procedió a despojarla de sus prendas y a pesar de las reiteradas peticiones de la víctima para que el acusado detenga su accionar, este abusó sexualmente de la víctima. Este tipo de agresiones continuaron, donde el día 28 de diciembre del 2020 a horas 04:00 pm el investigado llegó molesto a su habitación donde se encontraba la víctima y sujetándola de las manos, procedió a abusar</p>
---------------------	--

	sexualmente de esta, por un lapso de media hora.
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El presente caso, trata de una investigación preliminar J. F. P. T. constituyen ilícito penal de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la ciudadana de iniciales M.P.M.L. (23 años); previsto y sancionado por los artículos 170 del Código Penal vigente. La representante del Ministerio Público hizo mención a la verosimilitud de una denuncia la cual debe estar dotada de coherencia y solidez que en grado de sospecha permita formalizar la investigación por la presunta comisión del ilícito investigado; siendo que, del estudio y análisis de lo actuado no se cuenta con información que permita a la Representante del Ministerio Público elaborar una Teoría del Caso idónea para en su oportunidad generar un grado de probabilidad, al momento de requerir una medida limitativa de derechos contra los presuntos responsables; y para eventualmente conseguir un grado de certeza que permita al Juez emitir una sentencia condenatoria contra el responsable del ilícito denunciado; esto es, en el presente caso estando a los hechos antes indicados, podemos concluir que no concurren las garantías de certeza anteriormente descritas, tampoco contamos con los suficientes elementos de convicción que hagan presumir que se ha cometido los delitos denunciados, ya que si bien tenemos la sindicación de la agraviada como única testigo de la presunta violación en grado de tentativa, no obstante, no ha concurrido a</p>

	participar de otras diligencias destinadas a corroborar la imputación.
--	--

06. CARPETA FISCAL	1239-2020
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	A. C. B.
Agraviado	N.N. S. H.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	De los hechos se tiene que el denunciante M. S. R., padre de la menor de iniciales N. N. S. H., refirió que el día 26 de mayo de 2020 a horas 10:00 pm, debido a que no contaba con servicios higiénicos en el interior de su domicilio (sito en Prolongación Orellana N° 777- Jaén), su menor hija de iniciales N. N. S. H. (14 AÑOS DE EDAD) salió a realizar sus necesidades, de donde sorpresivamente por su espalda se apareció el denunciado identificado como A. C. B., quien la tomó de la mano, cubrió la boca y la llevo a una parte oscura donde no hay luz, para luego someterla sexualmente; al día siguiente este sujeto se constituyó a su domicilio para proponerle casarse con su hija.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	El presente caso, trata de los hechos denunciados contra A. C. B., constituyen ilícito penal Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de N. N. S. H. (14 AÑOS DE EDAD);

	<p>previsto y sancionado por los artículos 170 del Código Penal vigente.</p> <p>La representante del Ministerio Público refirió que en el presente caso solamente cuenta con la denuncia efectuada por el padre de la menor de 14 años de edad; sin embargo refiere que esta versión no ha podido ser corroborada, pese haber programado la realización de diligencias, donde se insistió en notificarla pero su domicilio no fue ubicado, conforme a razón dada por central de notificaciones a folios 01 de carpeta auxiliar, así como en la notificación al investigado; en ese orden de ideas, se llegó a la conclusión que en el presente caso, no se cuenta con información que permita construir una imputación que conduzca a presumir que en efecto el delito de violación de la libertad sexual se ha cometido en agravio de la menor.</p>
--	--

07. CARPETA FISCAL	316-2021
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	L. Q. R. R.
Agravado	C. L. Y. E.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>En este caso la víctima de iniciales Y.E.C.L (23), indicó que conoció hace aproximadamente un año y medio por Facebook a la persona de S. S., hasta que, a mediados de agosto del 2019, se</p>
---------------------	---

	<p>encontraron en la juguería JOPIS, donde conversaron. En octubre del 2019, luego de salir de una discoteca se dirigieron al cuarto del acusado ubicado frente al parque Monterrico, cuando se encontraban en el lugar de los hechos, Stalin Saldaña la beso y toco su cuerpo, luego la arrojó a la cama y empezó a retirar su ropa, hasta dejarla completamente desnuda, asimismo se puso preservativo y la penetró, donde la víctima le pidió que se detenga, sin embargo, continuó penetrándola por un lapso de 5 a 10 minutos, poniéndole la almohada en la boca.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El presente caso, trata de los hechos denunciados contra L.Q.R.R constituyen ilícito penal de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la persona de iniciales C.L.Y.E., ilícito previsto y sancionado por el artículo 170° del Código Penal.</p> <p>La representante del Ministerio Público hizo mención en el presente caso los tres requisitos denominados por la Corte Suprema como garantías de certeza, los cuales son: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se hace referencia a problema alguno. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas</p>

	<p>que le doten de aptitud probatoria, es de advertir que si bien la agraviada imputa violación sexual por parte sujeto en proceso de S.S.; también lo es, que la citada no concurrió a practicarse el examen médico legal – ginecológico, y tampoco a rendir su declaración tanto a nivel policial y fiscal, pese a estar válidamente notificada; y estando a que el resultado del reconocimiento médico en los casos de delito contra la Libertad Sexual constituye una prueba neurálgica para probar la comisión de este tipo de ilícitos penales, consecuentemente que no se ha logrado verificar su comisión. Y por último 3. Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”¹, respecto a ésta última garantía se tiene que tampoco se ha verificado, puesto que la denunciante pese a encontrarse válidamente notificada a nivel policial y fiscal, no concurrió a brindar su declaración; por ende, tampoco concurre esta garantía de certeza.</p>
--	---

08. CARPETA FISCAL	725-2020
Fecha de Disposición	05 de julio de 2021
Imputado	J. S.P.C
Agraviado	A. T. S.

Delito	Violación Sexual
--------	------------------

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>En resumen en el presente la denunciante C. J. H. G., refirió que desde el año 2018, cuando su menor hija de iniciales J. Y. M. H. (11 años de edad), vivía en poder de su tía paterna C. E. P. B, en la ciudad de Jaén, donde vivía en la casa de propiedad de su bisabuelo, siendo que la persona de J. S.P.C., la habría intentado ultrajar en circunstancias que le habían enviado a recoger hierba del campo a la menor agraviada, el denunciado aprovecho la situación ya que es cuñado de la hermana del padre de la menor, así también como en diversas ocasiones le habría frotado su pene dentro de su vagina y su poto en circunstancias que la menor se encontraba sola en su casa, la menor nunca le contó nada a su padre porque tenía miedo que su tía la pueda castigar; hechos suscitados hasta el mes de marzo del año 2019.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El presente caso, trata de los hechos denunciados contra J. S.P.C respecto de la presunta comisión del Delito de Actos Contra el Pudor y Tentativa de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de iniciales J.Y.M.H. (11 años de edad).</p> <p>La representante del Ministerio Público hizo mención en el presente caso los tres requisitos denominados por la Corte Suprema como garantías de certeza, los cuales son: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el</p>

agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se hace alusión a eventos de conflicto inter partes. **2. Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria, no cumpliéndose esta garantía en presente caso, por cuanto al inicio sólo se ha obtenido sospecha del delito a través de la sindicación efectuada por la denunciante, pero en el decurso de la investigación, pese a la insistencia del Ministerio Público, pues inició, amplió y declaró compleja la investigación, pese a estar válidamente notificada la denunciante no se constituyó a Despacho para ejecutar los actos de investigación destinados a fortalecer la imputación; **3. Persistencia en la incriminación**, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”; garantía última que tampoco concurren, pues pese a estar válidamente notificada la denunciante para acudir a rendir su declaración y practicar la pericia psicológica tampoco acudió, conforme se aprecia a 012 de carpeta principal y 21, 26, 34 de carpeta auxiliar; en tal sentido, no fluye elemento de convicción que permita presumir que la menor ha sido inducida a fugar de su domicilio o víctima del delito de Violación Sexual de Menor; siendo así

	la fiscal concluye que corresponde archivar definitivamente la presente investigación.
--	--

09. CARPETA FISCAL	1651-2020
Fecha de Disposición	05 de julio de 2021
Imputado	J. H. H.
Agraviado	R. A. C. G.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	De la denuncia interpuesta por la persona de iniciales M. G. C., quien refirió que el día 02 de marzo de 2020 a horas 18:00 su menor hija de iniciales R. A. C. G. (16 años), ha sido ultrajada sexualmente por la persona de J. H. H., producto de esta agresión sexual su menor hija se encuentra con meses de gestación, el cual hasta la fecha no se hace responsable y amenaza que si denuncian les puede pasar algo.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	El presente caso, trata de los hechos denunciados contra J. H. H., ilícito penal Contra la Libertad en la figura de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la ciudadana de iniciales R. A. C. G. (16 años). La representante del Ministerio Público mediante Disposición No. 01 de fecha 08.03.2021 (folios 23 a 25), dispuso se realicen las diligencias preliminares pertinentes, a fin de poder emitir el pronunciamiento final correspondiente; asimismo indica que en el presente caso, solamente se

	<p>cuenta con la denuncia efectuada por la madre de la menor de 16 años, quien da cuenta que su hija se encontraba en estado de gestación de 04 meses, y aspiraba que el denunciado se hiciera cargo de la paternidad, porque según información de su hija habría sido ultrajada sexualmente por el hoy denunciado; sin embargo, esta versión no pudo ser corroborada, pese haber programado la realización de diligencias, donde quedó válidamente notificada la agraviada, ésta no acudió junto a la menor a fin de conocer cuando, forma y circunstancia que se produjeron los hechos; en ese orden de ideas, se llega a la conclusión que en el presente caso, no se cuenta con información que permita construir una imputación que conduzca a presumir que en efecto el delito de violación de la libertad sexual se ha cometido en agravio de la menor.</p>
--	--

10. CARPETA FISCAL	344-2020
Fecha de Disposición	05 de julio de 2021
Imputado	A. P. F.
Agraviado	M. C. P. S. y N. P.S.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	De los hechos del presente caso se tiene que la denunciante de iniciales M. E. S. C., refirió que la menor de edad de iniciales M. C. P. S., habría
---------------------	---

	<p>sido ultrajada cuando tenía 11 años de edad, y considerando que a la fecha (año 2020) tiene quince años, el hecho habría ocurrido en el año 2016.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El presente caso, trata de los hechos denunciados contra A. P. F., constituyen ilícito penal Contra la Libertad en la figura de Violación de la Libertad Sexual en agravio de las menores de iniciales M. C. P. S. y N. P.S.</p> <p>La representante del Ministerio Público en su Disposición de Archivo hizo mención a los tres requisitos, que son garantías de certeza, los cuales son los siguientes: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se hace referencia a problema de cualquier índole que debilita la aptitud probatoria de la sindicación. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria, es de advertir que si bien según denuncia interpuesta, sin embargo pese a los esfuerzos realizados, como son recibir la declaración a través de exhorto, se realice pericia psicológica, a pesar de haber sido declarada compleja, esta no se ejecutó por razones no atribuibles al Ministerio Público, pues se cumplió con diligenciar y a la fecha no se han</p>

	<p>realizado; por tanto, esta sindicación ha quedado solitaria. Y por último 3. Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”, respecto a ésta última garantía, tampoco se ha verificado, pues como es de apreciarse de la Disp. Uno y Dos, se programó y reprogramó declaración de denunciante y menor, sin que hayan concurrido a Despacho a rendir su declaración, así como la declaración al imputado; tampoco se ha recabado el resultado de la diligencia solicitada mediante exhorto, menos ha concurrido a su evaluación, conforme se aprecia a folios 28, oficio con el cual la División Médico Legal de Jaén informó que las agraviadas no concurrieron a su evaluación psicológica. Finalmente, la fiscal concluyo que en el caso en mención correspondía el archivo.</p>
--	--

11. CARPETA FISCAL	2031-2018
Fecha de Disposición	25 de marzo de 2019
Imputado	D. P. A.
Agraviado	R. C. M.G.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	De la denuncia interpuesta por N. V. G. B., madre de la menor de iniciales R.C.M.G., refirió que el día 14 de setiembre 2018 a horas 00:30,
---------------------	---

	<p>la menor se había quedado con una amiga y se habían contactado con la persona D. P. A., quienes habían coordinado vía “facebook” encontrarse en la calle La Libertad de la ciudad de Jaén, quienes al no poder a un discoteca les propuso ir a un hotel, dirigiéndose a un Hotel, donde no les dejaron ingresar por ser menores de edad, luego se dirigieron a un hotel de nombre Los Parques (sito calle El Bosque N° 611 - Jaén), lugar donde se pusieron a ingerir bebidas alcohólicas, luego la amiga de la menor se retiró del lugar, al terminar las bebidas alcohólicas el denunciado abrazo a la menor para besarla, donde la menor le pidió que no se comporte de esa manera, después de esto la menor no recuerda lo sucedido, finalmente despertó en un patrullero de policía, quienes dieron aviso a su madre.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El presente caso, trata de los hechos denunciados contra D. P. A., constituyen ilícito penal Contra la Libertad en la figura de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales R. C. M.G.</p> <p>La fiscal a cargo de la investigación realizo diligencias tales como la Disposición No. 01 del 03 de octubre del 2018 (folios 22 a 24), y providencia de fecha 29 de octubre 2018 (fs. 26) y Disposición Dos de fecha 03 diciembre del 2018 mediante la cual se amplió la investigación preliminar (fs. 29/30), todo ello, a fin de poder emitir el pronunciamiento final correspondiente.</p> <p>Asimismo se tiene la declaración testimonial de la denunciante, así como el relato de cargo de la</p>

	<p>menor agraviada de iniciales R. C. M. G. (fs. 36 a 38), quien durante su relato admite haber ido voluntariamente al Hostal Los Parques en la ciudad de Jaén, acompañada del investigado D. P. A., y su amiga, que libaron más de un vino, incluso ella acompañó a comprar la bebida, luego su amiga se retiró, al responder la pregunta 6 admite que el investigado le propuso iniciar una relación de enamorados, la que inicialmente fue negada, pero luego acepto, se besaron, y no recuerda haber tenido relaciones sexuales con él, continuando con el relato informo que culminó esta relación, también refirió que la lesión descrita en el certificado médico legal N° 2211-DCLS (fs. 10) se causó cuando caminaba por las escaleras de la Comisaría de esta ciudad, es decir a la mañana siguiente de suscitados los hechos. Asimismo, se practicó evaluación psicológica a la menor agraviada N° 769-2018-PSC (fs. 39 a 43), la que concluyó que menor no ofrece relato en relación a evento de estresor tipo sexual, presenta conductas de rebeldía, desobediencia, fugas, ingesta de alcohol, vive el momento no mide consecuencias de sus actos.</p> <p>Frente a dicho análisis la fiscal concluye que no concurren las garantías de certeza anteriormente descritas, tampoco cuenta con los suficientes elementos de convicción que hagan presumir que se ha cometido los delitos denunciados.</p>
--	---

--	--

12. CARPETA FISCAL	1047-2018
Fecha de Disposición	24 de enero de 2019
Imputado	J. A. V. L
Agraviado	R. N. L. T
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	De la denuncia interpuesta por la agraviada de iniciales R. N. L. T., hace referencia que con fecha 04 de mayo del 2018 a horas 07:00 aproximadamente, cuando llegó a su habitación (sito en la Leoncio Prado 409 del Sector San Camilo – Jaén), encontró en el interior al investigado J.A. V. L. sentado sobre su cama, al verlo empezó a correr y este la sostuvo del brazo, la hizo sentar sobre una silla, cerró la puerta con cerrojo, le quitó el celular, le despojó de sus prendas de vestir hasta dejarla desnuda y la obligó a mantener relaciones sexuales, asimismo la golpeó con cachetadas y correazos, luego de sucedido el hecho le insistía retomar su relación amorosa, asimismo indico que día el 09.05.2018 ha sido víctima de agresión verbal.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	Los hechos denunciados en contra J.A. V. L., constituyen ilícito penal Contra la Libertad en la figura de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la ciudadana de iniciales R. N. L. T. La fiscal hace mención que conforme a los hechos denunciados por la ciudadana de iniciales R. N. L. T. (27), su labor estuvo encaminada a recabar todos los elementos de

convicción que sean pertinentes al tema a probar; es decir, a determinar si los hechos denunciados configurarían el ilícito penal Contra la Libertad Sexual, por parte del denunciado J.A. V. L. Es por ello, que mediante Disposición No. 01 del 25.05.2018 (folios 31 a 33), y providencia de fecha 20.11.2018 (fs. 47) dispuso se realicen las diligencias preliminares pertinentes, a fin de poder emitir el pronunciamiento final correspondiente.

De los hechos denunciados, se dispuso la concurrencia de la agraviada para que brinde mayores detalles de los hechos denunciados, así como practicar a través de la DML de Jaén el Reconocimiento Médico Ginecológico para determinar integridad sexual (el que se constituye como requisito sine quanon en delitos contra la libertad sexual), la pericia psicológica destinada a determinar el grado de afectación emocional, quien pese a encontrarse debidamente notificada, conforme aparece a folios 04/05 y 06 de carpeta auxiliar, no concurrió a Despacho Fiscal, siendo ello así y si bien sobre el Ministerio Público recae la función persecutoria del delito a tenor de lo prescrito por el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 052, no menos cierto es que se requiere, también, un mínimo de colaboración del interesado, circunstancia que en el caso de autos se ha visto perjudicada por la actitud del denunciante y presunta agraviada. Precisando que si bien, existe el RML N° 001290-L obrante a folios 19, también lo es que la agraviada ha precisado que

	<p>el 04.05.2018 fue ultrajada sexualmente, y que las lesiones que presentó al momento de ser evaluada (09.05.2018) fueron realizadas dentro de ese contexto; por tanto, el delito a investigar es contra la Libertad Sexual, y dicho reconocimiento médico legal no versó sobre integridad sexual, y este Despacho durante desarrollo de investigación preliminar procuró acopiar información relacionado a este ilícito, entre ellos RML de integridad sexual y pericia psicológica, lo que no ha sido posible incorporar al proceso, debido a que agraviada pese a tener conocimiento de las citaciones con ese motivo, no ha concurrido a este Despacho. Por tales motivos se procedió al archivo del presente caso.</p>
--	--

13. CARPETA FISCAL	1055-2018
Fecha de Disposición	09 de octubre de 2018
Imputado	E. J. I. H.
Agraviado	G. A. S. P
Delito	Violación Sexual de Menor de edad

ANTECEDENTES	<p>De la denuncia interpuesta por la ciudadana de iniciales R. M. P. J., quien señalo que el día 08 de mayo del 2018 a horas 03:00 pm aproximadamente su menor hijo de iniciales G.A.S.P. (13) ha sido víctima de abuso sexual por parte de un sujeto llamado 'Erick', en</p>
---------------------	---

	<p>circunstancias que se encontraba en compañía de sus dos amigos del colegio 'Villanueva Pinillos' Ex Agropecuario, quienes acudieron al domicilio del sujeto 'Erick' en la calle Universidad - Jaén, toda vez que esta persona les iba regalar polos y otras cosas, posteriormente cuando sus amigos se retiraron, el denunciado y el menor se quedaron, éste le propuso tener relaciones sexuales, por lo que ante la negativa del menor, el sujeto 'Erick' lo amenazó, obligándolo a practicarle sexo contra natura, y al finalizar le regaló cuatro botellas de cerveza vacías para que lo vendiera para su pasaje.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Los hechos denunciados en contra la persona de iniciales E. J. I. H., constituyen ilícito penal Contra la Libertad en la figura de Violación de la Libertad Sexual en agravio del menor de iniciales G. A. S. P</p> <p>La fiscal hace mención los tres requisitos denominados por la Corte Suprema como garantías de certeza, que son los siguientes: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se hace referencia a problema de cualquier índole que debilita la aptitud probatoria de la sindicación. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de</p>

	<p>aptitud probatoria, es de advertir que si bien según denuncia interpuesta, sin embargo los dos elementos periféricos recabados, como son: el reconocimiento médico legal ha determinado la no presencia de lesiones traumáticas, entre otros, y el peritaje psicológico, concluyó que el menor no presentó ningún indicador de afectación relacionado a hechos denunciados. Y por último 3. Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”², respecto a ésta última garantía, tampoco se ha verificado, pues como es de apreciarse de la Disp. Uno y Dos, se programó y reprogramó declaración de denunciante y menor, sin que hayan concurrido a Despacho a rendir su declaración. En ese sentido, corresponde pronunciarnos por el archivo de la presente investigación.</p>
--	---

<p>14. CARPETA FISCAL</p>	<p>659-2020</p>
<p>Fecha de Disposición</p>	<p>06 de agosto de 2020</p>
<p>Imputado</p>	<p>F. E. S. C.</p>
<p>Agraviado</p>	<p>M. A. D.</p>
<p>Delito</p>	<p>Violación Sexual</p>

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>De la denuncia de fecha 12 de marzo del 2020 interpuesta por la ciudadana de iniciales S. D. G., señalo que en el año 2017 cuando se</p>
----------------------------	---

	<p>encontraba en su casa ubicada en el Caserío Platanurko, Distrito de Colasay - Jaén, en compañía de sus hijos, a horas 07:00 de la noche aproximadamente, se dio cuenta que en frontis de su domicilio se encontraba la persona de F. E.S.C., quién se le acercó y le dijo que la veía sola y abandonada y quería estar con ella, ofreciéndole dinero para que esté con él, pero ella lo rechazó y lo amenazó con comentarle a su familia a lo que él le dijo que no lo haga. Asimismo, el día 27 de febrero del 2020, a horas 07:30 de la mañana en circunstancias que ella se encontraba trasladándose desde el Caserío Platanurco, Colasay hacia el Centro Poblado Palo Blanco, Distrito de Pomahuaca - Jaén, se encontró con el denunciado, por lo que regresó raudamente y cuando llegó a horas 08:30 de la mañana no encontró a nadie pues las puertas estaban con candado, optando por dirigirse a la casa de su hija en el mismo caserío, donde encontró a su hija y a su nieto, quienes se encontraban asustados porque el denunciado había llegado a la casa, se había ubicado en el callejón de la misma y le había ofrecido dinero al menor para que no diga nada pero que éste no habría aceptado la propuesta.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Los hechos denunciados en contra la persona de iniciales F. E. S. C., constituyen ilícito penal Contra la Libertad en la figura de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la persona de iniciales M. A. D.</p> <p>La fiscal hace referencia que la denunciante considera que el hecho descrito</p>

precedentemente es un atentado contra su libertad sexual y la de su hija B. M. A. D. (24). Asimismo, considero que ni en el primer ni segundo supuesto se está frente a un delito de naturaleza sexual, ni siquiera en grado de tentativa. No obstante, ello, la conducta presuntamente desplegada por el denunciado F.E.S.C.L, podría calificarse como Delito de Coacción, el cual está regulado en el artículo 151° del Código Penal o alternativamente como el Delito de Acoso regulado en el artículo 151-A del mismo cuerpo normativo.

Como es de verse, en el presente caso, aun cuando podría señalarse que se cumple con el primer requisito, esto es que entre la denunciante y el sindicato F.E.S.C., no operaría un sentimiento de odio, pues tendrían una relación vecinal. Sin embargo, no se cumpliría con el segundo requisito, pues se debe atender que lo manifestado no está circundado por ningún elemento periférico que corrobore la imputación, y haga que razonablemente se asuma como una posibilidad a perseguir penalmente. Ello es definitivamente una limitante que no permite continuar con la investigación, pues hacerlo, sin contar con los elementos suficientes, sería atentar al principio de presunción de inocencia del denunciado. Asimismo, debe resaltarse que ambos casos, el denunciante no habría hecho uso de violencia o amenaza para lograr su pretensión criminal, por lo que puede asumirse que en ningún momento el bien jurídico Libertad, estuvo en peligro.

15. CARPETA FISCAL	1758-2020
Fecha de Disposición	06 de diciembre de 2021
Imputado	S. P. H.
Agraviado	S.S.P.Q.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	De la denuncia interpuesta por la persona de iniciales S B, P., quien refirió que el día 20 de julio del 2021 a horas 18:00 aproximadamente, en circunstancias que llego a su domicilio (sito en Caserío Sondor - Pomahuaca - Jaén), su menor hija de iniciales S. S. P. Q. (14 AÑOS DE EDAD) le conto que a horas 07:30 aproximadamente cuando se encontraba cosechando café en su chacra (sito en Sector Chorro Blanco Caserío Chorro Blanco - Pomahuaca), donde su tío S.P. H., le puso su mano en el hombro y luego la cogió fuerte de las manos, la menor se asustó y logro soltarse, botando la lata que estaba cosechando, finalmente dio aviso de lo sucedido a su abuelo materno.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	La fiscal refiere que, según el denunciante, el hecho descrito precedentemente, se subsumiría en los alcances de los Delitos contra la Libertad Sexual. Sin embargo, su Despacho, al revisar, el catálogo de los delitos considera que el hecho, no es subsumible en ninguno de los Delitos que

	<p>atentan contra la Libertad Sexual.</p> <p>Para tal fin en el marco de la investigación se obtuvo el Certificado Médico Legal N° 001503-DCLS, de fecha 22 de julio del 2021, el cual concluye: “Paciente no presenta lesiones traumáticas externas recientes de interés forense a nivel extragenital y paragenital” y el Protocolo de Pericia Psicológica N°002006-2021-PSC, de y fecha 09 de octubre del 2021, la cual concluye: “No presenta indicadores psicológicos de afectación emocional, comportamental y/o cognitivo compatible a hechos denunciados”; por tal razón no se identifica una conducta que implique actos contra el pudor y otros, más aún, si se tiene el Certificado Médico que indica que no tiene agresión sexual alguna, así como el Protocolo de Pericia Psicológica que indica que la menor no presenta afectación con relación a los hechos denunciados, frente a ello se tiene que el hecho que el denunciado habría puesto la mano en el hombro y cogido fuerte las manos no significa que se estaría vulnerando el delito contra la libertad sexual en agravio de la menor; frente a todo lo expuesto la representante del Ministerio Público dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
--	--

<p>16. CARPETA FISCAL</p>	<p>2183-2021</p>
<p>Fecha de</p>	<p>10 de diciembre de 2021</p>

Disposición	
Imputado	H. C. T. C
Agraviado	A.CH. M. P.
Delito	Violación Sexual de menor de edad

ANTECEDENTES	<p>De denuncia de la ciudadana F. S. M. P., se tiene que manifestó que el día 28 de agosto del 2021 a horas 02:30 aproximadamente se encontraba en su domicilio descansando (sito en Av. José Gálvez N° 206 – Jaén), donde recibió una llamada de su papá, quien le conto que había comentarios por parte de una niña amiga de su hermana A. CH. M. P. (14), donde le aconsejaba que cuando se vaya a una academia no debería de quedarse solo con el profesor, al llegar la menor la denunciante le pregunto sobre los comentarios por parte de la amiga de la menor, respondiendo la menor: “Que cuando estaba en su academia HT del profesor H.T. C., donde su papá tardo un poco en recogerla, el profesor se fue a cerrar el portón con rejas de la Academia y ella se fue al baño, en ese momento entro el profesor al baño, la forcejea porque quería salir y le empieza tocar por todo su cuerpo y sus partes íntimas, senos y vagina cuando estaba sin haberse subido la ropa interior, por lo que en ese momento su papá lleo y grito Adalia tocando claxon de la moto, por lo que el profesor al escuchar donde le tenía arrinconada hacia la pared del baño, este le decía que no dijera nada por lo que va matar a mi papá y lo iba jalar de a lo y que después ella</p>
---------------------	---

	salió corriendo del baño y abrió la reja del picaporte y el profesor se había escondido por lo que tenía su cuarto al costado de la misma academia y después su papá la recogió no le había mencionado nada por miedo”.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	La fiscal refiere que, frente a los hechos denunciados se tiene que mediante Oficio con fecha 31 de agosto del 2021 se solicitó a DML Jaén practique Evaluación Psicológica a la menor A. CH. M. P. (14), asimismo se obtuvo como fecha 07.10.2021 a horas 08:00 para que la menor concurra a pasar su pericia psicológica, siendo que DML Jaén informo a través de llamada telefónica que menor no concurrió a pasar su Pericia Psicológica; por tanto, los elementos objetivos “violencia y amenaza” del tipo que no se han acreditado en esta investigación. Entonces, de lo antes descrito, se tiene que el hecho denunciado no se adecua a la descripción típica de Actos contra el Pudor de Menor, por lo que se dispuso el Archivo de la misma.

17. CARPETA FISCAL	2317-2021
Fecha de Disposición	06 de diciembre del 2021
Imputado	L. Q. R. R.
Agraviado	M. M. M. R.

Delito	Violación Sexual y Robo Agravado
--------	----------------------------------

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>De los actuados de la presente carpeta fiscal se tiene el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 05 de Setiembre de 2021, donde la persona de M. M. M. R., denunció que el día 12 de febrero del 2021 a horas 18:00 aproximadamente se encontraba junto a su amigo T.J.C. A. a espaldas del centro comercial MEGA PLAZA – Jaén a bordo de su matotaxi, disponiéndose a regresar a Jaén, luego de realizar una acción benéfica para niños, cuando se encontraban regresando de entre los arbustos salieron dos sujetos cada uno portando un cuchillo en la mano, quienes se acercaron uno a la agraviada y otro a su amigo, estos sujetos los obligaron a subir a la mototaxi, uno de los sujetos amenazo a su amigo y otro sujeto se encontraba sentado en medio de los dos agraviados quien los amenazaba con un cuchillo, los llevaron por una trocha entre unas chacras de arroz donde los obligaron a bajar de la mototaxi, donde amarraron a la persona de T.J. C.A. de manos, pies y lo pusieron boca abajo, luego tiraron al suelo a la denunciante agraviada y le dijeron que se saque el short y calzón, a lo cual la agraviada se sacó por temor a que la maten, donde ambos sujetos abusaron sexualmente de la agraviada, finalmente se dieron a la fuga quitándole el celular a su amigo.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA</p>	<p>Los hechos denunciados en contra la persona de iniciales E. J. I. H., constituyen ilícito penal Contra la Libertad en la figura de Violación de la</p>

<p>DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Libertad Sexual en agravio del menor de iniciales G. A. S. P</p> <p>La fiscal hace mención en el presente caso, que el hecho reputado como criminal según los actuados que obran en la Carpeta Fiscal consiste en que dos sujetos en proceso de identificación a mano armada (cuchillos), el día 12 de febrero de 2021 a horas 18:00:00 aproximadamente, en un lugar ubicado a espaldas del Centro Comercial Mega Plaza, atacó a las personas de T. J. CH. A., y a su amiga de iniciales M. M. M. R. (19), despojándoles de sus celulares, la agredieron sexualmente. Asimismo, la denunciante M. M. M. R. y su amigo T. J. CH. A., no concurrieron a rendir su declaración en las fechas y hora programada, tal como se deja constancia en el Acta de Inconurrencia de fecha 08 y 09 de setiembre del 2021 (Fs. 10-11), y por ende no se ha corroborado el relato sostenido en la denuncia de ambas víctimas. En tal contexto, a este Despacho no cuenta con suficientes elementos de convicción para corroborar el hecho denunciado.</p>
--------------------------------------	---

<p>18. CARPETA FISCAL</p>	<p>2001-2020</p>
<p>Fecha de Disposición</p>	<p>31 de diciembre del 2020</p>
<p>Imputado</p>	<p>L. Q. R. R.</p>
<p>Agraviado</p>	<p>S. L. A. M</p>

Delito	Violación Sexual y Robo Agravado
--------	----------------------------------

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>Según el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 16 de Noviembre de 2020, se tiene que la persona de J. R. S. B., denunció que en el día de la fecha a horas 18:30:00 aproximadamente en circunstancias que se encontraba junto a su enamorada de iniciales S. L. A. M. (21), en una chacra de maíz ubicada a 200 m de la carretera que conduce al Caserío Santa Teresita-Jaén, comiendo empanadas, llegaron tres sujetos desconocidos, de sexo masculino, encapuchados y con mascarilla, quienes se dirigieron hasta donde estaba el denunciante, con cuchillo en mano, dos de los cuales, le pusieron el cuchillo en el cuello, enfrentándolos, y el otro sujeto se dirigió a su enamorada, ordenándola que se arrodille en el suelo, y luego de ser reducido por los sujetos, fue rebuscado y le despojaron de la suma de 200.00 soles y su equipo celular, y a su enamorada uno de los sujetos le habría agredido sexualmente y le habría despojado de la suma de 50.00 soles. (Fs. 07-08)</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>En el presente caso, el hecho reputado como criminal según los actuados que obran en la Carpeta Fiscal consiste en que tres sujetos en proceso de identificación a mano armada (cuchillos), el día 16 de noviembre de 2020 a horas 16:30:00 aproximadamente, en un lugar ubicado cerca del botadero municipal, atacó a las personas de J. R. S. B., y a su enamorada de</p>

iniciales S. L. A. M. (21), despojándoles de la suma de 250.00 soles y a la última, la agredieron sexualmente. El Certificado Médico Legal N° 002374-L, de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, certifica que la persona de J. R. S. B., al momento de ser evaluado por la data referida, presentó LESIONES RECIENTES DE TIPO CONTUSO Y POR ELEMENTO FILIFORME, requiriendo para su recuperación de UN DÍA de Atención Facultativa por CINCO DÍAS de Incapacidad Médico Legal. (Fs. 42) y el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 002372-L, de fecha 17 de Noviembre de 2020, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, certifica que la persona de S. L. A. M. , al momento de ser evaluado por la data referida, presentó LESIONES DE TIPO CONTUSO Y UNA LESIÓN POR ELEMENTO FILIFORME EN AREA EXTRAGENITAL, HIMEN TIPO COMPLACIENTE CON SIGNOS DE LESIONES GENITALES RECIENTES Y ANO NORMAL, requiriendo para su recuperación de UN DÍA de Atención Facultativa por TRES DÍAS de Incapacidad Médico Legal. (Fs. 42), dan cuenta de la lesión sufrida, y por ende corroboran el relato sostenido en la denuncia y las declaraciones de ambas víctimas. En tal contexto, a este Despacho no le cabe ninguna duda de la afirmación proferida por parte del denunciante, esto es, que en el día de la fecha a él y a su enamorada no solo les atacaron para despojarles de sus pertenencias materiales, sino

	<p>para generarla la persona de iniciales S.L.A.M., una violación a su libertad sexual.</p> <p>No obstante, lo señalado en el punto precedente, este Despacho considera que la denuncia se presenta objetivamente endeble porque se verifica la imposibilidad material de identificación de los presuntos autores de la perpetración del delito. En ese sentido, en este estadio de la denuncia no es posible continuar con las diligencias preliminares, y por ende la Formalización de la Investigación Preparatoria, dada la alta probabilidad de no identificar a los autores del hecho denunciado.</p> <p>Así las cosas, aun cuando se podría demostrar la preexistencia del bien y la existencia de la agresión física y sexual a la agraviada, no existe un indicio revelador que haga inferir la posible identificación de los presuntos responsables, elemento determinante (llámese sujeto activo) para el desarrollo fructífero de una investigación penal.</p>
--	--

19. CARPETA FISCAL	1859-2021
Fecha de Disposición	08 de noviembre de 2021
Imputado	L. Q. R. R.
Agraviado	A.L.M.A
Delito	Violación Sexual de menor de edad

	Refiere la denunciante Y.M. A. F., que el día 25
--	--

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>de julio del 2021 a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio (sito en Pasaje Las Begonias N° 180 – Nuevo Horizonte – Jaén) se dio cuenta que su menor hija A. L. M. A. (13 AÑOS DE EDAD) al momento de vestirse tenía unos moretones a la altura del pecho, donde la denunciante le pregunto a su menor hija que le había pasado, no obteniendo respuesta de la menor, luego le pidió que se sacara el calzón donde noto que tenía manchas de sangre y al parecer restos de semen, preguntándole con quien había tenido relaciones sexuales donde la menor se negó a darle el nombre del autor, solo le indico que se llamaba “José” y que habían estado en el cuarto de esta persona donde habían tenido relaciones sexuales.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Se tiene que en el presente caso este despacho advierte que la menor agraviada no quiso decir el nombre del presunto responsable a la denunciante, siendo que se programó con fecha 30 de julio del 2021 la Entrevista Única de la menor a fin de que concurra la denunciante con la menor agraviada a rendir su declaración, quien fue válidamente notificada, asimismo se tiene el Acta de Inconcurencia de fecha 30 de julio del 2021 donde se deja constancia la incurrancia de la denunciante y la menor de iniciales A. L. M. A. (13 AÑOS DE EDAD); en segundo lugar en el presente caso se tiene que la denunciante desconoce de la identidad de la persona que habría mantenido relaciones sexuales con la menor A. L. M. A. (13 AÑOS DE EDAD); en tercer lugar se debe considerar también que la</p>

	<p>denunciante fue válidamente notificada y no concurrió a la Entrevista Única de la menor, desconociendo la identidad del presunto autor.</p> <p>Estando a los hechos antes indicados, podemos concluir que no concurren las garantías de certeza anteriormente descritas, tampoco contamos con los suficientes elementos de convicción que hagan presumir que se ha cometido los delitos denunciados, ya que si bien tenemos la sindicación de la denunciante no contamos con la identidad del presunto autor del hecho. Por tanto, no se verifica la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116; entonces siendo ello así, se colige que no se ha consumado el delito denunciado, por lo que siendo ello así no cabe ejercitar acción penal alguna, ya que no se ha logrado recabar los suficientes elementos objetivos de convicción que hagan presumir la comisión del evento delictivo denunciado.</p>
--	--

20. CARPETA FISCAL	392-2019
Fecha de Disposición	14 de febrero del 2020
Imputado	O. T. F.
Agraviado	N. F. C.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	Según los actuados (denuncia verbal a fs. 01-02 y declaraciones), se tiene que la persona de O. T.
---------------------	--

F., habría abusado sexualmente de su hija de iniciales N. F. C., quien en su denuncia manifestó: "... Uno de los primeros días del mes de octubre del 2008, cuando tenía DOCE años, mi papá O. T. F., llegó a la casa donde vivimos en horas de la noche como a las 10:00 pm, nos encontrábamos durmiendo en ese entonces mi mamá, junto a mis hermanos, ellos eran chiquillos en ese entonces tenían 10 años, 05 años y 03 años respectivamente. Llego mi papá quien es a quien denuncio y me dijo que quería hablar conmigo y que no haga bulla entonces salimos al corredor de la casa y luego él me dijo que vayamos a un cuarto de la casa de mi abuelita que esta pegada junto a nuestra casa, entonces nos fuimos al cuarto y nos sentamos en la cama, allí habían dos camas y me dijo que el Juez o el presidente de la Ronda le había dicho que me revise con su propio órgano que profundidad me había hecho mi tío, yo estaba muda, yo no hacía nada, entonces como mi familia me tenía cólera, o sea mi abuela y mi papá porque yo había dicho que si pasaba un caso así de nuevo lo llevarían presa a mi mamá, entonces por eso yo deje que abuse mi papá de mí, me violó, han sido como 06 veces aproximadamente, fue en la chacra de mi papá, llevando una yunta para que haré a otro día, otra vez fue en la finca cuando estábamos cosechando café, las dos últimas veces fue en el 2009, otra fue en la montaña como a dos horas de camino a nuestra casa, él tenía una casa que le había quedado de herencia, otra vez fue en una chacra en un pedazo de terreno que compró mi

	<p>mamá en el mismo Caserío, ya no recuerdo más. Todo ello ocurrió en el 2008 y 2009. Luego a fines de mayo del 2009 fui a trabajar a Chiclayo.”</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Este Despacho a la luz del hecho descrito en la denuncia dispuso la realización de diligencias a fin de corroborar la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. F. C., (12 años al momento de la presunta comisión del hecho) el cual se encuentra regulado expresamente en el artículo 173^o, inciso 02 del Código Penal.</p> <p>La representante del Ministerio Público refiere que se debe atender el relato de la denuncia, el cual está contenido en el Acta de Denuncia Verbal (Fs. 01-02), y la declaración del denunciante. De dichas manifestaciones se advierte que la denunciante sería hija biológica del denunciado OFEMIO TAPIA FERNÁNDEZ, quien, en el año 2008, la habría accedido carnalmente en su domicilio ubicado en el Caserío Samanga -Distrito de Colasay - Jaén. Que le violación se habría producido en seis oportunidades más. Dicha premisa fáctica debe ser evaluada no solo a la luz de lo manifestado en la denuncia, sino a la luz de otros elementos dotados de mayor objetividad.</p> <p>En el presente caso, conforme se corrobora de los actuados, se tiene que la denuncia ha sido interpuesta ONCE AÑOS después de ocurrido el presunto hecho. Indistintamente de la fecha en que se haya producido el evento criminal, debemos evaluar si tal hecho, habría ocurrido en los términos de la denuncia, y si se cuentan con</p>

elementos objetivos que corroboren la imputación primigenia. Al respecto, este Despacho solo cuenta con un elemento incriminador, que sería la declaración de la denunciante, contenida en el Acta de Denuncia Verbal, y en su declaración en sede fiscal. Dicha manifestación no ha podido corroborarse con CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000693-DCLS, de fecha 26 de Febrero de 2019, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, concluyó que la persona de iniciales N. F. C., al momento de ser evaluada NO presentó lesiones traumáticas recientes de interés forense a nivel de regiones extragenitales y paragenitales, himen con signos de desfloración antigua, íntegro, ano normal (Fs. 05) ni con el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003212-2019-PSC, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, señala que la persona de iniciales N. F. C., al momento de ser evaluada NO PRESENTÓ INDICADORES PSICOLÓGICOS DE AFECTACIÓN COMPATIBLE A ESTADO TRAUMÁTICO ASOCIADO AL TIPO DE LA DENUNCIA (VIOLACIÓN SEXUAL); Y PERSONALIDAD INESTABLE. (Fs. 22-26). Es decir, estos últimos elementos, no generan convicción suficiente que libere las dudas que en el plano de la racionalidad se suscitan a partir de la lectura del relato. Y ello, es así, porque el momento para la revelación de la historia presuntamente criminal, ha sido muy postergado por la víctima, quien ha referido que no comunicó nada porque tenía miedo que su madre vaya a la cárcel.

	<p>Asimismo, ha indicado que de dicho evento lo dio a conocer en el año 2013 a su pareja. Es decir, si tenía la oportunidad de poner en conocimiento a las autoridades en su oportunidad.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, este Ministerio Público, Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público actuando independientemente en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a su propio criterio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal vigente, dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
--	--

21. CARPETA FISCAL	1877-2020
Fecha de Disposición	21 de junio del 2021
Imputado	J. CH. R. B.
Agraviado	Y. D. Y.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>Conforme a los actuados, la persona de iniciales Y. D. Y. (19) refirió que desde los 13 años de edad hasta los 18 años de edad habría sido víctima de violación sexual por parte de J. CH. R. B., quien, en una primera oportunidad, en circunstancias que la presunta agraviada se encontraba a solas en su domicilio ubicado en el</p>
---------------------	---

	<p>Sector El Huito-Jaén, haciendo limpieza, habría ingresado por la parte posterior del domicilio y una vez en el interior, con amenazas le habría obligado a tener relaciones sexuales, procediendo a forzarla del brazo para luego llevarla a su cuarto donde la tocó sus partes íntimas, la desvistió, la golpeó e intentó ahorcarla y finalmente la penetró. Que tal conducta se repitió por el lapso de cinco años aproximadamente, siendo la última vez en horas de la noche por unas chacras de arroz, en el año 2019.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El Despacho de la fiscal considero que la imputación sostenida por la denunciante y la presunta agraviada de iniciales Y. D. Y. en contra del investigado J. CH. R. B., consiste en que este le habría accedido a la segunda carnalmente vía vaginal mediante violencia y amenaza desde el año 2015 cuando tenía trece años de edad hasta el año 2020 cuando tenía 18 años de edad. Tal evento se reveló en mérito a un enfrentamiento que se produjo el día el 13 de abril de 2020, entre la denunciante E. Y. C., la presunta agraviada y la persona de S. D. G., pareja del denunciado, siendo que esta última, en el camino donde se encontraron, insultó a la agraviada diciéndole “zorrra, puta, ***” y la atacó con piedras haciendo que la agraviada resulte con lesiones en su cabeza y labio increpándole además que sería la amante de su marido J. CH. R. B. Es decir, el hecho habría estado oculto, el mismo que no se hubiese conocido de no haber ocurrido el conflicto con la persona de S. D. G., en tanto, instó un reclamo por una presunta infidelidad en la que</p>

habría incurrido su pareja, el ahora denunciado con la presunta agraviada.

Lo anterior, sin embargo, no puede tomarse como absoluto, por ello es indispensable revisar el contenido de la evaluación psicológica a la agraviada, la misma que se produjo en la Unidad Médico Legal de Jaén, el día 20 y 21 de Abril de 2021, cuyo resultado está plasmado en el PROTOCOLO de PERICIA PSICOLÓGICA N° 000830-2021-PSC, de fecha 05 de Mayo de 2021, a través del cual, se precisa que “A LA EVALUACIÓN NO PRESENTA INDICADORES PSICOLÓGICOS DE AFECTACIÓN EMOCIONAL, COMPORTAMENTAL Y/O COGNITIVO COMPATIBLE A ESTADO TRAUMÁTICO ASOCIADO AL TIPO DE DENUNCIA. PERSONALIDAD CON RASGOS INESTABLE”. Conforme es de verse, la información anotada, contradice el relato de la presunta agraviada, por cuanto, indica que ésta al ser peritada respecto de su comportamiento en relación al hecho no presentó indicadores de afectación asociado al tipo de denuncia, esto es, que no tendría ningún trauma originado en un evento de agresión sexual. Por el contrario, a nivel psicosexual se encontraría en una relación de satisfacción. En consecuencia, la afirmación proferida en su declaración se vuelve endeble e incrementa a su vez la duda respecto de la responsabilidad del denunciado, no solo de su presunta participación en el hecho cuando la agraviada habría tenido trece años de edad, sino de la última vez y de las veces ocurridas en el

	<p>lapso de los cinco años. Nótese, que la agraviada refirió reiteradamente haber sido amenazada y agredida físicamente, sin embargo, ello tampoco ha sido corroborado en la evaluación forense, por el contrario, se ha establecido que cuando las cosas le son adversas utiliza la manipulación como medio de afronte, se victimiza, no es tolerante ante situaciones que le genera frustración, con lo cual, puede asumirse que está faltando a la verdad.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, este Ministerio Público, Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
--	--

22. CARPETA FISCAL	1861-2019
Fecha de Disposición	30 de octubre de 2021
Imputado	Y. H. H.
Agraviado	E. F. T
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>Según el Acta de Denuncia Verbal, en sede policial, de fecha 15 de octubre de 2018, la persona de J. M. F. H., denunció que la persona de Y. H. H., habría inducido a la fuga a su menor hija E. F. T. (14), el día 11 de octubre de 2018, y la habría llevado con destino al Caserío de Nuevo Chontalí. Luego la habría trasladado hasta la</p>
---------------------	---

	<p>Provincia de Jaén, donde la habría agredido física, verbal y sexualmente, siendo esta última modalidad de agresión dos veces, sin su consentimiento.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>La fiscal hizo referencia que, en el presente caso, aun cuando podría señalarse que se cumple con el primer requisito, esto es que entre la menor y el denunciado no operaría un sentimiento de odio, pues habrían sido pareja. Sin embargo, no podría asumirse, que se cumple con el segundo requisito, pues a pesar que lo manifestado en una denuncia o declaración se presume que es información verás, en el caso concreto no ha podido ser corroborada con otros elementos objetivos, como una ampliación de declaración de la menor de iniciales E. F. T., un Reconocimiento de Integridad Sexual, una Pericia Psicológica y una ampliación de declaración de su progenitor J. M. F. H. Dichas diligencias fueron solicitadas a la fiscalía provincial Penal de Huallaga, mediante reciprocidad, sin embargo, dicha sede fiscal, informó que de las diligencias programadas para el día 24 de enero de 2020, solo tuvo lugar la recepción de declaración de progenitor, quien dijo que la menor de iniciales E. F. T. le había manifestado a su mamá que Y.H. H., la había trasladado con engaños a Jaén, y luego al Caserío de la Unión, donde había sido violada, por el investigado. Asimismo, indicó que la menor se encontraba radicando en la ciudad de Lima, con su tía. (Fs.43- 44). Es decir, no existen los elementos mínimos que corroboren la imputación, lo cual, convierte a la denuncia en una hipótesis</p>

	<p>no corroborable objetivamente. Y ello, hace que la declaración de la menor, dada su unilateralidad, no posea la entidad suficiente para que la investigación en contra el investigado, sea perenne en el tiempo, pues se le afectaría su derecho a la presunción de inocencia, debiendo en ese sentido, archivar provisionalmente la denuncia por falta de elementos de convicción.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, este Ministerio Público, Primer Despacho de Investigación de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Jaén dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
--	---

23. CARPETA FISCAL	198-2021
Fecha de Disposición	11 de febrero de 2022
Imputado	M. F. S.C.
Agraviado	K. R. A.N.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>Conforme a los actuados, en la jurisdicción del Caserío San Pablo de Tocaquillo - Bellavista, la menor de iniciales K. R. A. N. (12), el día 12 de Diciembre de 2020, a horas 10:00:00 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que se dirigía desde su casa la casa de su abuela, a la altura de un terreno con plantaciones de Cacao, habría sido interceptada por M. F. S.C., quien le</p>
---------------------	--

	<p>habría puesto un cuchillo en el cuello, y amenazado de muerte a sus hermanos, he intentado, accederla carnalmente, lo cual, no concretó porque la menor, le mordió.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Este Despacho considera que la imputación sostenida por la denunciante y la presunta menor agraviada de iniciales K. R. A. N. en contra del investigado M. F. S.C., consiste en que este, habría intentado lesionarle en su indemnidad sexual, asimismo se ordenó las diligencias correspondientes.</p> <p>Del contenido de los elementos descritos en los párrafos precedentes se colige dos circunstancias que no pueden soslayarse, a decir, por un lado, que el denunciado habría enviado mensajes mediante los cuales ofrecía dinero, por vía teléfono celular, a la menor agraviada; y, por otro, que el denunciado, el día 12 de diciembre de 2020, a horas 10:00:00 de la mañana, habría intentado ultrajarla sexualmente, en una chacra de plantaciones de Cacao. En relación a la primera, se tiene, que dichos mensajes habrían sido descubiertos, por la persona de R. N. R., tío de la menor agraviada, mediante los cuales, el denunciado habría efectuado promesas de orden económico (dinero) a la menor y que no comunique a terceras personas de tales ofertas. Nótese que ni la menor, ni su progenitora, han señalado, que los mensajes hayan tenido contenido de índole sexual, o que revelen, una intención subrepticia de tal naturaleza, por parte del denunciado.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, este</p>

	<p>Ministerio Público, Primer Despacho de Investigación de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Jaén dispuso el Archivo de la presente investigación.</p> <p>Respecto de la segunda, se colige, en primer lugar, que el acto específico atribuido al denunciado, no consiste uno que pueda subsumirse plenamente, en el artículo 173° del Código Penal, esto es, como un evento consumado. Es decir, el hecho habría quedado en grado de tentativa.</p> <p>Analizados los centrales elementos de convicción (denuncia-declaraciones y pericia psicológica), es menester en este punto cuestionarnos si el hecho habría ocurrido en los términos de la primigenia imputación. Este Despacho considera que NO.</p>
--	---

24. CARPETA FISCAL	2034-2019
Fecha de Disposición	10 de diciembre de 2019
Imputado	C. S. A.
Agraviado	M. Y. V. C.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>Según el Acta de Denuncia Verbal a nivel policial (Fs. 07) de fecha 09 de Agosto de 2019, la persona de E.V.V., denunció que en el día 08 de Agosto de 2019 a horas 23:00 aproximadamente, en circunstancias que su menor hija de iniciales M.Y.V.C, le comunicó que quería ir al baño, para</p>
---------------------	---

	<p>lo cual le dio una linterna puesto que el recinto se encuentra a veinte metros de distancia de su domicilio y no hay iluminación, luego de cinco minutos que su menor hija no regresaba, le pidió a su esposa , que vaya a buscarla, quien salió en busca de la menor, y regresó para decirle que no estaba la menor por lo decidió salir a buscarla percatándose que a una distancia de quince metros un foco se prendía y apagaba, dirigiéndose hasta el punto de donde emanaba la luz, encontrando en el lugar a la persona de C. S. A., a quien reconoció porque es su trabajador, y al preguntarle por su hija, este no le dio razón e hizo un gesto como mirar a la montaña, prosiguiendo con su búsqueda y a una distancia de cien metros encontró a la menor de iniciales M.Y.V.C, llorando y al preguntarle por la razón de su llanto, esta le contestó que el denunciado la había cogido de la mano a la fuerza cuando se encontraba ocupando el baño, y que a la fuerza la habría estado llevando hacia la montaña y que ella le había rogado que le soltara porque si no gritaría, y que la escuchar los llamados que le estaban haciendo la soltó y escapo del lugar.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>La fiscalía, identifico una suigeneris circunstancia que resalta por su inconsistencia y endeble credibilidad. Así, no es creíble aquella versión mediante la cual, la presunta víctima habría sido atacada en su libertad locomotora para ser desviada a otro lugar (la montaña) por parte del denunciado. No es común en los delitos de Violación de la Libertad Sexual, que el presunto agresor, a la víctima la tome de la mano, y que</p>

una vez tomada de la mano, la conduzca a otro lugar; no es común que un sujeto que ha tenido como pretensión, agredir sexualmente a una menor de edad, se mantenga en el lugar de los hechos o dé señales de su presencia; no es común que la víctima, una vez liberada, corra en dirección contraria a la de su domicilio.

En el presente caso, se advierte una historia que no puede sostenerse en lo fáctico. Así, si bien es cierto que el denunciante y la presunta agraviada coinciden en señalar que el denunciado habría tomado de la mano a la menor, también lo es, que de ello no se denota una conducta que pueda calificarse como atentatoria de la libertad personal y más aún de la libertad sexual de la menor, pues en el plano real de las cosas, la presunta víctima, mostró una aparente pasividad, o en su caso no hay indicios de que la persona de Cancio Saboya Asapajo haya infligido una fuerza de tal entidad que implique asumir una anulación de la capacidad de reacción de la menor. En otros términos, si bien puede ser creíble que el denunciado tomó de la mano a la menor, este acto no fue en un contexto de violencia o amenaza, y ello es así, porque de la lectura de la data del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 002751-DDLS, de fecha 12 de agosto de 2019, no se advierte que la menor presente alguna señal de lesión o agresión en sus extremidades superiores. Por otro lado, es menester referirnos al hecho de que el denunciado se mantuvo en el lugar de los hechos, y dando muestras de su presencia (apagaba y encendía un foco), lo cual,

puede considerarse como una actitud propia de una persona que no ha participado en un evento delictivo. Es decir, si hubiese querido agredir a la menor, hubiese tenido el cuidado para no ser descubierto aprovechando la oscuridad y la geografía del lugar. Finalmente, amerita pronunciamiento la conducta desplegada por la presunta agraviada, aquella por la que optó dirigirse a un destino distinta al de su domicilio.

La menor ha referido que cuando el denunciado lo estaba llevando a la fuerza, (...) escuchó que su papá le llamaba por su nombre, por lo que le soltó su mano, y corrió más o menos cincuenta metros y se escondió por unas gramas, donde fue encontrada por su papá luego de veinte minutos. El hecho de que la menor haya dispuesto esconderse cuando tenía la oportunidad de dirigirse a su domicilio o pedir auxilio a su progenitor que ya sabía, la estaba buscando, linda con la ilogicidad y le resta solvencia a la imputación, y el testimonio se convierte en una endeble afirmación, que bajo ningún contexto puede enervar la presunción de inocencia del denunciado.

Como es de verse, en el presente caso, aun cuando podría señalarse que se cumple con el primer requisito, esto es que entre la denunciante y el denunciado no operaría un sentimiento de odio, no puede decirse lo mismo respecto del segundo presupuesto, en razón de que no es verosímil la manifestación de la menor, la cual no ha sido corroborada mediante otros elementos, especialmente por el CERTIFICADO MÉDICO

	<p>LEGAL Nº 002751-DDLS, de fecha 12 de Agosto de 2019, en el cual, no se advierte que la menor presente alguna señal de lesión o agresión en sus extremidades superiores; y, por el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA Nº 003678-2019-PSC, de fecha 06 de Noviembre de 2019, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, se concluyó que la menor de iniciales M. Y. V. C. Al momento de ser evaluada presentó un ESTADO EMOCIONAL EUTÍMICO (dentro de los parámetros normales), y NO presenta indicadores psicológicos de afectación emocional y/o comportamental compatible a estresor de tipo sexual. (Fs. 32-35). Esto último, hace innecesario el análisis del tercer requisito.</p>
--	--

25. CARPETA FISCAL	2030-2019
Fecha de Disposición	03 de enero del 2020
Imputado	S. A. J.
Agraviado	V. C. K
Delito	Actos contra el Pudor

ANTECEDENTES	<p>Según el Acta de Denuncia Verbal la persona de E.C.C., denunció que el día 27 de Junio de 2019, a horas 20:00 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en el Centro Poblado Menor La Coipa - San Ignacio, recibió una llamada telefónica por parte de su hijo, quien le dijo que su sobrina de iniciales K. E. V. C. (10) había sido</p>
---------------------	--

	<p>manoseada por su padrastro de nombre S. A. J., lo cual le motivó que el día 30 de Junio de 2019 se constituya hasta el domicilio de la menor ubicado en la ciudad de Jaén, a fin de conversar con su sobrina, la menor de iniciales K. E. V. C., quien le dijo que el día 27 de Junio de 2019, se encontraba mirando televisión y a eso de las 22:00 horas cuando se disponía a dormir sintió que alguien le comenzó a tocar sus pechos y sus piernas, percatándose que se trataba de su padrastro S. A. J., por lo que comenzó a gritar, llegando su hermano, a quien le contó lo sucedido y este quiso golpearlo, pero en ese momento también llegó su madre, quien salió en defensa de S. A. J. toda vez que es su conviviente.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>En el presente caso, debemos establecer la premisa fáctica para luego identificar la premisa jurídica aplicable. De la revisión de los elementos de convicción reseñados en el punto precedente, se colige que la denuncia está dirigida contra la persona de S. A. J., quien el día 27 de junio de 2019, a horas 23:00 en el domicilio ubicado en Calle Lambayeque N° 166-Jaén, presuntamente habría tocado el pecho y las piernas de la menor de iniciales K. E. V. C., quien es hija de su conviviente L. C. C. y sobrina de la denunciante E.C. C.</p> <p>La fiscal señalo tres razones por las que la imputación no puede ser atribuida al denunciado S. A. J. i) Se tiene una denuncia en base a un testimonio indirecto (testimonio en base a un dicho), es decir, en base a un testimonio</p>

	<p>referencial o de oídas no corroborado fehacientemente; y, ii) No se puede vincular ni siquiera indiciariamente al denunciado con el hecho, por ende, su derecho fundamental a la presunción de inocencia, se encuentra incólume. Así, para que el testimonio de oídas o de referencia tenga contundencia debe ser mínimamente persistente, coherente y corroborable.</p> <p>La versión contenida en la denuncia y en las declaraciones tanto en sede policial y fiscal por parte de E. C. C., no solo adolece de contradicciones, sino que no puede ser corroborada objetivamente con los demás elementos, como por ejemplo con el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003252-2019-PSC, de fecha 30 de Setiembre de 2019, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, concluyó que la menor de iniciales K. E. V. C., al momento de ser evaluada NO presentó indicadores psicológicos de afectación compatible a los hechos denunciados. (Fs. 29-32). En ese orden ideas, este Despacho sostiene, que ni siquiera estamos frente indicios, por tanto se dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
--	---

<p>26. CARPETA FISCAL</p>	<p>2905-2019</p>
<p>Fecha de Disposición</p>	<p>14 de enero del 2020</p>
<p>Imputado</p>	<p>E. F. D.</p>

Agraviado	E. D. F. F.
Delito	Violación Sexual

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>Según los actuados (denuncia verbal a fs. 01-02 y declaraciones), se tiene que la persona de E. F. D. habría abusado sexualmente de su hija de iniciales E. D. F. F., el día 18 de Octubre de 2019 en circunstancias que se dirigían a la ciudad de Jaén en su moto lineal, conducida por el denunciado, al llegar al Sector Las Tres Aguas de la Carretera Lanchema al Tumi, el denunciado estacionó la moto lineal, y la condujo al río, donde junto a dos plantas grades de mango la desvistió, lo cual asustó a la menor pero se quedó callada y luego la acostó bajo uno de los árboles de mango y tuvo relaciones sexuales con ella sin protección (preservativo). Luego de ello, el denunciado le ordenó que se lave en el río para retomar su rumbo a la ciudad de Jaén. Que posterior a ello, el acto sexual se repitió por varias veces en otros lugares, como por ejemplo en el Caserío Lanchema, en la chacra de un señor de nombre Germán; y, que la última vez fue el día sábado 14 de diciembre de 2019 a horas 21:00 en el lugar de los huayaquiles. Por lo que producto de la relación sexual habría quedado embarazada. Que en una oportunidad le dijo a su madre, pero esta no le hizo caso.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN</p>	<p>La fiscal señaló que debemos atender el relato de la denuncia, el cual está contenido en el Acta de Denuncia Verbal (Fs. 01-02), la declaración del denunciante y la declaración de la presunta</p>

DE ARCHIVO

agraviada. De dichas manifestaciones se advierte que la menor de iniciales E. D. F. F. (15), es hija biológica del denunciado E.F.D., quien el día 18 de octubre de 2019 la habría accedido carnalmente en circunstancias que se trasladaban de Lanchema a Jaén, específicamente a la altura del sector denominado las Tres Aguas- Colasay, así como en otras ocasiones posteriores a dicha fecha, y que producto de la violación, la menor resultó embarazada. Dicha premisa fáctica debe ser evaluada no solo a la luz de lo manifestado en la denuncia, sino a la luz de otros elementos dotados de mayor objetividad.

En el presente caso, conforme se corrobora de los actuados, se tiene la denuncia interpuesta por un tercero, en mérito al testimonio de la presunta agraviada, así como la declaración en vía de entrevista única de la menor. Por otro lado, se cuenta con una ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA de la menor agraviada, de fecha 19 de diciembre de 2019, expedido por el Centro Especializado en Ginecología y Obstetricia POLICLÍNICO SAN MARCOS, y en el cual se señala que la menor de iniciales E. D. F. F., a la fecha del examen contaba con 17 SEMANAS de gestación. (Fs. 30) y un CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 004208-DCLS, de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, concluyó que la menor de iniciales E. D. F. F., al momento de ser evaluada NO presentó lesiones traumáticas recientes de interés forense a nivel de regiones extragenitales y paragenitales, himen con signos de desfloración antigua, íntegro, ano

normal, y signos clínicos y ecográficos de ESTADO DE GESTACIÓN DE 16 SEMANAS Y 06 DÍAS. También se cuenta con la FICHA RENIEC de la menor de iniciales E. D. F. F., en la que se verifica que a la fecha de la denuncia contaba con QUINCE AÑOS CON CINCO MESES Y DIECISIETE DÍAS (01 AÑO, 05 MESES Y 17 DÍAS) y que el nombre de su padre es Eloy y el de su madre Luisa y que su domicilio se ubica en Caserío de Lanchema - Jurisdicción del Distrito de Pomahuaca, Provincia de Jaén-Cajamarca (Fs. 05); y, con la FICHA RENIEC del denunciado E.F.D., con la cual se acredita que es el padre de la menor de iniciales E. D. F. F.

Teniendo en cuenta lo anterior, a este Despacho no le queda duda de la vinculación paterno-filial entre el denunciado y la presunta víctima, que ésta última tiene quince años de edad y se encuentra en estado de gestación. Es decir, debemos determinar sí objetivamente, puede atribuírsele el hecho al denunciado, y por ende, el embarazo de la menor.

En esa línea, consideramos que existe una duda insalvable en la racionalidad que nos lleva a afirmar que el denunciado no habría accedido carnalmente a su hija, lo cual se infiere de una contrastación entre la fecha de la presunta comisión del hecho, esto es, el 18 de Octubre de 2019, con la ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA de la menor ELSA D. F. F., de fecha 19 de Diciembre de 2019, expedido por el Centro Especializado en Ginecología y Obstetricia POLICLÍNICO SAN MARCOS, en el cual se señala que la menor de

iniciales E. D. F. F., a la fecha del examen contaba con 17 SEMANAS DE GESTACIÓN. En otros términos, si como señala la presunta agraviada, que la agresión sexual que sufrió se produjo el día 18 de octubre de 2019, y que producto de esta, habría quedado embarazada, entonces se advertiría una correspondencia en tiempo de gestación de la menor, lo cual no se corrobora. Se deduce más bien que la denuncia sería una incriminación infundada, puesto que, desde el 18 de octubre 2019 al 19 de diciembre de 2019, han transcurrido DOS MESES Y UN DÍA, esto es, OCHO SEMANAS y UN DÍA, lo cual es, desvirtuado categóricamente con la ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA expedida por el Centro Especializado en Ginecología y Obstetricia POLICLÍNICO SAN MARCOS, que como se ha indicado líneas supra, acredita que la menor tiene un embarazo de CUATRO MESES Y UNA SEMANA. En esa lógica, el embarazo no sería producto de la presunta violación, la misma que no habría ocurrido, al menos en los términos de la denuncia, por ende, no puede atribuírsele el embarazo, más aún si se considera como factor el hecho de que la menor tendría relaciones sexuales con su enamorado Ever Linares Huamán. Otro elemento que nos lleva a la conclusión arribada es el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 004214-2019-PSC, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén, señala que la menor de iniciales E. D. F. F., al momento de ser evaluada NO PRESENTÓ INDICADORES PSICOLÓGICOS DE

	<p>AFECCIÓN COMPATIBLE A ESTADO TRAUMÁTICO ASOCIADO AL TIPO DE LA DENUNCIA (VIOLACIÓN SEXUAL); PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y DINÁMICA FAMILIAR DISFUNCIONAL. (Fs. 25-29). Es decir, no es común que una víctima de un delito tan grave, y más si es menor de edad, no presente un mínimo de afectación emocional. Por los motivos expuestos se dispuso el Archivo de la investigación.</p>
--	---

27. CARPETA FISCAL	2628-2019
Fecha de Disposición	10 de diciembre del 2020
Imputado	J. E. CH. R
Agraviado	J. I. P. A.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>De los hechos se tiene que la persona de J. I. P. A., denunció que el día 03 de Noviembre de 2019 a horas 20:00:00 su expareja y padre de su hijo, le pidió que vayan al domicilio de este último ubicado en la calle Marieta N° 632-Jaén, a fin de ver la cama de una mascota (can), pero al llegar le pidió que ingrese junto a él y una vez en el interior se puso a hablarle de su relación actual a lo que ella se negó a escuchar por lo que él se le acercó, le cogió de sus manos, la jaloneó con el objeto de llevarla a la cama pero ella se resistió e intentó soltarse pero no pudo, logrando el</p>
---------------------	---

	<p>denunciado que caiga en su cama de espalda lo cual aprovechó para romperle la blusa, ocasionándole arañones en su pecho, e intentó colocarse sobre ella, besarla en su boca, cuello, senos, desabotonarle su pantalón, por lo que empezó a patearlo desde la cama y arañarle el cuello y pecho, así como gritar y pedir auxilio, y herirle con la llave de su casa en una de sus piernas, dejándolo ensangrentado, logrando soltarse para luego correr a la puerta a pedir ayuda a los vecinos, pero en el trayecto tropezó con la esquina de un mueble provocando que caiga el televisor. Y que posteriormente llegaron al domicilio del denunciado las personas de J. B.C. y su esposa quienes le pidieron a ella que no denuncie a J. E. CH. R, por ser padre de su menor hijo y le aconsejaron a él que se fugue porque iba a ser detenido por la policía, lo cual hizo de inmediato.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>De lo anterior se colige meridianamente la existencia de una ex relación sentimental o convivencial entre la presunta agraviada J. I. P. A. y el denunciado JHON ENRIQUE CHAMBERGO RIVERA. En ese contexto, el día de los hechos, el menor hijo de ambos estaba con el denunciado, el mismo que debió ser recogido por la denunciada a una hora determinada, incumpliendo esta última con el acuerdo, lo cual generó cierta incomodidad en el denunciado al grado que presuntamente la habría ofendido vía mensajes móviles. No obstante, ello, la denunciante accedió ir a la casa del denunciado, donde se habría producido el hecho materia de denuncia.</p>

La representante del Ministerio Público, asumió como relativa la afirmación contenida en la denuncia, es decir, no tiene la entidad suficiente para que la misma se califique como tentativa de violación sexual. Y ello es así porque se verifica un afán de conflicto entre ambas partes, incluso previamente al hecho central. Dichas circunstancias son suficientes para asumir que la imputación estaría fundamentada en un sentimiento de reproche que les envuelve a ambos.

Si bien es una posibilidad afirmar que el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 003679-DCLS, de fecha 06 de Noviembre de 2019, mediante el cual, la Unidad Médico Legal de Jaén certificó que la persona de JANET ISAMAR PEÑA ACUÑA, al momento de ser evaluada presentó LESIONES CONTUSAS RECIENTES EN ÁREA EXTRAGENITAL; HIMEN CON SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA Y ANO NORMAL, requiriendo 01 de Atención Facultativa por 02 días de Incapacidad Médico Legal, salvo complicaciones (Fs. 14), es un elemento objetivo con el cual se corroboraría la imputación contenida en la denuncia, también es cierto que por sí mismo, no ostenta cualidad alguna que signifique la realización el hecho en los términos vertidos por la presunta agraviada, es decir, con dicha instrumental no se evidencia plenamente la comisión del delito imputado. Es decir, las lesiones extragenitales, podrían deberse más bien a una agresión infligida en la integridad de los involucrados de forma recíproca, lo cual se

corroborar, con la misma versión de la denunciante quien dice que hizo uso de una de sus llaves para defenderse del denunciado, lo que no necesariamente, puede presumirse haya ocurrido porque estaba siendo víctima de violación sexual. Con dicha premisa, este Despacho asevera que tampoco se cumple con el segundo requisito exigido por el Acuerdo Plenario precitado.

Así, se tiene que no concurrió a rendir su declaración en sede policial, pese haber sido notificada válidamente mediante cédula de fecha 04 de noviembre de 2019, según la cual debió concurrir para efectos de brindar mayores detalles sobre el hecho, el día 06 de noviembre de 2019 a horas 15:00:00 (Fs. 12). Asimismo, no habría concurrido a que se le practique su pericia psicológica no obstante tener la cita de la División Médico Legal de Jaén para el día 31 de enero de 2020. Y en esa misma línea, se tiene que tampoco concurrió al Primer Despacho de Investigación de la 2FPPC de Jaén, pese haber sido notificada válidamente con la Disposición N° 01, de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual, se le requirió se persone a brindar su declaración. (Véase Fs. 03 de la Carpeta Auxiliar).

En ese sentido, estamos frente a un suceso que no enerva la presunción de inocencia del denunciado, más aún si se verifica que la denunciante se ha comportado procesalmente de una forma sui generis, puesto que no es el común denominador en las víctimas de delitos contra la libertad sexual, hacer caso omiso a los requerimientos ya sea de la policía o de la fiscalía.

	Por los motivos expuestos se dispuso el Archivo de la presente investigación.
--	---

28. CARPETA FISCAL	899-2020
Fecha de Disposición	14 de junio del 2021
Imputado	J. H. H.
Agraviado	V. N. N. V
Delito	Actos contra el Pudor – Tocamientos Indebidos de Menor

ANTECEDENTES	Según el Acta de Denuncia Verbal (Fs. 02) recibida en la CPNP de Jaén, de fecha 12 de marzo de 2020 se tiene que en el día de la fecha la persona de J. I. N. T. comunicó que el día 11 de marzo de 2020 a horas 11:00 pm tomó conocimiento de parte de la señora M.E.P. (Agente de Serenazgo de Bellavista) que su sobrina de iniciales V. N- V. CH., les habría contado que era víctima del Delito de Tocamientos Indebidos por parte de su padrastro J. H. H. Asimismo, habría tomado conocimiento que al menor de M. N. CH. lo harían dormir en el corral.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	De los actuados, se advierte preclaramente que el denunciado formuló su sindicación en mérito a información referencial que recibió de parte de un tercero, en tanto, indicó al personal policial que el día 11 de Marzo de 2020, la señora Margarita Espejo Pérez, quien en a esa fecha fungía de

personal de Serenazgo de la Municipalidad de Bellavista. Específicamente, el denunciante quien es tío de la menor presuntamente agraviada habría sido informado que esta última habría contado a los efectivos policiales de Bellavista en el marco de una diligencia realizada en su domicilio la noche del día 11 de Marzo de 2020, que su padrastro le besaba sus senos y le bajaba su ropa interior.

En semejante contexto se tornó ineludible convocar no solo a la menor presuntamente agraviada para que rinda su declaración sino al menor M. A., quien a decir del denunciante habría presenciado el hecho imputado al denunciado.

En el escenario descrito precedentemente la menor de iniciales V. N. N. V. concurrió a declarar a este Despacho en fecha 03 de Marzo de 2021, y dijo que vivía con su mamá, con su padrastro J.H.H. y sus hermanos; quien indico que en ninguna oportunidad su padrastro, le ha tocado sus senos y le ha bajado su ropa interior; por su parte del menor M. A. N. V. (13 años), indicó no haber presenciado en ninguna oportunidad que la persona de J.H.H., le haya tocado sus senos y le ha bajado su ropa interior a la menor de iniciales V. N. V.; (...) (Fs. 16-18). De ambos testimonios, se colige indefectiblemente que el hecho atribuido al denunciado no sería real, lo cual convierte a la imputación en una hipótesis no comprobable. En ese orden de ideas, el hecho no se habría producido en la realidad, esto es, sería atípico.

Así las cosas, la denuncia no es de recibo por este Despacho, porque la imputación formulada

	en contra del denunciado dada la verificación de los elementos de convicción recabado no tiene la entidad suficiente para proseguir con la investigación, y hacer lo contrario, tornaría a la acción penal en un instrumento atentatorio de la legalidad sustantiva y adjetiva.
--	---

29. CARPETA FISCAL	1776-2018
Fecha de Disposición	08 de noviembre de 2018
Imputado	S. G. T
Agraviado	M. T. CH
Delito	Violación Sexual en grado de Tentativa y Robo Agravado

ANTECEDENTES	<p>En el presente caso la denunciante refirió que con fecha 10.05.2018 viajó al Centro Poblado La Palma Central, con el fin de buscar peones para trabajar en una finca de café que tiene en esta ciudad de Jaén, al promediar de las 09:00 de la noche se dirigió hasta el fondo de su corral hacer sus necesidades, es en ese momento que el señor S. G.T., sale de una planta de berenjena con un arma en su mano y le amenaza apuntándole en su cabeza al lado de su oído, y le dice "SI NO ESTAS CONMIGO TE MATO" para forzarla el denunciado guardar el arma en el bolsillo de su casaca y la agraviada corrió de manera rápida a su sala a encerrarse, pero el denunciado golpeaba la puerta para que la abra,</p>
---------------------	---

	<p>luego este ingresa a su cocina llevándose una bayeta y mil soles (S/ 1000.00) que tenía la agraviada en una cartera color negra, la cual estaba colgada en una maderita, luego de un rato la agraviada salió de su sala y con el temor el denunciado dejó su casaca con el arma de fuego que estaba en el bolsillo tirada en el corral, luego llamó a su hijo.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Conforme a los hechos denunciados por la ciudadana de iniciales M. H. T. (48) nuestra labor estuvo encaminada a recabar todos los elementos de convicción que sean pertinentes al tema a probar; es decir, a determinar si los hechos denunciados configurarían el ilícito penal Contra la Libertad Sexual – Tentativa y Robo Agravado, por parte del denunciado S.G.T. Es por ello, que este Ministerio Público mediante Disposición No. 01 del 03.09.2018 (folios 30/35), dispuso se realicen las diligencias preliminares pertinentes a fin de poder emitir el pronunciamiento final correspondiente.</p> <p>Conocedores de los hechos denunciados, se dispuso la concurrencia de la agraviada para que brinde mayores detalles de los hechos denunciados, así como practicar a través de la DML d Jaén la pericia psicológica destinada a determinar el grado de afectación emocional, quien pese a encontrarse debidamente notificada, conforme aparece a folios 01/02 de carpeta auxiliar, no concurrió a Despacho Fiscal (fs. 37), siendo ello así y si bien sobre el Ministerio Público recae la función persecutoria del delito a tenor de lo prescrito por el artículo 1º del Decreto</p>

	<p>Legislativo No. 052, no menos cierto es que se requiere, también, un mínimo de colaboración del interesado, circunstancia que en el caso de autos se ha visto perjudicada por la actitud del denunciante y presunta agraviada. Estando a los hechos antes indicados, podemos concluir que no concurren las garantías de certeza anteriormente descritas, tampoco contamos con los suficientes elementos de convicción que hagan presumir que se ha cometido los delitos denunciados, ya que, si bien tenemos la sindicación de la agraviada como única testigo de la presunta violación en grado de tentativa, no obstante, no ha concurrido a participar de otras diligencias destinadas a corroborar la imputación.</p>
--	--

30. CARPETA FISCAL	2703-2019
Fecha de Disposición	28 de enero del 2021
Imputado	N. L. L.
Agraviado	J.M.L.C. (17);
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>En el presente caso se tiene que la denunciante refiere que el día 21 de noviembre del 2019 su hijo N. C. C. (24) le ha contado que el día 24.11.2019 ha observado por una rendija de su casa ubicada en el Sector la Zonora - Bellavista - Jaén, a su padrastro de nombre N. L. L., teniendo</p>
---------------------	--

	<p>relaciones sexuales con su media hermana de iniciales J.M.L.C. (17) quien es especial, motivo por el cual realizó la denuncia respectiva.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Frente al contexto anterior, en lo que respecta a la verosimilitud, para el caso materia de autos se tiene que la presunta agraviada de iniciales J.M.L.C (17) no se le ha podido practicar el examen de integridad sexual debido a que la menor no lo ha permitido, conforme constan del Certificado Médico Legal N° 003891-DCLS (folios 10) medio de convicción que resulta, imprescindibles para el esclarecimiento y corroboración de los hechos denunciados. Aunado a lo anterior se tiene que en cuanto a la Persistencia en la incriminación, se tiene que a nivel policial la denunciante, indicó que por intermedio de su hijo se enteró que el señor Noé León Lozada, habría abusado sexualmente de la menor J.M.L.C. (17), sin embargo en su declaración a nivel fiscal obrante a folios 68 -70, indica que el hecho no habría tenido lugar, y que además su hijo N. C. C., no vive con ellos en su domicilio ubicado en el Sector la Zanora – Bellavista – Jaén – Cajamarca, si no que éste reside en la Selva, no teniendo asidero por lo tanto su versión a nivel policial en cuanto a que la denunciante se enteró por el dicho de su hijo sobre la violación sexual que habría sufrido la menor de iniciales J.M.L.C. (17) a manos de N. L. L., más aún cuando en la pregunta 07 de su declaración a nivel fiscal, refiere que la denuncia obedeció por que tuvo una discusión con el hoy investigado.</p>

	<p>A mayor abundancia del Acta de reconocimiento de Persona de fecha 12 de octubre del 2020 obrante a folios 72 a 77 la misma denunciante luego de ponerle a la vista 04 fichas RENIEC, entre ella la del investigado, ésta no pudo reconocer a ninguno como el presunto responsable del hecho. Y por último en la presente investigación no se cuenta con la Declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales J.M.L.C. (17), ya que conforme consta del Acta de Inconurrencia de folios 78, esta no se hizo presente en la fecha y hora debido a que según versión de la denunciante Campos Monsalve Blanca, la menor no quiso asistir a dicha diligencia. Por tales motivos se dispuso el archivo de la presente investigación.</p>
--	---

31. CARPETA FISCAL	7481-2019
Fecha de Disposición	18 de diciembre del 2020
Imputado	E. B. S.
Agraviado	K. M. S. SH.
Delito	Violación Sexual de Menor de edad

ANTECEDENTES	<p>De los actuados se tiene que el denunciante R. S. S. refiere que el ciudadano E. B. S. (20) habitante del Caserío Yurogtucto – Cañarís – Ferreñafe, habría violado a su menor hija de iniciales K.M.S.Ch. (12), quien habita el mismo caserío, hechos que habrían sucedido en el mes de enero</p>
---------------------	--

	<p>2019 cuando el citado joven sedujo a su hija a convivir con él unos días y luego la abandonó, aprovechando de la humildad de su madre y que el denunciante se encuentra internado en el Centro Penitenciario de Chiclayo en el régimen cerrado especial.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Para el caso materia de autos se tiene que la presunta agraviada de iniciales E.D.R.P. (12) no ha sido traída o trasladada por su progenitora/denunciante L. Y. P. F. a la División Médico Legal de Jaén para evaluación médico legal ginecológica y psicológica, imprescindibles para el esclarecimiento y corroboración de los hechos denunciados, a pesar de haber recepcionado los oficios policiales respectivos (folios 08) y haber sido requerida por éste Despacho Fiscal mediante Disposición Fiscal N° 01-2020 de fecha 09.01.2020, conforme se corrobora con el Oficio N° 011-2020-MP-FN-IML/DML I-JAEN que informa que la citada menor no ha sido evaluada ni médico legista-ginecológico ni pericia psicológica (folios 16).</p> <p>Aunado a lo anterior, se tiene el escrito de fecha 27.01.2019 presentado por la denunciante en la cual adjunta una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público, donde indica que: <i>“... en su momento sindique como autor de los hechos en agravio de mi menor hija, pues no es la persona, ya que mi niña en su momento más calmada me manifestó que lo dijo ese nombre porque se encontraba asustada y presionada por mi persona porque yo como madre lo resondre por esas acciones, por lo que pido disculpas del</i></p>

	<p>caso al muchacho BRAYAN JHOEL SOLANO ALEJANDRIA, y dejo presente que retiro la denuncia y que ya no deseo continuar con la misma...” (folios 20/21). Por tales motivos la fiscal encargada del caso dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
--	---

32. CARPETA FISCAL	207-2019
Fecha de Disposición	01 de febrero de 2019
Imputado	A.V.H.
Agraviado	I.L.R.T.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>De los hechos se tiene que la denunciante de iniciales I.L.R.T. (32), refiere que el 21.12.2018 a horas 05:00 llegó la persona de A. V. H. a la casa de su madre N. T. G., donde se encontraba, diciendo que necesita a su esposo, al salir a ver a dicha persona éste exigió entrar y la cogió de sus brazos, le manoseo sus pechos, partes íntimas, se defendió tirando sus brazos, la soltó y ella cogió un palo, ante eso el denunciado saca su pistola de su cintura y le apuntó, por el miedo se metió más adentró y luego sale a cerrar la puerta pensando que se había ido pero allí lo encontró y se fue diciéndole que donde lo denuncie se va ir.</p>
FUNDAMENTOS DE LA	<p>En este contexto, en lo que respecta a la verosimilitud, para el caso materia de autos se tiene que la presunta agraviada de iniciales</p>

<p>DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>I.L.R.T. (32) no ha concurrido a su evaluación médico legal ginecológica y psicológica, imprescindibles para el esclarecimiento y corroboración de los hechos denunciados, a pesar de haber recepcionado los oficios policiales respectivos (folios 15/16) y conforme a la información brindada por la División Médico Legal de Jaén que precisa que la citada denunciante NO se presentó a su evaluación médico legal y psicológica (folios 23/24).</p> <p>Siendo ello así, no se advierte el cumplimiento de la Garantía de Verosimilitud al no haberse corroborado los hechos denunciados, a lo que se suma el hecho que los hechos no fueron corroborados por la testigo presencial N. T. R., madre de la denunciante, quien refirió que no ha presenciado, NI escuchado ninguna discusión entre el presunto investigado y su hija/denunciante (folios 10/11). Por los motivos expuestos se dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
--------------------------------------	---

<p>33. CARPETA FISCAL</p>	<p>152-2020</p>
<p>Fecha de Disposición</p>	<p>10 de marzo del 2020</p>
<p>Imputado</p>	<p>Persona No Identificada</p>
<p>Agraviado</p>	<p>E. S. R. C.</p>
<p>Delito</p>	<p>Violación Sexual</p>

	<p>Refiere la denunciante de iniciales E.S.R.C. (31)</p>
--	--

ANTECEDENTES	<p>que el día 19.11.2019 a las 17:00 horas aproximadamente, se encontraba en el cuarto alquilado de su pareja ubicado en la calle Micaela Bastidas cuadra 02 del sector Nuevo Horizonte – Jaén, cuando una persona DESCONOCIDA de sexo masculino (estatura alta, contextura ancha, piel trigueña, ojos grandes y negros, cabello lacio, voz gruesa y vestía una casaca color negra, pantalón jeans y zapatillas) estaba en su puerta parado, trató de cerrar la puerta pero no se pudo porque dicho sujeto ingresó a su habitación de manera violenta, propinándole golpes en la cabeza con su puño, donde la citada ciudadana le decía que no le haga daño, indicándole el sujeto que solo quería sexo con ella, y si no accedía la mataría junto con su hijo de seis (06) meses de edad, seguía con los golpes por lo que accedió en bajarse el pantalón y practicarle sexo oral por temor a que le haga daño a ella y a su hijo, cuando éste le dijo que no le complacía y le pidió que se volteara, forcejeó con la agraviada y se cayó una jarra eléctrica que estaba hirviendo agua, cayendo sobre la cama donde se encontraba su bebé, en ese momento empezó a gritar refiriendo que quemaría a su hijo, por lo que dicho sujeto agarró de la cama dos (02) celulares, uno de la marca Huawei modelo p8 color blanco sin chip y otro de la marca Huawei modelo Y5, color negro y chip 942540255, un perfume y S/ 200.00, para luego salir corriendo con rumbo desconocido, ante ello siguió gritando pidiendo auxilio, donde sale una inquilina y le pide que busque a su esposo para que venga ayudarla, y al</p>
---------------------	---

	<p>verla ensangrentada le preguntó qué había pasado y le contó lo sucedido, por lo que decidió viajar a las 20:00 horas hacia Trujillo porque ya tenía un pasaje y al llegar le comentó a su jefa quien la llevó al Hospital Belén donde fue atendida para luego ir a la Comisaría PNP a interponer la respectiva denuncia.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>En la presente investigación se ha logrado verificar la existencia del hecho de violación sexual en agravio de la ciudadana de iniciales E.S.R.C. (31) acaecido el día 19.11.2019 a horas 17:00 aproximadamente en la calle Micaela Bastidas cuadra 02 del sector Nuevo Horizonte – Jaén, conforme se tiene del acta de denuncia verbal de fecha 20.11.2019. Sin embargo, en cuanto a la identidad del presunto autor de los hechos, la agraviada de iniciales E.S.R.C. (31) ha precisado lo siguiente: persona de sexo masculino NO IDENTIFICADO con las siguientes características: estatura alta, contextura ancha, piel trigueña, ojos grandes y negros, cabello lacio, voz gruesa y vestía una casaca color negra, pantalón jeans y zapatillas; y en el Informe Social N° 31-2019-MIMP/PNCVFS-CEM EL PORVENIR/T.S-A.M.R.O. (folios 35/37) ha precisado la agraviada en la parte de las conclusiones, que el presunto autor sería el señor “RAMIRO NN NN”, por lo que se dispuso diligencias urgentes y necesarias para su plena identificación por parte de la Sección de Inteligencia de la DEPINCRI JAÉN, sin embargo, del contenido del Informe Policial N° 228-2020-FP.CAJ/DIVPOL JAEN-DEPINCRI/EQ.2 de fecha</p>

08.02.2020 emitido por la Sección de Inteligencia Operativa del Departamento de Investigación Criminal PNP Jaén, se informa resultado NEGATIVO (folios 76/77).

Aunado a lo anterior, se dispuso realizar diligencias complementarias como la existencia de evidencias, indicios y/o testigos en el lugar de los hechos, así como, la realización de una Constatación Policial y recabar la ampliación de declaración de la agraviada respecto a nueva información sobre el caso o datos de interés no proporcionados en su primigenia declaración, sin embargo, NO ha concurrido a su declaración a pesar de haber coordinado con el efectivo policial a cargo de las diligencias, de igual manera, se realizó la constatación policial con resultado negativo para evidencias y/o testigos que hayan presenciado o tengan información sobre los hechos denunciados, de igual manera, negativo para cámaras de video vigilancia en el exterior del lugar de los hechos (calle Micaela Bastidas cuadra 02 – Jaén), conforme se tiene del Informe Policial N° 136-2020-SCG/FF.PP-CAJ/DIVPOL-JAEN/DEPINCRI-J-E2 (folios 42/75).

En este orden de ideas, tenemos que en autos no obran, suficientes elementos de convicción que acrediten la plena identificación e individualización del responsable, toda vez que, ni siquiera contamos con sindicaciones de los sospechosos y/o presuntos responsables; por lo que no podemos ejercitar la acción penal

34. CARPETA FISCAL	1807-2019
Fecha de Disposición	04 de diciembre del 2019
Imputado	R. E. S. D.
Agraviado	L. I. F. H
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>Refiere la denunciante de iniciales L.I.F.H. (20) haber sido víctima de violación sexual, sindicando como presunto autor su primo hermano R.E. S. D., en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en la intersección de la calle Zarumilla y Jr Vista Alegre – Jaén donde alquilaba un cuarto y lo compartía con el denunciado, siendo que el 27.05.2018 recibió una llamada de su tío para que lo recoja de un terminal porque había llegado a la ciudad de Jaén, por lo que el denunciado le dice que lo acompañe trasladándose a bordo de una moto lineal, después regresaron al inmueble donde el denunciado se acostó en su cama y ella también, donde el denunciado se le acerca y se sienta al borde de su cama y empieza a realizarle tocamientos en su busto y partes íntimas sobre su ropa, después de eso la agraviada empezó a decirle “que te pasa somos familia como vas hacer eso”, sin embargo, el denunciado le dijo “saca fuerza de donde no hay”, posteriormente saco el pantalón, rompió la ropa interior que llevaba puesta la agraviada y abusó sexualmente</p>
---------------------	--

	<p>penetrándola, causándole fuerte dolor en sus partes íntimas, así mismo, siguió abusando de la agraviada en varias oportunidades por un periodo de ocho meses aproximadamente, también la agredió físicamente dándole cachetadas, sacándole sangre en su nariz, amenazándola con decirle a todo el mundo lo que había pasado, motivo por el cual la agraviada en temor al qué dirán no acento la denuncia en su debido oportunidad, el mismo que manda mensajes a la pareja de la agraviada, donde le habla mal de la denunciante y le envía fotos que le ha tomado cuando vivía con el denunciado.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>En este contexto, en lo que respecta a la verosimilitud, para el caso materia de autos se tiene que la presunta agraviada de iniciales L.I.F.H. (20) no presenta lesiones traumáticas extragenitales y paragenitales recientes de interés forense (INTEGRIDAD FÍSICA), y en cuanto a la integridad sexual se precisa que presenta himen con signos de desfloración antigua, mas no reciente (folios 06/08), de igual manera se tiene que la citada denunciante NO ha rendido su declaración en Sede Fiscal a pesar de haber sido citada de manera reiterada, conforme se tiene de las actas de incomparecencia (folios 17, 62 y 64). Situación que no permite corroborar la versión de los hechos de la presunta agraviada.</p> <p>Con respecto a los medios comisivos “Violencia” y “Grave Amenaza” necesarios para configurar el tipo penal de Violación Sexual, éstos NO SE HAN ACREDITADO en la presente investigación, tanto es así, que el certificado médico legal arroja</p>

	<p>negativo para lesiones, y también NEGATIVO para penetración reciente (elemento del tipo penal objetivo en comento); a lo que se debe sumar la información brindada por la denunciante al asentar su denuncia, donde precisa que el presunto investigado le ENVIA MENSAJES Y FOTOS DE CUANDO “VIVIAN JUNTOS” a su actual “pareja” Víctor Manuel Guevara Leyva, quien tampoco ha concurrido a declarar, lo que deberá valorarse con la reserva del caso.</p> <p>Aunado a lo anterior, se tiene que uno de los medios de convicción para corroborar los hechos denunciados, es acreditar la afectación emocional de la presunta víctima, relacionado con la experiencia negativa vivida, es decir, la supuesta agraviada en su evaluación psicológica deberá presentar indicadores de afectación psicológica relacionado a los hechos denunciados; situación que NO se puede advertir en el presente caso al no haber concurrido a su evaluación programada (folios 65). Por los motivos expuestos se ha dispuesto el Archivo de la presente investigación.</p>
--	---

35. CARPETA FISCAL	1692-2018
Fecha de Disposición	13 de diciembre del 2018
Imputado	J. C. H. C.
Agraviado	R. S. G. G.
Delito	Violación Sexual de Menor de Edad

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>De los actuados remitidos por el Juzgado Mixto de Motupe, la imputación (según escrito de contestación de demanda por reconocimiento de tenencia realizado por M.D.P.R.U) contra J. C. H.C., es haberla ultrajado sexualmente a la menor de iniciales G.G.R.S. (14), en el año 2015 cuando tenía once años de edad, en circunstancias que su progenitora convivía con el denunciado.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>En este contexto, en lo que respecta a la verosimilitud, para el caso materia de autos se tiene que la presunta agraviada de iniciales G.G.R.S. (14) no ha concurrido con su progenitora (denunciante - demandada en el proceso de reconocimiento de tenencia) a rendir su declaración ni ha pasado evaluación médico legal de integridad sexual y psicológica, solo existe una imputación solitaria en el citada escrito de contestación de demanda, por otro lado, se tiene que existen documentos que acreditan la tenencia de cuatro menores en custodia del denunciado, como denuncia policial, libretas de notas y las respectivas pericias psicológicas a los menores, debiendo precisar que la presunta menor agraviada es hija de la demandada en otro compromiso, mas no del denunciado (folios 02/40).</p> <p>Siendo ello así, no se advierte el cumplimiento de la Garantía de Verosimilitud al no haberse corroborado los hechos denunciados, a lo que se suma el hecho que la parte denunciante y la menor agraviada no han concurrido a declarar ni ha pasado las evaluaciones médico legal ni psicológica, a pesar de tener conocimiento del</p>

	proceso de tenencia que se ha remitido copias a esta Sede Fiscal. Por los motivos expuestos se dispuso el Archivo de la presente investigación.
--	---

36. CARPETA FISCAL	1780-2018
Fecha de Disposición	12 de diciembre del 2018
Imputado	J. D. CH. P.
Agraviado	M.A.G.V. (13)
Delito	Violación Sexual de Menor de Edad

ANTECEDENTES	Refiere la denunciante N. M. V. V. que el 14.08.2018 a las 09:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Los Ángeles, es donde llegó su exconviviente J. G. B. a entregarle los cuadernos de su menor hija de iniciales M.A.G.V. (13) y le dijo: “tendrás cuidado con quien anda tu hija, le he revisado el celular y habla con un chico de embarazo”, a esto mi hija estaba en el domicilio, al irse su ex conviviente conversó con su menor hija, y ésta le dijo que si había tenido relaciones sexuales en dos oportunidades con el denunciado J. D. CH. P. y que al parecer estaba embarazada de un mes y medio, la denunciante manifestó haber consultado con una partera y le ha manifestado que su hija está gestando de un mes y medio.
FUNDAMENTOS	En este contexto, en lo que respecta a la verosimilitud, para el caso materia de autos se

DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	<p>tiene que la presunta agraviada de iniciales M.A.G.V. (13) no ha concurrido con su progenitora (denunciante) a rendir su declaración ni ha pasado evaluación psicológica, así mismo, del resultado del Certificado Médico Legal N° 002352-DCLS practicado a la menor agraviada, se tiene que NO presenta lesiones traumáticas externas en área paragenital, ni extragenital de interés forense, e HIMEN ÍNTEGRO, y por último, con resultado NEGATIVO en el diagnóstico de embarazo (folios 15).</p> <p>Siendo ello así, no se advierte el cumplimiento de la Garantía de Verosimilitud al no haberse corroborado los hechos denunciados, a lo que se suma el hecho que mediante escrito de fecha 29.08.2018 la denunciante solicita el desistimiento de su denuncia, motivo por el cual se dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>
-------------------------------------	---

37. CARPETA FISCAL	2752-2019
Fecha de Disposición	28 de enero del 2020
Imputado	B. Y. S. A.
Agraviado	E. D. R. P
Delito	Violación Sexual de Menor de Edad

ANTECEDENTES	Refiere la denunciante L.T. P. F. que desde hace cinco días atrás en el barrio donde vive, las amigas de su menor hija de iniciales E.D.R.P. (12) de quienes no sabe sus nombres ni apellidos, han
---------------------	--

	<p>empezado a comentar que su menor hija ya ha tenido relaciones sexuales con su enamorado “BRAYAN”, por lo que el 24.11.2019 al seguir los comentarios, a eso de las cinco de la tarde conversó con su menor hija y le preguntó sobre ello, y le dijo que si ha tenido relaciones sexuales con su enamorado B. J.S. A. hace veinte días atrás, por lo que le revisó su vagina y se dio cuenta que no era virgen y por ello fue a presentar su denuncia a la Comisaría PNP de Jaén para las diligencias de Ley.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Para el caso materia de autos se tiene que la presunta agraviada de iniciales E.D.R.P. (12) no ha sido traída o trasladada por su progenitora/denunciante a la División Médico Legal de Jaén para evaluación médico legal ginecológica y psicológica, imprescindibles para el esclarecimiento y corroboración de los hechos denunciados, a pesar de haber recepcionado los oficios policiales respectivos (folios 08) y haber sido requerida por éste Despacho Fiscal mediante Disposición Fiscal N° 01-2020 de fecha 09.01.2020, conforme se corrobora con el Oficio N° 011-2020-MP-FN-IML/DML I-JAEN que informa que la citada menor no ha sido evaluada ni médico legista-ginecológico ni pericia psicológica (folios 16).</p> <p>Aunado a lo anterior, se tiene el escrito de fecha 27.01.2019 presentado por la denunciante, en la cual adjunta una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público, donde indica que: “... en su momento sindique como autor de los hechos en agravio de mi menor hija, pues no</p>

	<p>es la persona, ya que mi niña en su momento más calmada me manifestó que lo dijo ese nombre porque se encontraba asustada y presionada por mi persona porque yo como madre lo resondre por esas acciones, por lo que pido disculpas del caso al muchacho B.J.SO. A., y dejo presente que retiro la denuncia y que ya no deseo continuar con la misma...”. Por las razones expuestas se dispuso el archivo de la presente investigación.</p>
--	--

38. CARPETA FISCAL	1845-2017
Fecha de Disposición	24 de mayo de 2018
Imputado	J. M. G. A.
Agraviado	M. E. O. A.
Delito	Violación Sexual

ANTECEDENTES	<p>Refiere la denunciante de iniciales M.E.O.A. (24) que el día 08.12.2017 a horas 02:00 de la madrugada, en circunstancias que se encontraba sacando la basura a la calle de su cuarto ubicado en la calle Marieta N° 548 – Jaén, precisando que minutos antes había llegado de una reunión familiar, llegó su ex conviviente J. M. G. A., aprovechando el momento que ingresaba a su cuarto, le preguntó dónde había estado y con quien, le empezó a insultar de “puta, perra y mañosa”, agrediéndola físicamente con una bofetada en su rostro, para luego cogerla de sus brazos y le quiso sacar su polo que llevaba</p>
---------------------	--

	<p>puesto, al no poder lo rompió, le beso sin su consentimiento y mordido su labio inferior, dejándole moretones en sus senos y ha tenido relaciones sexuales a la fuerza, cogiéndola de su cuello con sus manos, luego la tapo la boca para no poder gritar, finalmente la agraviada pidió auxilio a sus vecinos, al querer llamar al serenazgo, su ex conviviente se puso temeroso y ha bajado de su cuarto, corriendo con rumbo desconocido.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El caso materia de autos se tiene que la presunta agraviada de iniciales M.E.O.A. (24) conforme la propia denunciante/agraviada ha hecho ver en la ampliación de su declaración, precisó que las relaciones sexuales mantenidas con su ex conviviente (ahora denunciado) ha sido de manera consentida y que luego de ello han discutido y fue donde la golpeó y le causó las lesiones extragenitales en diferentes partes de su cuerpo (fs. 79/81), conforme se puede corroborar del Certificado Médico Legal N° 003452-DCLS que concluyó que NO presenta lesiones GENITALES, pero si extragenitales recientes (folios 11/12), es decir, el acto sexual (coito) se realizó de manera consentida o sin violencia.</p> <p>Lo antes indicado, nos puede explicar las Máximas de la Experiencia que informan que una relación sexual no consentida o con violencia hace que el sujeto pasivo, en caso sea mujer y el acto sexual sea vía vaginal, no lubrique de manera natural y que la penetración se realice de manera violenta por parte del sujeto activo, causándole equimosis o tumefacciones en el área</p>

	genital.
--	----------

39. CARPETA FISCAL	2316-2018
Fecha de Disposición	07 de noviembre de 2018
Imputado	J. M. T.
Agraviado	M. Y. CH. O
Delito	Violación Sexual en grado de Tentativa

ANTECEDENTES	<p>Refiere la denunciante E. M. O. BE., que el día 18.08.2018 a las 17:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el Centro Poblado Pachapiriana – Chontalí – Jaén, llegó su menor hija de iniciales M.Y.CH.O. (15) quien empezó a llorar por lo que le preguntó qué había pasado y le contó que cuando salía con su amiga con dirección a su chacra para ayudar a cosechar café, pasaron primero por el cuarto de su amigo M. G., donde él se fue a coger su moto, en ese momento salió de su cuarto el imputado J. M. T., quien la cogió de las manos a su menor hija a la fuerza y la hizo entrar al cuarto, para luego su hija amenazarlo que lo iba a denunciar con sus padres, por lo que sacó S/ 20.00 y le propuso tener relaciones sexuales, quien le increpó que no era prostituta, para luego su hija aprovechar para defenderse y por la desesperación lograr escapar saliendo a la calle.</p>
FUNDAMENTOS	<p>Del análisis de los actuados se ha recabado el DNI N° 76227719 del imputado JHONATAN</p>

DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	MONDRAGON TINEO, quien habría nacido el 07.12.200 y que a la fecha de los presuntos hechos denunciados tendría 17 años de edad, esto es, sería inimputable, de conformidad con el artículo 20. 2º del Código Penal. El caso en mención se dispuso el Archivo y se remitió copias a Fiscalía de Familia.
-------------------------------------	---

40. CARPETA FISCAL	568-2018
Fecha de Disposición	22 de marzo del 2018
Imputado	G. U. U. Y G. U. S. R.
Agraviado	M. T. V.
Delito	Actos contra el Pudor

ANTECEDENTES	Refiere el denunciante J. N.T.P., que en circunstancias que su menor hija M.T.V (14) se encontraba viviendo con su madre de nombre Z. V.C., en esta ciudad de Jaén, por motivos de estudios, es así que el 21.02.2018, mi menor hija le ha comentado su hermana que ha sido víctima de tocamientos de sus partes íntimas por parte del sujeto llamado S.R.G.U., refiriendo que este hecho ha ocurrido el 14.04.2017 (teniendo en cuenta la partida de nacimiento la citada menor tenía 13 años de edad), además le ha comentado que el día 01.02.2018, la persona de U. G. U., también le ha efectuado tocamientos en sus partes íntimas específicamente en su vagina, y que estas dos personas son amigos de su madre,
---------------------	---

	<p>quien es su ex conviviente, y que estos hechos también se los ha comunicado a su madre y ella los ha tomado en broma y que se reía, y que estos sujetos constantemente llegan a casa de ella.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>El caso materia de autos, se debe advertir que la parte denunciante solamente ha efectuado imputación mediante denuncia de parte, sin que haya aportado medios de convicción destinados a corroborar su imputación; no obstante ello, el Ministerio Público a compulsado la investigación a fin de lograr ese fin; sin embargo, no ha posible recabar otro u otros actos de investigación periféricos que permitan corroborar su afirmación, quedando está a nivel solitaria.</p> <p>En consecuencia, estando a lo expuesto supra, no se configura la garantía de verosimilitud, la misma que es necesaria para sustentar la imputación penal sindicada, dado que no existe acto de investigación periférico que permita corroborar de la manera idónea y razonable los hechos materia de imputación penal, ya que la menor NO otorgó consentimiento informado para practicar el reconocimiento médico legal, conforme como consta en el Certificado Médico Legal N° 000609-DCLS de fecha 06.03.2018 (fs. 10), de igual manera no concurrió a pasar su evaluación psicológica. Por lo que se dispuso el Archivo de la presente investigación.</p>

V. DISCUSIÓN

De la revisión de la precitada casuística se advierte liminarmente que en la Provincia de Jaén-Cajamarca, en el sistema de Administración de Justicia, específicamente en el Ministerio Público, impera la dilucidación de controversias cuya materia delictiva nuclear es la Violación de la Libertad Sexual. Así, la persecución de los delitos que se producen en desmedro de dicho bien jurídico, se torna en una misión inescindible de la vocación constitucional del Ministerio Público (defensa de la protección de los derechos fundamentales).

En la muestra revisada, se advierte preclaramente dicha circunstancia, no obstante, no existiría una concreción, en tanto, se presenta un obstáculo no menor, de nivel procesal, que debe superarse en aras de que la justicia penal sea efectiva. El obstáculo, lo constituye sin duda, la no obtención de evidencia objetiva, suficiente e incontrovertible que defina el carácter delictuoso del hecho denunciado, y la razón que precede a dicha realidad es la dificultad que surge cuando se instaura la investigación preliminar, siendo uno de los factores más influyentes, la locación donde se ubican las partes procesales, especialmente el denunciado, derivando necesariamente en el archivo de la misma.

El argumento transversal invocado por el Representante del Ministerio Público para optar por el archivo de la investigación, es la falta de elementos de convicción, causal, que en puridad, implica asumir que luego de efectuadas las diligencias urgentes e inmediatas, no es posible un resultado fructífero por falta de prueba. Si no hay prueba, no hay historia criminal, por más sindicación que exista.

La falta de elementos de convicción, en cuanto causal habilitante, no puede ser usada indiscriminadamente, y debe procurarse una motivación razonada desde el derecho. Por ello, es insoslayable identificar la génesis de dicha circunstancia. De la muestra revisada, se colige ineludiblemente la concurrencia de dos escenarios, a decir, en primer lugar, aquel donde se identifica y se detiene al presunto autor del hecho, es decir durante el plazo

de flagrancia; en segundo lugar esta aquel escenario donde no se identifica y no se detiene al autor del hecho.

Este último, evidentemente, es el sustrato de la causal que legitima al Representante del Ministerio a adoptar el archivo, aun cuando, dichas decisiones podrían quedar en plano de la impunidad, situación jurídico-penal que en un Estado Democrático y de Derecho, no debe permitirse. La impunidad, no puede estar legitimada, y más aún, en materia de violación sexual. En suma, no puede argumentarse de forma absoluta que un delito de Violación Sexual no es perseguible por falta de pruebas, aunque ello, sea cada vez más visible.

Se ha indicado líneas supra, que la causal para el archivo es la falta de elementos de convicción. Y los juristas podrían pensar que la norma se refiere a los elementos de cargo, y en efecto tienen razón. La no existencia de elementos de convicción, de los que hablan las distintas disposiciones tiene la denominación de elementos de cargo. Por ello, se torna imperativo graficar el iter procesal de una denuncia por Violación Sexual. Cuando se toma conocimiento de un hecho delictuoso, en materia de violación sexual, la autoridad policial o fiscal, ejecuta urgentes diligencias destinadas a la materialización de los elementos del tipo penal. La identidad del sujeto activo-llámese autor- y su intervención, se vuelca inminente.

Además de ello, se recaban declaraciones y pericias forenses. Claro está que la investigación, en su curso, se ve afectada la geografía de la jurisdicción, factores culturales y sociales, falta recursos logísticos y humanos del Ministerio Público, y he aquí, una primera razón para luego indicar válidamente que la decisión que se adopta obedece a la insuficiencia de elementos de convicción. Y es que se corrobora que una vez recibida la denuncia, y las primeras declaraciones, o las primeras diligencias forenses, la parte agraviada y/o la representación de esta, no concurre más a las citaciones. En ese orden de ideas, la denuncia y la declaración en sede policial o preliminar, pierde persistencia, alentando que el denunciado se irrogue a su favor dicha insuficiencia probatoria.

Pero ello, desde luego no constituye la única razón, para señalar que la falta de elementos de convicción –de cargo- es la causal habilitante para la decisión de archivo. El asunto, es que tales elementos de convicción no pueden ser considerados como suficientes, en tanto, en estos no participó la defensa del imputado, quien desde luego, voluntariamente no va a tener una conducta procesal frente a la autoridad policial o fiscal, conforme el rol que cumple un ciudadano que sigue normas y reglas de orden legal y constitucional.

En otras palabras, no hay suficiencia probatoria porque el imputado no ejerció su derecho de defensa en la obtención de los medios de prueba testimonial y/o documental, durante la etapa preliminar-policial. Y para cuando, a nivel fiscal, se dispone continuar con las diligencias, ya con el debido traslado y/o emplazamiento, se posibilita dos escenarios: que la parte agraviada no concurra más a participar de las diligencias, y que el denunciado, no tome conocimiento de la disposición fiscal que fija la primigenia imputación, porque su paradero es desconocido.

En el primer caso, se verifica de la revisión de la muestra, que en efecto la parte presuntamente agraviada, pese haber comunicado inicialmente un hecho revestido de delictuosidad, no prosigue con la investigación, decisión que tiene su fundamento en factores culturales, económicos y geográficos o familiares. Esta última premisa, sin embargo, no es óbice para que el Ministerio Público, ejerza la acción penal, pues cuenta con los mecanismos para trasladar las partes hasta los despachos fiscales. Uno de los mecanismos es la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos.

Frente a tal supuesto, se presenta el segundo escenario, y es que si bien puede concurrir la parte agraviada, si no se tiene la certeza de que el imputado haya tomado conocimiento, de los cargos formulados en su contra, el resultado será igual de infructuoso, lo cual, no ocurriría si el Estado-titular del Ius Puniendi, ordena que se notifique por Edicto al denunciado, en aras que se le declare su ausencia, y así, tome conocimiento del hecho materia de denuncia en su contra. Dependerá de él, si una vez que se le puso en conocimiento de la denuncia, plenamente,

ejerce o no su derecho de defensa. Por tanto, la falta de elementos de convicción a la que se alude en las muestras tomadas, no será razón para que se proceda al archivo de una denuncia.

Las ideas glosadas, sin embargo, pueden ser objeto de cuestionamientos, especialmente por quienes predicán el garantismo del cual se reviste cualquier ciudadano denunciado por la comisión del Delito. La opinión coincidente de los entrevistados, indica que se afecta el Derecho de Defensa. Ante tal premisa es menester recordar que el sistema procesal penal actual pretende un equilibrio entre el garantismo y la verdad, teniendo como horizonte irrenunciable de convergencia al valor superior de la justicia material.

Por lo anterior, puede conjeturarse que la construcción procesal del año 2004, persigue no solo el irrestricto respeto de los derechos fundamentales de quienes se encuentran incursos en el proceso, sino también, la búsqueda de la verdad material, debiéndose observar ineluctablemente ambos fines. En otros términos, vale afirmar categóricamente que un auténtico garantismo no puede ser sinónimo de impunidad. Esta última circunstancia no puede ser consecuencia inmediata o mediata del sistema jurisdiccional.

En todo caso, lo que debe garantizarse y-realmente, es la justicia, que equivale a decir, garantizar el realce de la dignidad humana, sin importar ya, si se trata del sujeto agente o de la víctima. Es decir, la autoridades pre jurisdiccionales y jurisdiccionales, no deben soslayar dicha circunstancia ontológica, y por tanto, han de procurar su respeto irrestricto. He ahí, la importancia de la seguridad jurídica y de la justicia. En consecuencia, el legislador ha de tener que sopesar, si en un momento dado, el garantismo del que hablan los letrados que asumen que la presunción de inocencia y el derecho de defensa son inviolables debe de sobreponerse al valor justicia; o articular esquema de ponderación entre ambos presupuestos democráticos, en aras de evitar se propicie en el plano real de las cosas, situaciones clamorosamente injustas.

Finalmente, es de enfatizar que este trabajo pretende mostrar una realidad específica, la cual, por su naturaleza, implica un menoscabo de la indemnidad y libertad sexual, acto deleznable, que no tiene justificación alguna y que el Derecho debe desaprobado y sancionar no solo punitivamente sino civilmente. El daño causado a las víctimas, en su dignidad humana es grave, e irreparable. El Estado, protector del interés superior de los menores e incapaces, no puede ser condescendiente y enviar un mensaje a la sociedad de que no puede garantizar los derechos de los más vulnerables.

Es decir, las víctimas deben encontrar en el Estado, la defensa suficiente para que sus derechos se mantengan vigentes. En ese sentido, se reflexiona, en que garantismo sí, impunidad no. Y en la medida que se modifique el artículo 128° del Código Procesal Penal, a fin que se permita la notificación al imputado con la primera disposición en aras que se requiera su declaración judicial de ausencia, se dará lugar a una solución legítima al problema planteado y el Ministerio Público cumplirá plenamente su rol.

VI. CONCLUSIONES

De los resultados obtenidos a partir del instrumento aplicado se identifica que uno de los obstáculos más notorios que origina impunidad en los delitos contra la libertad sexual, especialmente de aquellos acaecidos en la zona rural de la Provincia de Jaén, es la falta de notificación al imputado, por lo que, puede conjeturarse que en la medida que se realice una oportuna y efectiva notificación de los cargos conforme a las reglas procesales al imputado, la administración de justicia será más concreta en beneficio de la comunidad.

La Declaración Judicial de Ausencia es mecanismo procesal, mediante el cual, el legislador del nuevo estatuto procesal, persigue que un procesado sea ubicado, en aras de que conozca del proceso instaurado en su contra y ejerza su derecho de defensa. Luego del análisis de dicha figura procesal se concluye que es necesario que el Ministerio Público, la invoque, a efectos que la persecución de los Delitos cometidos contra la Libertad Sexual, no queden impunes o las causas sean archivadas por falta de elementos de convicción. Para su aplicación, se torna inminente la notificación de los cargos al imputado, vía edicto.

Finalmente, la mayoría de encuestados, con respecto a la inclusión de Requerimiento de Declaración Judicial de Ausencia del imputado previa notificación por edicto, se mostraron en contra de que se notifique por edicto desde la primera Disposición al imputado; sin embargo, consideran necesaria la modificación del Artículo 128 del Código Procesal Penal, el cual debe prescribir que en delitos cometidos contra la Libertad Sexual se notifique por edicto desde la primera Disposición, de esta manera se lograra justicia para la víctimas de Violación Sexual de la Provincia de Jaén.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Poder Legislativo la modificación del Artículo 128° del Código Procesal Penal, debiendo prescribir que para delitos contra la Libertad Sexual se notifique por edicto desde la primera Disposición Fiscal, con la finalidad de seguir adelante con la investigación para su posterior juicio y condena, dado que de esta manera se logrará una justicia eficiente en favor de las víctimas de Violación Sexual. La modificación tendrá la siguiente redacción:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 128° del Código Procesal Penal Peruano, cuyo tener literal actual es el siguiente:

Artículo 128°.- Notificación por edictos

“Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el ámbito que les respecta, que se publiquen, en el diario oficial, listas de personas requeridas por la justicia.

Debiendo ser aprobado con los siguientes términos:

Artículo 128°.- Notificación por edictos

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo. ***En delitos contra la Libertad Sexual se deberá notificar por esta vía al imputado desde la primera Disposición.***

La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el

ámbito que les respecta, que se publiquen, en el diario oficial, listas de personas requeridas por la justicia.

REFERENCIAS

- Bustamante Linares, J. P.; Ucañán Rodríguez, J. K. (2017). *Delito Contra la Libertad Sexual e Inteligencia Emocional en menores de la región de Cajamarca*: [Tesis de Maestría-Universidad Nacional de Cajamarca] <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/648/Tesis%20Bustamante%20-%20Uca%c3%b1an.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Camasca Cruz, G. S. (2021). La debida aplicación del enfoque de la interseccionalidad en todo tipo de violencia contra la mujer y el derecho aplicable. *Revista Peruana de Derecho - Número 5 - abril 2021*, <https://pe.lejister.com/index.php>
- Chipana Callo, P. T. (2013). *La Afectación del Derecho de Defensa con no requerir la Declaración de Ausencia en Investigación Preparatoria*, [Tesis de Pregardo-Universidad Nacional del Altiplano] http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1935/Chipana_Call_o_Patricia_Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Penal [CP]. Decreto Ley 635. 04 de agosto de 1991 (Perú).
- Código Procesal Penal [CPP]. Decreto Legislativo N° 957. 29 de julio 2004 (Perú)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), Niñez, Justicia y delitos sexuales, https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Democracy/Forum2021/IPROD_ES_2.pdf
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) Resolución Administrativa 310-2014-CE-PJ, [Archivo PDF] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/82d1fe804735a107a906ef0b69dcafad/RA_310_2014_CE_PJ+-+10_09_2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=82d1fe804735a107a906ef0b69dcafad
- Corte Suprema de Justicia-Sala Penal Permanente-Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca, 22 de mayo de 2018,

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/R.N.420-2018-Cajamarca.pdf>.

Corte Suprema de Justicia-Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 652-2020, Lima Sur, 04 de mayo de 2021, <https://www.rpa.pe/media/pdf/RecursoNulidad652-2020LimaSur.pdf>

Fernández, J.A. (2015), “Perspectiva Actual del Juicio en Ausencia del Acusado”, Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época Núm. 117, Diciembre 2015, pp 219-269 https://app.vlex.com/#search/*/Perspectiva+Actual+del+Juicio+en+Ausencia+del+Acusado/WW/vid/647555965

García Sosa, J. C. (2017) La Declaración de Ausencia y Contumacia y la Inmediata Designación de Abogado Defensor como requisito de Validez de la Investigación Penal, [Tesis de Pregardo-Universidad Andina del Cusco] <https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1630/RESUMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

González Castillo, F. M. (2008), “Celebración de audiencia preliminar sin imputado en el proceso penal dominicano, realidad o mito”, Gaceta Judicial, 01 de Setiembre de 2008, <https://app.vlex.com/#WW/vid/360766662>

Instituto de Defensa Legal del Perú. () Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas, [Archivo PDF] https://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

Jara, M. (2020). Víctimas de violencia sexual en conflicto armado de Perú siguen sin justicia. *Inter Press Service*, <https://www.proquest.com/wire-feeds/victimas-de-violencia-sexual-en-conflicto-armado/docview/2408497752/se-2?accountid=37610>

La Rosa Calle, J. (2007) ; Acceso la justicia en el mundo rural / Instituto de Defensa Legal, Lima: IDL; Acceso de Justicia en el Mundo Rural; http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/publicaciones/acceso_justicia.pdf

- Llaja Villena, J. & Silva Ticllacuri, C. (2016), La Justicia Penal frente a los Delitos Sexuales, Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de San Martín [Archivo PDF] <https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf>
- Ministerio de Educación (2017) Desarrollando la ruta de la Impunidad, [Archivo PDF] <https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/6043/Desarrollando%20la%20madeja%20de%20la%20impunidad%20rutas%20de%20acceso%20a%20la%20justicia%20en%20casos%20de%20violencia%20sexual%20contra%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20en%20zonas%20rurales%20y%20multiculturales%20de%20la%20provincia%20de%20Condorcanqui%20c%20Amazonas.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Ministerio Público (2014). Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, [Archivo PDF] https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/REGLAMENTOS/6_Reglamento_de_Notificaciones_MP_aprobado_con_R5476-2014-MP-FN.pdf
- Montaño Santa Cruz, A. Y. M. &, Quezada Vilcamango, L. A. (2015) *Justicia penal negociada: incumplimiento de las convenciones probatorias y su inadecuada sistematización en el nuevo código procesal penal en el distrito de Chiclayo, período 2013 – 2014*, [Tesis de Pregardo-Universidad Señor de Sipán] <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/182/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mujica, J. (2015) Patrones de victimización en casos de violación sexual a mujeres adolescentes en el Perú, Promsex, <https://promsex.org/wp-content/uploads/2015/02/PatronesVictimizacion.pdf>
- Nakazaki Servigón, C. A. Análisis del Derecho Constitucional a no ser condenado en ausencia, [Archivo PDF] <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c6/fe1/5955c6fe16767372082559.pdf>

- Pinto Arce, R. V. (2015). Vulneración del derecho de defensa del imputado y del principio contradictorio en el código procesal penal en el sistema acusatorio, garantista y adversarial, [Tesis de Pregardo-Universidad Santiago Antunez de Mayolo] http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2615/T033_40033473_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quispe Copari, A. J. (2017) *El juzgamiento y condena del contumaz en el nuevo Código Procesal Penal de 2004*. [Tesis de Pregardo-Universidad Nacional del Altiplano] <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7068>
- Ramírez Huaroto, B. M. L. (2019). Derecho al acceso a la justicia en clave de género: implicancias del componente de 'buena calidad' en casos de violencia contra las mujeres. Actas de las III Jornadas de Derechos Fundamentales, Palestra Editores, https://www.researchgate.net/publication/331670789_Derecho_al_acceso_a_la_justicia_en_clave_de_genero_implicancias_del_componente_de_'buena_calidad'_en_casos_de_violencia_contra_las_mujeres
- Rojas Araujo, R. (2009). El derecho penal y la diversidad cultural. Aproximación a su tratamiento desde la realidad ayacuchana, Biblioteca de la Academia de la Magistratura - Primer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos, <https://pe.lejister.com/index.php>
- Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 681-2021. Provincia de Jaén. 15 de mayo de 2022.
- Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 615-2021. Provincia de Jaén. 16 de marzo de 2022.
- Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 920-2021. Provincia de Jaén. 30 de julio de 2022.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1775-2020. Provincia de Jaén. 30 de julio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 317-2021. Provincia de Jaén. 30 de julio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1239-2020. Provincia de Jaén. 30 de julio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 316-2021. Provincia de Jaén. 30 de julio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 725-2020. Provincia de Jaén. 05 de julio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1615-2020. Provincia de Jaén. 05 de julio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 344-2020. Provincia de Jaén. 05 de julio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2031-2018. Provincia de Jaén. 25 de marzo de 2019.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1047-2018. Provincia de Jaén. 24 de enero de 2019.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1055-2018. Provincia de Jaén. 09 de octubre de 2018.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 659-2020. Provincia de Jaén. 06 de agosto 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1758-2020. Provincia de Jaén. 06 de diciembre 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2183-2021. Provincia de Jaén. 10 de diciembre de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2317-2021. Provincia de Jaén. 06 de diciembre de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2001-2020. Provincia de Jaén. 31 de diciembre de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1859-2021. Provincia de Jaén. 08 de noviembre de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 392-2019. Provincia de Jaén. 14 de febrero de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1877-2020. Provincia de Jaén. 21 de junio de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1861-2019. Provincia de Jaén. 30 de octubre de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2021). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 198-2021. Provincia de Jaén. 11 de febrero de 2022.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2034-2019. Provincia de Jaén. 10 de diciembre de 2019.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2030-2019. Provincia de Jaén. 03 de enero de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2905-2019. Provincia de Jaén. 14 de enero de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2628-2019. Provincia de Jaén. 10 de diciembre de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 899-2020. Provincia de Jaén. 14 de junio de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1776-2018. Provincia de Jaén. 08 de noviembre de 2018.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2703-2019. Provincia de Jaén. 28 de enero de 2021.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 7481-2019. Provincia de Jaén. 18 de diciembre de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 207-2019. Provincia de Jaén. 01 de febrero de 2019.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2020). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 152-2020. Provincia de Jaén. 10 de marzo de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1807-2019. Provincia de Jaén. 04 de diciembre de 2019.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1692-2018. Provincia de Jaén. 13 de diciembre de 2018.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1780-2018. Provincia de Jaén. 12 de diciembre de 2018.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2019). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2752-2019. Provincia de Jaén. 28 de enero de 2020.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2017). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 1845-2017. Provincia de Jaén. 24 de mayo de 2018.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 2316-2018. Provincia de Jaén. 07 de noviembre de 2018.

Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Jaén (2018). Disposición de Archivo recaída en la Carpeta Fiscal 568-2018. Provincia de Jaén. 22 de marzo de 2018.

Tejedor-Estupiñá, J. E. (2015), ¿La vinculación en Ausencia al Proceso Penal vulnera garantías fundamentales del procesado?. Principia Iuris, Núm. 23, Enero 2015, https://app.vlex.com/#search/*/La+vinculaci%C3%B3n+en+Ausencia+al+Proceso+Penal+vulnera+garant%C3%ADas+fundamentales+del+procesado%3F./WW/vid/646176153.

Tupia Condori, C., (2020) *La notificación vía edictos a través del sistema web del Ministerio Público y su influencia en el debido proceso*, [Tesis de Pregardo-Universidad Andina del Cusco] https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3728/Corina_Tesis_bachiller_2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y

Vega Ore, C. A. (2019). *Agraviado e imputado y el principio de igualdad procesal en el derecho penal peruano alternativas normativas 2018*. [Tesis de Pregado-Universidad Daniel Alcides Carrión] http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1687/1/T026_73858418_T.pdf

Villanueva-Pastor, J.; Villanueva-Gaitán, L; Castañeda-Abanto, D. (2014). Percepción de la población cajamarquina sobre el delito de violación sexual a menores de edad, *Perspectiva*. 2014; 15(17): 129-139 [Archivo PDF] <https://revistas.upagu.edu.pe/index.php/PE/article/view/405/345>

ANEXO N° 1: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La justicia penal en zonas rurales del Perú en materia de Delitos contra la Libertad Sexual</p>	<p>Justicia penal en zonas rurales viene a ser compleja, intermitente y en gran medida, lenta e inaccesible, por lo que la población de zona rural tiene dificultades en el acceso de justicia.</p> <p>Delitos contra la Libertad Sexual son factores relacionados con la intimidad ya sea acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos mediante violencia o amenaza.</p>	<p>Nuestra administración de justicia torna un enfoque en atención a las ciudades, siendo que los habitantes de las zonas rurales sufren serias dificultades en el acceso de justicia.</p> <p>Una de las formas más crueles de violencia, actos concretados o tentados en contra de la voluntad de la víctima.</p>	<p>Normal legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Penal Código Procesal Penal</p> <p>Internacional Nacional</p> <p>Jueces Fiscales Abogados</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>La declaración de ausencia del investigado previa notificación por edicto.</p>	<p>Declaración de ausencia de los denunciados se da cuando se ignora el paradero de este y no aparezca cargos de notificación donde se evidencie que tiene conocimiento del proceso</p> <p>El proceso de notificación por edictos a los denunciados en el Ministerio Público procede cuando se ignore el domicilio de este, debiendo desde un principio agotar todas las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a notificar.</p>	<p>Tiene lugar cuando el investigado a pesar de haber sido notificado válidamente por todos los medios posibles, y sin causa justificada no se presenta a la formulación de su imputación.</p> <p>Este acto procesal se llevará a cabo con la publicación en el diario oficial del Distrito Judicial, así como también se publicará en el portal de Ministerio Público por tres días consecutivos.</p>	<p>Normal legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Penal Código Procesal Penal</p> <p>Internacional Nacional</p> <p>Jueces Fiscales Abogados</p>	<p>Nominal</p>

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



CUESTIONARIO

“LA NOTIFICACIÓN ESPECIAL PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE LOS INVESTIGADOS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JAÉN”.

Se le solicita señor encuestado, responda el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad, para de esa manera poder desarrollar la investigación señalada. Se le agradece oportunamente su tiempo y colaboración.

Condición:

FISCAL

ABOGADO

Preguntas:

1.- ¿Está de acuerdo con la declaración de Ausencia de un denunciado por el delito de Violación Sexual cometido en zona rural?

SÍ

NO

2.- ¿Está de acuerdo en que se notifique por edicto al imputado de un delito de Violación Sexual, cometido en la zona rural con la primera Disposición Fiscal?

SÍ

NO

3.- ¿Está de acuerdo en afirmar que se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?

SÍ

NO

4.- ¿Está de acuerdo en afirmar que no se afecta el derecho de defensa si se notifica por edicto la primera disposición a los investigados de delitos contra la Libertad Sexual cometidos en zona rural?

SÍ

NO

5.- ¿Considera Ud. que uno de los factores de impunidad en los delitos Contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales de la Provincia de Jaén, es la falta de notificación en este caso al imputado?

SÍ

NO

6.- Considera Ud. ¿Que la notificación por edicto en la primera Disposición contribuye a un Proceso Penal eficiente?

SÍ

NO

7.- ¿Considera Ud. Necesaria la modificación del Artículo 128° del Código Procesal Penal, el cual debe prescribir que en delitos cometidos contra la Libertad Sexual cometidos en zonas rurales, se notifique por edicto, desde la primera Disposición?

SÍ

NO

8.- ¿Cuál cree que es la causa para que las investigaciones fiscales en delitos Contra la Libertad Sexual, cometidos en la zona rural de la Provincia de Jaén, sean archivados a nivel preliminar?

La falta de Notificación al imputado

La falta de interés del agraviado



Abog. Jorge José Yaipén Torres.

ANEXO 03: VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Instrumento: Cuestionario para determinar en qué medida contribuirá a la Administración de Justicia Penal Rural respecto de los Delitos de Violación Sexual cometidos en la zona rural de la Provincial de Jaén.

Datos generales del experto:

Nombres y apellidos	Lilian Roxana Paredes López	Nº DNI:	16655482
Email:	lilianparedeslopez@gmail.com	Teléfono:	988615005
Título profesional:	Licenciada en Estadística		
Grado académico:	Doctora en Ciencias de la Educación		

Análisis de resultados de la confiabilidad del instrumento:

Se utilizó el Método Kuder Richarson (KR-20), que requiere de una sola administración del instrumento y se basa en la medición de la respuesta del sujeto con respecto a los ítems. Teniendo como referencia la tabla establecida, los valores pueden estar comprendidos en los siguientes rangos:

0,53 a menos	Confiabilidad nula
0,54 a 0,59	Confiabilidad baja
0,60 a 0,65	Confiable
0,66 a 0,71	Muy confiable
0,72 a 0,99	Excelente confiabilidad
1,0	Confiabilidad perfecta

A partir de la aplicación del instrumento de medición, se analizaron y procesaron los resultados mediante el software MICROSOFT-EXCEL, para los 7 ítems obteniéndose un Kuder-Richarson (KR-20) de **0.712** que indica una **excelente confiabilidad**.

Lambayeque, 25 de junio 2022


Dra. Lilian Roxana Paredes López
COESPE N° 394
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Tabla 1

Resultados del cuestionario aplicado a 13 fiscales penales corporativos provinciales y 35 abogados que litigan en materia penal en la Provincia de Jaén.

Encuestado	Item_1	Item_2	Item_3	Item_4	Item_5	Item_6	Item_7
E1	1	1	0	1	1	1	1
E2	1	1	0	1	1	1	1
E3	1	0	1	0	0	0	0
E4	1	0	1	0	0	0	0
E5	1	1	0	1	1	1	1
E6	0	0	0	1	0	0	0
E7	1	1	0	1	1	1	1
E8	0	0	1	0	0	0	0
E9	0	0	0	0	1	0	0
E10	1	0	1	0	0	0	0
E11	1	1	0	1	1	1	1
E12	0	0	1	0	1	0	0
E13	1	0	1	1	1	1	0
E14	0	0	1	0	0	1	0
E15	0	0	1	0	0	0	0
E16	0	0	1	0	1	0	0
E17	0	0	1	0	1	0	0
E18	1	1	0	1	1	1	1
E19	1	0	1	0	1	1	1
E20	1	0	1	0	0	0	0
E21	1	1	0	0	1	1	1
E22	1	1	0	1	1	1	1
E23	1	1	0	1	1	1	0
E24	0	1	1	0	1	1	1
E25	1	1	0	0	1	1	1
E26	0	0	1	0	1	0	0
E27	1	0	1	0	1	1	1
E28	0	0	1	0	1	0	0
E29	1	0	1	0	0	0	0
E30	1	1	1	0	1	1	1
E31	0	0	1	0	0	0	0
E32	1	1	0	1	1	1	1
E33	0	0	1	0	1	0	0
E34	1	0	1	0	0	0	0
E35	1	0	1	0	0	0	0
E36	0	0	1	0	0	0	0
E37	1	1	0	1	1	1	1
E38	1	1	0	1	1	1	1
E39	1	1	0	1	1	1	1
E40	1	1	0	1	1	1	1
E41	0	0	1	0	1	0	0
E42	0	0	1	0	0	0	0
E43	0	0	1	0	0	0	1
E44	1	1	1	0	1	0	1
E45	0	0	1	0	0	0	0
E46	1	1	0	1	1	1	1
E47	1	1	0	1	1	1	1
E48	1	1	0	1	1	1	1

Fuente: Elaboración propia

ANEXO 04: CARPETAS FISCALES DESARROLLADAS

01. CARPETA FISCAL	681-2021
Fecha de Disposición	15 de marzo del 2022
Imputado	J. O. M. V
Agraviado	R. E. R. LL
Delito	Violación Sexual de menor de edad

02. CARPETA FISCAL	615-2021
Fecha de Disposición	16 de marzo del 2022
Imputado	A. F. CH
Agraviado	B. E. R. L. M
Delito	Violación Sexual de menor de edad

03. CARPETA FISCAL	920-2021
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	E. A. R. B
Agraviado	R. T. F. V
Delito	Violación Sexual de menor de edad

04. CARPETA FISCAL	1775-2020
---------------------------	------------------

Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	M. H. C
Agraviado	CH. T. B.
Delito	Violación Sexual de menor de edad

05. CARPETA FISCAL	317-2021
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	J. F. P. T.
Agraviado	M. P. M. L.
Delito	Violación Sexual

06. CARPETA FISCAL	1239-2020
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	A. C. B.
Agraviado	N.N. S. H.
Delito	Violación Sexual

07. CARPETA FISCAL	316-2021
Fecha de Disposición	30 de julio de 2021
Imputado	L. Q. R. R.
Agraviado	C. L. Y. E.
Delito	Violación Sexual

08. CARPETA FISCAL	725-2020
Fecha de Disposición	05 de julio de 2021
Imputado	J. S.P.C
Agraviado	A. T. S.
Delito	Violación Sexual

09. CARPETA FISCAL	1651-2020
Fecha de Disposición	05 de julio de 2021
Imputado	J. H. H.
Agraviado	R. A. C. G.
Delito	Violación Sexual

10. CARPETA FISCAL	344-2020
Fecha de Disposición	05 de julio de 2021
Imputado	A. P. F.
Agraviado	M. C. P. S. y N. P.S.
Delito	Violación Sexual

11. CARPETA FISCAL	2031-2018
---------------------------	------------------

Fecha de Disposición	25 de marzo de 2019
Imputado	D. P. A.
Agraviado	R. C. M.G.
Delito	Violación Sexual

12. CARPETA FISCAL	1047-2018
Fecha de Disposición	24 de enero de 2019
Imputado	J. A. V. L
Agraviado	R. N. L. T
Delito	Violación Sexual

13. CARPETA FISCAL	1055-2018
Fecha de Disposición	09 de octubre de 2018
Imputado	E. J. I. H.
Agraviado	G. A. S. P
Delito	Violación Sexual de Menor de edad

14. CARPETA FISCAL	659-2020
Fecha de Disposición	06 de agosto de 2020
Imputado	F. E. S. C.
Agraviado	M. A. D.
Delito	Violación Sexual

15. CARPETA FISCAL	1758-2020
Fecha de Disposición	06 de diciembre de 2021
Imputado	S. P. H.
Agraviado	S.S.P.Q.
Delito	Violación Sexual

16. CARPETA FISCAL	2183-2021
Fecha de Disposición	10 de diciembre de 2021
Imputado	H. C. T. C
Agraviado	A.CH. M. P.
Delito	Violación Sexual de menor de edad

17. CARPETA FISCAL	2317-2021
Fecha de Disposición	06 de diciembre del 2021
Imputado	L. Q. R. R.
Agraviado	M. M. M. R.
Delito	Violación Sexual y Robo Agravado

18. CARPETA FISCAL	2001-2020
---------------------------	------------------

Fecha de Disposición	31 de diciembre del 2020
Imputado	L. Q. R. R.
Agraviado	S. L. A. M
Delito	Violación Sexual y Robo Agravado

19. CARPETA FISCAL	1859-2021
Fecha de Disposición	08 de noviembre de 2021
Imputado	L. Q. R. R.
Agraviado	A.L.M.A
Delito	Violación Sexual de menor de edad

20. CARPETA FISCAL	392-2019
Fecha de Disposición	14 de febrero del 2020
Imputado	O. T. F.
Agraviado	N. F. C.
Delito	Violación Sexual

21. CARPETA FISCAL	1877-2020
Fecha de Disposición	21 de junio del 2021
Imputado	J. CH. R. B.
Agraviado	Y. D. Y.
Delito	Violación Sexual

22. CARPETA FISCAL	1861-2019
Fecha de Disposición	30 de octubre de 2021
Imputado	Y. H. H.
Agraviado	E. F. T
Delito	Violación Sexual

23. CARPETA FISCAL	198-2021
Fecha de Disposición	11 de febrero de 2022
Imputado	M. F. S.C.
Agraviado	K. R. A.N.
Delito	Violación Sexual

24. CARPETA FISCAL	2034-2019
Fecha de Disposición	10 de diciembre de 2019
Imputado	C. S. A.
Agraviado	M. Y. V. C.
Delito	Violación Sexual

25. CARPETA FISCAL	2030-2019
---------------------------	------------------

Fecha de Disposición	03 de enero del 2020
Imputado	S. A. J.
Agraviado	V. C. K
Delito	Actos contra el Pudor

26. CARPETA FISCAL	2905-2019
Fecha de Disposición	14 de enero del 2020
Imputado	E. F. D.
Agraviado	E. D. F. F.
Delito	Violación Sexual

27. CARPETA FISCAL	2628-2019
Fecha de Disposición	10 de diciembre del 2020
Imputado	J. E. CH. R
Agraviado	J. I. P. A.
Delito	Violación Sexual

28. CARPETA FISCAL	899-2020
Fecha de Disposición	14 de junio del 2021
Imputado	J. H. H.
Agraviado	V. N. N. V
Delito	Actos contra el Pudor – Tocamientos Indebidos de

	Menor
--	-------

29. CARPETA FISCAL	1776-2018
Fecha de Disposición	08 de noviembre de 2018
Imputado	S. G. T
Agraviado	M. T. CH
Delito	Violación Sexual en grado de Tentativa y Robo Agravado

30. CARPETA FISCAL	2703-2019
Fecha de Disposición	28 de enero del 2021
Imputado	N. L. L.
Agraviado	J.M.L.C. (17);
Delito	Violación Sexual

31. CARPETA FISCAL	7481-2019
Fecha de Disposición	18 de diciembre del 2020
Imputado	E. B. S.
Agraviado	K. M. S. SH.
Delito	Violación Sexual de Menor de edad

32. CARPETA FISCAL	207-2019
Fecha de Disposición	01 de febrero de 2019
Imputado	A.V.H.
Agraviado	I.LR.T.
Delito	Violación Sexual

33. CARPETA FISCAL	152-2020
Fecha de Disposición	10 de marzo del 2020
Imputado	Persona No Identificada
Agraviado	E. S. R. C.
Delito	Violación Sexual

34. CARPETA FISCAL	1807-2019
Fecha de Disposición	04 de diciembre del 2019
Imputado	R. E. S. D.
Agraviado	L. I. F. H
Delito	Violación Sexual

35. CARPETA FISCAL	1692-2018
Fecha de Disposición	13 de diciembre del 2018

Imputado	J. C. H. C.
Agraviado	R. S. G. G.
Delito	Violación Sexual de Menor de Edad

36. CARPETA FISCAL	1780-2018
Fecha de Disposición	12 de diciembre del 2018
Imputado	J. D. CH. P.
Agraviado	M.A.G.V. (13)
Delito	Violación Sexual de Menor de Edad

37. CARPETA FISCAL	2752-2019
Fecha de Disposición	28 de enero del 2020
Imputado	B. Y. S. A.
Agraviado	E. D. R. P
Delito	Violación Sexual de Menor de Edad

38. CARPETA FISCAL	1845-2017
Fecha de Disposición	24 de mayo de 2018
Imputado	J. M. G. A.
Agraviado	M. E. O. A.
Delito	Violación Sexual

39. CARPETA FISCAL	2316-2018
Fecha de Disposición	07 de noviembre de 2018
Imputado	J. M. T.
Agraviado	M. Y. CH. O
Delito	Violación Sexual en grado de Tentativa

40. CARPETA FISCAL	568-2018
Fecha de Disposición	22 de marzo del 2018
Imputado	G. U. U. Y G. U. S. R.
Agraviado	M. T. V.
Delito	Actos contra el Pudor

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO.

La ciudadana que suscribe, ejerciendo mi derecho de iniciativa que me confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano propongo el siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY COMPLICIDAD POSCONSUMATIVA

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 128° del Código Procesal Penal Peruano, cuyo tener literal actual es el siguiente:

Artículo 128°.- Notificación por edictos

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el ámbito que les respecta, que se publiquen, en el diario oficial, listas de personas requeridas por la justicia.

Debiendo ser aprobado con los siguientes términos:

Artículo 128°.- Notificación por edictos

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser

notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo. ***En delitos contra la Libertad Sexual se deberá notificar por esta vía al imputado desde la primera Disposición.***

La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el ámbito que les respecta, que se publiquen, en el diario oficial, listas de personas requeridas por la justicia.

Artículo 2°. - Alcance de la ley

La presente Ley, tendrá alcance a nivel Nacional, y se aplicará de manera inmediata a su publicación en el Diario Oficial el Peruano, por el órgano jurisdiccional.

DISPOSICIONES FINALES

Modifíquese el artículo 128 del Código Procesal Penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I- Fundamentos del Proyecto de Ley

La libertad e indemnidad sexual, en un estado de derecho, constituyen uno de los derechos más importantes que las personas pueden ostentar frente a la sociedad. El Estado que considera a la persona como su fin supremo, la protege indistintamente de quién se trate o donde ocurra; mediante políticas no solo sociales, jurídicas, sino criminales, que un ataque a este bien jurídico constituye una lesión que amerita el mayor reproche posible y ejemplar sanción.

Es una realidad ineludible el delito de violación sexual contra la libertad e indemnidad sexual, el cual acaece no solo en zonas urbanas o en las grandes ciudades, sino en las zonas rurales del país; denotando así que no existe un espacio donde no se despliegue dicha acción delictiva, entonces la justicia penal en el marco del actual modelo procesal tiene un reto impostergable, especialmente cuando se despliega el ius puniendi estatal, en la zona rural del país.

En la provincia de Jaén, en el año 2020, al centro penitenciario por delitos contra la libertad sexual ingresaron 25 personas. Si se observa en perspectiva tal información real se colige automáticamente que cada año ingresa en promedio esa cantidad de delincuentes por dicha materia delictiva, con lo cual puede afirmarse que en la última década han ingresado en promedio 250 personas. Esto último refleja que en la jurisdicción de la provincia de Jaén la incidencia delictiva en relación a delitos cometidos contra la libertad sexual es alta y por tanto se torna indispensable efectuar un análisis de dicha realidad.

La causa de tal discordancia pragmática tiene su origen en una deficiencia que las investigaciones fiscales enfrentan cuando involucran a personas, tanto agraviados como agentes que radican en zonas rurales, llámese, falta de notificación oportuna al denunciado con los cargos formulados en su contra. Al respecto, en principio, es menester referir que en la provincia de Jaén la mayoría de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se comete en la zona rural, es decir, en las comunidades, caseríos o centros poblados, en donde, se cuenta con mínima presencia de servicios estatales.

Es tarea de las instituciones que administran justicia penal, especialmente, del titular de la acción penal, articular los mecanismos necesarios, a partir de la norma procesal, para que en un corto plazo, se persiga y se sancione a los autores de delitos contra la libertad sexual, cometidos en zonas rurales, en este caso de la provincia de Jaén, para tal fin sin perjuicio de notificar la disposición de inicio de investigación en el domicilio real -rural- se ordene en simultáneo la notificación por edicto en aras de requerir al órgano jurisdiccional, la declaración de ausencia.

II- Efectos de la vigencia de la norma sobre la Legislación Nacional

La aprobación de esta norma no es contraria a la Constitución Política del Estado, el efecto que va a tener es incorporar en la legislación nacional una nueva Ley para:

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

En delitos Contra la Libertad Sexual se deberá notificar al imputado por edicto desde la primera Disposición.

La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el ámbito que les respecta, que se publiquen, en el diario oficial, listas de personas requeridas por la justicia.

III-Análisis costo beneficio

La aprobación de esta norma no va a implicar ningún gasto erario nacional, por el contrario, va a significar un beneficio para el sistema democrático peruano, que consiste en acelerar los procesos en materia Contra la Libertad Sexual y se obtendrá justicia para las víctimas.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "La notificación especial para la declaración de ausencia de los investigados en los delitos de Violación Sexual en Jaén.", cuyo autor es CHINCHAY MANCHAY MARIA DINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 04 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 04-07- 2022 11:33:00

Código documento Trilce: TRI - 0319455